



**AMPARO EN REVISIÓN 761/99.
QUEJOSO: JOSÉ MELESIO MARIO PÉREZ
SALINAS.**

**PONENTE: MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de febrero de dos mil dos.**



**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, José Melesio Mario Pérez Salinas, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

- "AUTORIDADES RESPONSABLES: a) H. Congreso**
- "de la Unión;--- b) C. Presidente de la República;---**
- "c) C. Secretario de Gobernación;--- d) C. Secretario**
- "de Comercio y Fomento Industrial;--- e) C. Director**
- "del Diario Oficial de la Federación dependiente de**
- "la Secretaría de Gobernación;--- f) C. Director**

**"General del Registro Mercantil y Correduría
"dependiente de la Secretaría de Comercio y
"Fomento Industrial;--- g) C. Pleno de la Comisión
"Federal de Competencia, órgano desconcentrado
"de la Secretaría de Comercio y Fomento
"Industrial;--- h) C. Presidente de la Comisión
"Federal de Competencia;--- i) C. Secretario
"Ejecutivo de la Comisión Federal de
"Competencia;--- j) C. Director General de Asuntos
"Jurídicos y Contenciosos de la Comisión Federal
"de Competencia;--- k) C. Jefe de Gobierno del
"Distrito Federal;--- l) C. Secretario de Gobierno del
"Distrito Federal;--- m) C. Subsecretario de Asuntos
"Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal; y n) C.
"Director General del Registro Público de la
"Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.---**

**"ACTOS RECLAMADOS:--- a) Del H. CONGRESO
"DE LA UNIÓN se reclama la expedición de la Ley
"Federal de Competencia Económica, publicada en
"el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de
"diciembre de 1992, por cuanto a lo establecido en
"sus artículos 3°, 8° y 9°, fracción III.--- b) Del H.
"CONGRESO DE LA UNIÓN se reclama la
"expedición de la Ley Federal de Correduría
"Pública, publicada en el Diario Oficial de la
"Federación de fecha 29 de diciembre de 1992, por
"cuanto a lo establecido en su artículo 6°,
"fracciones V, VI y VII.--- c) Del H. CONGRESO DE
"LA UNIÓN se reclama la expedición de la Ley de**



GRUPO
JUSTI
DE



"Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990, y modificada mediante decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación los días 9 de junio de 1992, 23 de julio y 23 de diciembre de 1993, 22 de julio de 1994, 15 de febrero, 28 de abril y 17 de noviembre de 1995, 8 de enero, 30 de abril y 23 de mayo de 1996, y 7 de mayo de 1997, por cuanto a lo establecido en su artículo 66, vigente en los años de 1995 y 1997.---

"d) Del H. CONGRESO DE LA UNIÓN se reclama la expedición de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1950, y modificada mediante decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1953, 31 de diciembre de 1956, 30 de diciembre de 1963, 30 de diciembre de 1965, 18 de enero de 1969, 29 de diciembre de 1981, 31 de diciembre de 1984, 5 de enero, 11 de enero y 1° de febrero de 1988, 3 de enero de 1990, 14 de julio y 23 de diciembre de 1993, 17 de noviembre de 1995, 3 de enero y 7 de mayo de 1997, por cuanto a lo establecido en su artículo 31, vigente en los años de 1995 y 1997.---

e) Del H. CONGRESO DE LA UNIÓN se reclama la expedición de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1985, y

MEXICANOS

TE DE
ACION
DOS: DE
A L A

**"modificada mediante decretos publicados en el
 "propio Diario Oficial de la Federación los días 26
 "de diciembre de 1986, 3 de enero de 1990, 27 de
 "diciembre de 1991, 15 de julio y 23 de diciembre de
 "1993, 17 de noviembre de 1995, 30 de abril de 1996
 "y 7 de mayo de 1997, por cuanto a lo establecido
 "en su artículo 17, vigente en los años de 1995 y
 "1997.--- f) Del C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 "y del H. CONGRESO DE LA UNIÓN se reclama la
 "expedición de la Ley General de Sociedades
 "Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la
 "Federación de fecha 4 de agosto de 1934, y
 "modificada mediante la emisión de los decretos de
 "reformas a la propia ley publicados en el Diario
 "Oficial de la Federación los días 2 de febrero de
 "1943, 12 de febrero de 1949, 31 de diciembre de
 "1956, 23 de enero de 1981, 30 de diciembre de
 "1982, 30 de diciembre de 1983, 8 de febrero de
 "1985, 28 de diciembre de 1989, 12 de junio de 1992
 "y 24 de diciembre de 1996, por cuanto a lo
 "establecido en los artículos 5°, 6°, 9°, 11, 89, 95,
 "100, 101, 135, 213, 216, 222, 228-bis, 246, 247, 248
 "y 257 de este ordenamiento legal, vigentes en los
 "años de 1995 y 1997.--- g) Del C. PRESIDENTE DE
 "LA REPÚBLICA y del H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 "se reclama la expedición de la Ley General de
 "Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el
 "Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de
 "agosto de 1932, y modificada mediante los**





decretos de reformas a la propia ley publicados en "el Diario Oficial de la Federación los días 31 de agosto de 1933, 17 de abril de 1934, 8 de mayo de 1945, 31 de diciembre de 1946, 31 de diciembre de 1951, 29 de diciembre de 1962, 30 de diciembre de 1963, 13 de enero de 1984, 26 de diciembre de 1990 y 24 de mayo de 1996, por cuanto a lo establecido en los artículos 213, 214, 324 y 332 de este ordenamiento legal, vigentes en los años de 1995 y 1997.--- h) Del C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA se reclama la expedición del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de junio de 1993, por cuanto a lo establecido en sus artículos 6°, 53, 54 y 55.--- i) De los C.C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL se reclama el refrendo de los ordenamientos legales y de sus correspondientes reformas señalados en los incisos a) a g) anteriores.--- j) De los C.C. SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL se reclama el refrendo del reglamento indicado en el inciso h) que antecede.--- k) Del C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA se reclama la promulgación de los ordenamientos legales mencionados en los incisos a) a g) que



TE DE
NACION
DOS
A L. A.

**"antecedentes y de sus correspondientes de reformas
"(sic), así como la orden de publicación de los
"mismos y del reglamento señalado en el inciso h).-
"-- l) De los C.C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN
"y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA
"FEDERACIÓN se reclama la publicación de los
"ordenamientos legales citados en los puntos a) a
"h) que anteceden.--- m) De los C.C. SECRETARIO
"DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL y
"DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO
"MERCANTIL Y CORREDURÍA (antes Director
"General de Registros Comerciales) se reclama el
"primer acto de aplicación de los preceptos legales
"precisados en los incisos a) a h) anteriores,
"consistente en la expedición del oficio número
"413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995,
"identificada como Resolución Administrativa No. 1
"sobre Correduría Pública, en cuyos términos se
"emite el criterio interpretativo sobre las funciones
"del corredor público en materia de inmuebles.--- n)
"De los C.C. PRESIDENTE Y SECRETARIO
"EJECUTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
"COMPETENCIA se reclama la emisión del acuerdo
"de fecha 24 de noviembre de 1995 en el expediente
"administrativo número DE-14-95, por cuanto que al
"admitir a trámite la denuncia presentada por los
"corredores públicos habilitados en la plaza del
"Distrito Federal por la presunta comisión de
"prácticas monopólicas relativas por parte del**



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL



"Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., y
 "diversas autoridades del Distrito Federal, omitió
 "incluir al suscrito como parte denunciada en dicho
 "procedimiento, se le dejó de correr traslado con la
 "denuncia de que se trata y, por vía de
 "consecuencia, se le privó de la oportunidad de
 "manifestar lo que a su derecho conviniera en el
 "plazo de 30 días naturales conferido a las demás
 "partes denunciadas.--- o) Del C. DIRECTOR
 "GENERAL JURÍDICO Y CONTENCIOSO DE LA
 "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA se
 "reclama la emisión de dos acuerdos fechados el 6
 "de febrero de 1996 en el expediente administrativo
 "número DE-14-95, por cuanto que al admitir a
 "trámite las promociones presentadas por el
 "Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., y
 "por diversas autoridades del Distrito Federal, en
 "contestación a la denuncia en su contra por la
 "presunta comisión de prácticas monopólicas
 "relativas, omite de nueva cuenta proveer sobre el
 "emplazamiento al suscrito como parte denunciada
 "en el mencionado expediente.--- p) Del C.
 "DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONTENCIOSO
 "DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA se
 "reclama la emisión de los acuerdos fechados los
 "días 6 de febrero, 16 de abril y 13 de junio de 1996
 "en el expediente administrativo número DE-14-95,
 "por cuanto que al acordar los medios probatorios
 "ofrecidos en el procedimiento en mención, resulta

DE
 TON
 S DE
 A

**"que: (i) en ellos nuevamente se omitió proveer
"sobre el emplazamiento expreso al suscrito como
"parte denunciada; (ii) indebidamente se admitió la
"prueba confesional' a cargo del suscrito ofrecida
"por los corredores públicos habilitados en la plaza
"del Distrito Federal; (iii) se fijó como última fecha
"para el desahogo de dicha probanza, el día 18 de
"julio del propio año; y (iv) se apercibió al supuesto
"absolvente que de no asistir se le tendría como
"fictamente confeso de las posiciones que fuesen
"calificadas como legales.--- q) Del C. DIRECTOR
"GENERAL JURÍDICO Y CONTENCIOSO DE LA
"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA se
"reclama la emisión del acuerdo de fecha 18 de
"julio de 1996 en el expediente administrativo
"número DE-14-95, por cuanto que al celebrar la
"audiencia de ley, se resuelve: (i) hacer constar la
"ausencia del suscrito como absolvente de la
"prueba confesional en ese expediente por los
"corredores públicos habilitados en la plaza del
"Distrito Federal; (ii) calificar como legales las
"posiciones articuladas en el pliego presentado al
"efecto por los propios corredores públicos; y (iii)
"tener por confeso al ahora quejoso respecto de las
"posiciones previamente calificadas como legales.-
"-- r) Del H. PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
"COMPETENCIA se reclama también el primer acto
"de aplicación de los preceptos legales señalados
"en los incisos a) a h) que anteceden, consistente**



PRENA
STICIA DE
CRETARIA DI
LA PRIMI



en la emisión de la resolución dictada con fecha "28 de octubre de 1997 en el expediente "administrativo número DE-14-95, en cuyos "términos se convalida la vigencia y aplicabilidad al "suscrito de la resolución administrativa contenida "en el oficio número 413.95.2076 precisado en el "inciso m) que antecede, y consiguientemente se "acusa al ahora quejoso de la comisión de "prácticas monopólicas absolutas, previstas en el "artículo 9°, fracción III de la Ley Federal de "Competencia Económica, ordenándose por ello la "imposición al suscrito de la correspondiente multa "económica.--- s) Del H. PLENO DE LA COMISIÓN "FEDERAL DE COMPETENCIA y del C. "PRESIDENTE DE LA PROPIA COMISIÓN se "reclama la inminente aplicación e individualización "en contra del ahora peticionario, de la multa "económica ordenada en la resolución de fecha 28 "de octubre de 1997, precisada en el inciso r) "anterior, por pretendida comisión de prácticas "monopólicas previstas en el artículo 9°, fracción III "de la Ley Federal de Competencia Económica.--- t) "De los C.C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO "FEDERAL, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL "DISTRITO FEDERAL, SUBSECRETARIO DE "ASUNTOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL "DISTRITO FEDERAL y DIRECTOR GENERAL DEL "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL "COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL se reclama



TRIBUNAL
 DE
 REVISIÓN
 DE
 AMPAROS

"la inminente ejecución de las 'recomendaciones' que les fueron dadas a través de la resolución de fecha 28 de octubre de 1997, precisada en el inciso r) que antecede (Resolutivos Cuarto y Quinto), en el sentido de seguir el criterio interpretativo contenido en el oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995 y se proceda a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los actos fedados por corredores públicos cuando incluyan inmuebles, así como en los que se otorgue cualquier tipo de poder."

SEGUNDO.- El quejoso narró como antecedentes de sus actos reclamados, los siguientes:

"ANTECEDENTES:--- 1.- El ahora quejoso es una persona física que cuenta con autorización para ejercer funciones notariales en el Distrito Federal, con efectos a partir del día 16 de marzo de 1977.--- 2.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de agosto de 1932 apareció publicada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue reformada mediante diversos decretos publicados los días 31 de agosto de 1933, 17 de abril de 1935, 8 de mayo de 1945, 31 de diciembre de 1946, 31 de diciembre de 1951, 29 de diciembre de 1962, 30 de diciembre de 1963, 13 de enero de 1984, 26 de diciembre de 1990 y 24 de mayo de



SUPREMA
JUSTICIA DE LA
FEDERACION
L



1996. De esta ley se reclama la "inconstitucionalidad de sus artículos 213, 214, 324 "y 332.--- 3.- En el Diario Oficial de la Federación de "fecha 4 de agosto de 1934 se publicó la Ley "General de Sociedades Mercantiles, misma que "fue modificada mediante decretos publicados los "días 2 de febrero de 1943, 12 de febrero de 1949, "31 de diciembre de 1956, 23 de enero de 1981, 30 "de diciembre de 1982, 30 de diciembre de 1983, 8 "de febrero de 1985, 28 de diciembre de 1989, 12 de "junio de 1992 y 24 de diciembre de 1996. De esta "ley se reclama la inconstitucionalidad de sus "artículos 5°, 6°, 9°, 11, 89, 95, 100, 101, 135, 213, "216, 222, 228-bis, 246, 247, 248 y 257. --- 4.- En el "Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de "diciembre de 1950 se publicó la Ley Federal de "Instituciones de Fianzas, la cual fue reformada "mediante decretos publicados los días 30 de "diciembre de 1953, 31 de diciembre de 1956, 30 de "diciembre de 1963, 30 de diciembre de 1965, 18 de "enero de 1969, 29 de diciembre de 1981, 31 de "diciembre de 1984, 5 de enero, 11 de enero y 1° de "febrero de 1988, 3 de enero de 1990, 14 de julio y "23 de diciembre de 1993, 17 de noviembre de 1995, "3 de enero y 7 de mayo de 1997. De esta ley se "reclama la inconstitucionalidad de su artículo 31.-- "- 5.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha "14 de enero de 1985 se publicó la Ley General de "Organizaciones y Actividades Auxiliares del

MEXICANOS

IDE
HON
SSE
LA

LEY

**"Crédito, misma que fue modificada mediante
 "decretos publicados los días 26 de diciembre de
 "1985, 3 de enero de 1990, 27 de diciembre de 1991,
 "15 de julio y 23 de diciembre de 1993, 17 de
 "noviembre de 1995, 30 de abril de 1996 y 7 de
 "mayo de 1997. De esta ley se reclama la
 "inconstitucionalidad de su artículo 17.--- 6.- En el
 "Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio
 "de 1990 se publicó la Ley de Instituciones de
 "Crédito, la cual fue reformada mediante diversos
 "decretos publicados los días 9 de junio de 1992,
 "23 de julio y 23 de diciembre de 1993, 22 de julio
 "de 1994, 15 de febrero, 28 de abril y 17 de
 "noviembre de 1995, 8 de enero, 30 de abril y 23 de
 "mayo de 1996, y 7 de mayo de 1997. De esta ley se
 "reclama la inconstitucionalidad de su artículo 66.--
 "- 7.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha
 "24 de diciembre de 1992 apareció publicada la Ley
 "Federal de Competencia Económica, de la cual se
 "reclama la inconstitucionalidad de sus artículos
 "3°, 8° y 9°, fracción III.--- 8.- En el Diario Oficial de
 "la Federación de fecha 29 de diciembre de 1992 se
 "publicó la Ley Federal de Correduría Pública, de la
 "cual se reclama la inconstitucionalidad de su
 "artículo 6°, fracciones V, VI y VII.--- 9.- En el Diario
 "Oficial de la Federación de fecha 4 de junio de
 "1993 se publicó el Reglamento de la Ley Federal
 "de Correduría Pública, del cual se reclama la
 "inconstitucionalidad de sus artículos 6°, 53, 54 y**



SUPLENTE
 SECRETARÍA DE I
 SECRETARÍA DE



55.--- 10.- Por oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995, el entonces Director General de Registros Comerciales (ahora Director General del Registro Mercantil y Correduría) de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emitió la Resolución Administrativa No. 1 sobre Correduría Pública en la que se contiene el criterio interpretativo sobre las funciones del corredor público en materia de inmuebles. Al respecto, cabe aclarar que el interés jurídico del ahora quejoso para impugnar este oficio se surte en razón de que la validez y obligatoriedad del mismo fue convalidado en la diversa resolución administrativa emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia con fecha 28 de octubre de 1997, y que también constituye uno de los actos reclamados en la presente demanda.--- 11.- Mediante oficio sin número y de fecha 18 de octubre de 1995, el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en respuesta al diverso señalado en el inciso inmediato anterior señala que 'no aplicará la Resolución Administrativa número 1 sobre correduría pública', toda vez que, entre otras razones, la Dirección General de Registros Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial carecía de facultades para emitir criterios interpretativos de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, a la vez que

DE
CON
DE
LA

*"la regulación de la materia inmobiliaria es local,
"por lo que la prohibición establecida en dicha
"materia en el artículo 6º, fracción V de la ley en
"cita, es general para los corredores públicos.---
"12.- Mediante escrito presentado ante la Comisión
"Federal de competencia el día 24 de octubre de
"1995, los Corredores Públicos habilitados en la
"plaza del Distrito Federal, bajo la representación
"común del Corredor Público Jaime Romero Anaya,
"denunciaron la comisión de hechos
"presuntamente constitutivos de prácticas
"monopólicas 'relativas' realizadas por el Colegio
"de Notarios del Distrito Federal, A.C., y por
"algunas autoridades del Distrito Federal, en
"relación con la fedación de actos mercantiles
"relacionados con inmuebles y el otorgamiento de
"poderes, así como su correspondiente inscripción
"en el Registro Público de la Propiedad y del
"Comercio del Distrito Federal. Al respecto, cabe
"destacar que dicha denuncia en ningún momento
"fue enderezada en contra del ahora quejoso.--- 13.-
"Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de
"1995 dictado en el expediente número DE-14-95,
"dictado por el Presidente y por el Secretario
"Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia,
"se admitió a trámite la denuncia precisada en el
"inciso que antecede por la pretendida realización
"de prácticas monopólicas 'relativas', de la cual
"sólo se corrió traslado al Colegio de Notarios del*



SUPPLA
ST
SCT



"Distrito Federal, A.C., y a las autoridades del
 "Distrito Federal para que en el plazo de 30 días
 "naturales manifestaran lo que a su derecho
 "conviniera. Sobre el particular, es pertinente
 "insistir en el hecho de que el ahora quejoso nunca
 "fue señalado como parte denunciada en el
 "correspondiente procedimiento de investigación,
 "ni como tal fue legalmente emplazado por la
 "Comisión Federal de Competencia en el acuerdo
 "antes mencionado.--- 14.- Por acuerdos emitidos
 "con fecha 6 de febrero de 1996 en los autos del
 "expediente administrativo DE-14-95, el Director
 "General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de
 "la Comisión Federal de Competencia tuvo por
 "contestada la denuncia antes señalada por parte
 "del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.,
 "por conducto de sus respectivos representantes
 "legales, así como de las autoridades del Distrito
 "Federal, quienes intervenían en el procedimiento
 "de marras con el carácter de parte denunciada.---
 "15.- A pesar de que el suscrito no fue formalmente
 "señalado como parte denunciada en el citado
 "procedimiento, ni como tal había sido emplazado
 "por la Comisión Federal de Competencia,
 "mediante diverso acuerdo de fecha 6 de febrero de
 "1996 el Director General de Asuntos Jurídicos y
 "Contenciosos tuvo por admitida la 'prueba
 "confesional' a cargo del suscrito, que había sido
 "ofrecida por los Corredores Públicos habilitados

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AMPARO EN REVISIÓN

"en la plaza del Distrito Federal conforme al
 "respectivo pliego de posiciones. En el mismo
 "acuerdo se citó al ahora quejoso para que
 "compareciera al desahogo de dicha probanza,
 "para el día 12 de marzo del propio año,
 "apercibiéndosele que '[..] de no hacerlo así, se le
 "tendrá por fictamente confeso de aquellas
 "posiciones que se califiquen de legales'.--- 16.- Por
 "acuerdo fechado el 16 de abril de 1996, el Director
 "General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de
 "la Comisión Federal de Competencia fijó el 15 de
 "mayo del propio año como nueva fecha para el
 "desahogo de la 'prueba confesional' a cargo del
 "ahora peticionante.--- 17.- Mediante acuerdo de
 "fecha el 13 de junio de 1996, el Director General de
 "Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Comisión
 "Federal de Competencia se reprogramó la fecha
 "para el desahogo de la 'prueba confesional' a
 "cargo del suscrito, para el día 18 de julio de 1996,
 "apercibiéndosele que '[..] de no hacerlo así, se le
 "tendrá por fictamente confeso de aquellas
 "posiciones que se califiquen de legales'.--- 18.-
 "Mediante acuerdo dictado por el Director General
 "de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la
 "Comisión Federal de Competencia con fecha 18 de
 "julio de 1996, se declaró abierta la audiencia con
 "ausencia del absolvente (ahora quejoso), se
 "aprobaron como legales todas las preguntas del
 "pliego de posiciones exhibido con ese fin por los





"corredores públicos habilitados en la plaza del
"Distrito Federal, y se tuvo al ahora quejoso por
"‘confeso’ de dichas preguntas.--- 19.- Con fecha 28
"de enero de 1998, sin mediar notificación formal
"alguna, el ahora peticionante tuvo conocimiento
"de la resolución emitida por el Pleno de la
"Comisión Federal de Competencia el día 28 de
"octubre de 1997, que constituye el primer acto de
"aplicación de los diversos ordenamientos legales
"impugnados a través del presente libelo y por
"cuyo conducto se convalida la vigencia y
"aplicabilidad al suscrito de la resolución
"administrativa contenida en el oficio número
"413.95.2076 de 5 de julio de 1995, y
"consiguientemente se acusa al suscrito de la
"comisión de prácticas monopólicas absolutas,
"previstas en el artículo 9°, fracción III de la Ley
"Federal de Competencia Económica, y en sus
"Resolutivos Primero y Segundo se determina
"que:--- 'PRIMERO.- Es procedente y parcialmente
"fundada la denuncia presentada por los
"Corredores Públicos habilitados en la Plaza del
"Distrito Federal en contra del Colegio de Notarios
"del Distrito Federal, A.C., el Subsecretario de
"Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito
"Federal y el Director General del Registro Público
"de la Propiedad y del Comercio del Departamento
"del Distrito Federal.--- SEGUNDO.- Se ordena la
"imposición de una multa a los C.C. Eduardo

**"Martínez Urquidi, Carlos Rubén Cuevas Senties,
 "Mario Pérez Salinas, Antonio Velarde Violante y
 "Javier Isaías Pérez Almaraz, por haber acudido a
 "presionar a las autoridades registrales del Distrito
 "Federal, violando así el artículo 9°, fracción III de la
 "Ley Federal de Competencia Económica, misma
 "que será individualizada por separado para cada
 "uno de ellos'.--- 20.- El ahora quejoso, identificado
 "en la resolución administrativa precisada en el
 "inciso anterior con el nombre de MARIO PÉREZ
 "SALINAS, considera que los diferentes actos
 "señalados como reclamados en el capítulo
 "correspondiente de este ocurso, son violatorios
 "de garantías en su perjuicio, por lo que viene a
 "solicitar el amparo y protección de dichos actos y
 "sus efectos con base en los siguientes..."**



TERCERO.- La misma parte quejosa señaló como garantías individuales violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1°, 5°, primer párrafo, 14, 16, primer párrafo y 28, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes de los cuales, sólo se transcriben aquéllos que se refieren propiamente a problemas de constitucionalidad competencia de esta Suprema Corte y, atento al sentido del presente fallo, en relación también a los preceptos legales o reglamentarios que resulten aplicados en su perjuicio:



PRIMERO.- La resolución administrativa de fecha "28 de octubre de 1997 emitida por el Pleno de la "Comisión Federal de Competencia, así como los "acuerdos dictados en los autos del expediente DE- "14-95 los días 24 de noviembre de 1995, 6 de "febrero, 16 de abril y 13 de junio de 1996, son "violatorios de la garantía de audiencia que "consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, "en razón de que la acusación al ahora quejoso de "realizar prácticas monopólicas absolutas previstas "en el artículo 9°, fracción III de la Ley Federal de "Competencia Económica, se hace sin respetar las "formalidades esenciales del procedimiento "respectivo, ya que el suscrito nunca fue "específicamente señalado como parte denunciada "por los corredores públicos habilitados en la plaza "del Distrito Federal, nunca fue formalmente "emplazado con ese carácter por las autoridades "administrativas responsables y, por consiguiente, "en ningún momento contó con la oportunidad de "alegar y probar lo que a su derecho conviniera en "relación con la acusación de que se ha sido objeto "y de la aplicación de la inminente sanción "administrativa en su perjuicio.--- En efecto, es "claro que si en la resolución reclamada de fecha "28 de octubre de 1997 se concluye el "procedimiento de investigación tramitado en el "expediente administrativo número DE-14-95, con "una acusación particular y directa en contra del

"suscrito de incurrir en prácticas monopólicas
"absolutas, y con la consecuente orden de que se
"individualicen las multas económicas en su
"perjuicio, la transgresión a la garantía
"constitucional de audiencia se configura con
"motivo de las irregularidades cometidas por las
"distintas autoridades responsables de la Comisión
"Federal de Competencia, en la propia resolución y
"en los citados acuerdos de trámite que a
"continuación se detallan:--- a) La omisión de
"dichas autoridades de tener al ahora quejoso, de
"manera expresa e indubitable, como parte
"denunciada en ese procedimiento, derivado
"básicamente por la situación de que la parte
"denunciante nunca le imputó en lo específico ese
"carácter.--- b) La omisión de las autoridades
"administrativas responsables de emplazar
"formalmente al suscrito como parte denunciada,
"con la denuncia presentada por los corredores
"públicos habilitados en la plaza del Distrito
"Federal.--- c) La omisión de las propias
"autoridades de otorgar al ahora peticionante la
"oportunidad de alegar y probar lo que a su
"derecho conviniera en relación con los hechos e
"irregularidades contenidos en la mencionada
"denuncia.--- En contra de lo antes expuesto no
"valdría argumentar que el respeto de la garantía de
"audiencia por parte de las autoridades
"administrativas responsables se dio a través de



LA CC
JUSTI
LA PA



"los propios acuerdos fechados los días 6 de
 "febrero, 16 de abril y 13 de junio de 1996, en que
 "se proveyó sobre la supuesta 'prueba confesional'
 "a cargo del suscrito, ya que además de que en los
 "mismos no se subsanó ninguna de las
 "irregularidades señaladas en los incisos a) a c)
 "anteriores, ellos son a su vez conculcatorios de
 "garantías individuales, tal como se acredita en el
 "Concepto de Violación Séptimo del presente
 "curso.--- En este orden de ideas, siendo evidente
 "la inconstitucionalidad de la resolución y
 "acuerdos antes mencionados, lo procedente es
 "que la Justicia Federal conceda al quejoso el
 "amparo y protección constitucionales que
 "solicita.--- SEGUNDO.- Los artículos 3°, 8° y 9°,
 "fracción III de la Ley Federal de Competencia
 "Económica son violatorios en perjuicio del ahora
 "quejoso de la garantía de legalidad que en esta
 "materia tutelan los artículos 1°, 5°, primero y
 "segundo párrafos, 14, 16, primer párrafo y 28,
 "segundo párrafo de la Constitución Federal, en
 "razón de que los elementos objetivos de la
 "infracción -i.e. el 'tipo' de la conducta sancionada-,
 "en cuanto a su contenido y alcances normativos,
 "no se encuentran definidos y delimitados en forma
 "clara y explícita en el propio texto de dicha ley,
 "dejando así margen a la arbitrariedad de las
 "autoridades administrativas responsables en la
 "calificación y sanción de las infracciones

"cometidas por los particulares en materia de
 "prácticas monopólicas.--- En efecto, atento al
 "añejo principio jurídico de 'nulla poena sine lege'
 "de aplicación inexcusable en materia penal y que
 "se hace extensivo a las sanciones administrativas,
 "resulta que todos los elementos del 'tipo' de la
 "infracción respectiva tienen necesariamente que
 "estar definidos en una ley formalmente emitida por
 "el Congreso de la Unión, de manera tal que del
 "contenido material de la misma se desprendan
 "objetivamente las características de la infracción,
 "así como todos los efectos y consecuencias en
 "contra de los particulares que incurran en las
 "conductas calificadas como ilícitas, a fin de
 "erradicar la aplicación de criterios subjetivos,
 "circunstanciales, cambiantes y, por lo tanto,
 "arbitrarios por parte de las autoridades
 "administrativas encargadas de su aplicación. No
 "sólo la justificación histórica del principio en cita
 "así lo exige, sino también la abundante doctrina
 "administrativista y los criterios de nuestros
 "tribunales federales lo confirman.--- A este
 "respecto, tiene aplicación la tesis visible en el
 "Semanao Judicial de la Federación a página 23,
 "Tomo 48, Sexta Parte, Séptima Época, misma que
 "a la letra dice:--- 'MULTAS E INFRACCIONES.
 "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.' (Se
 "transcribe)--- Por su parte, al tratar el tema de las
 "sanciones administrativas DROMI señala que las





"mismas:--- 'Siempre deben basarse en una ley. Se
 "requiere de un título jurídico propio y concreto, o
 "norma jurídica objetiva, que autorice a la
 "Administración la aplicación de ellas. El principio
 "de legalidad penal rige en forma absoluta. La
 "Administración no puede crear, por propia
 "iniciativa, sanciones contra los administrados, por
 "cuanto la determinación de las conductas
 "punibles y las respectivas sanciones son de
 "atribución exclusiva del legislador, competencia
 "indelegable, que le pertenece constitucionalmente.
 "También se excluye la aplicación analógica de las
 "sanciones, pues lo contrario significaría
 "transformar el órgano administrador en órgano
 "legislador. Este tipo de sanciones es una
 "consecuencia necesaria de la violación de un
 "reglamento, orden o prohibición fundada en causa
 "legítima, dado que en esta materia impera el
 "principio *nulla poena sine praevia lege*'. [DROMI,
 "José Roberto, 'Manual de Derecho Administrativo',
 "Tomo I, Editorial Astrea, s.e., Buenos Aires, 1987,
 "página 193].--- Por su parte, en el ámbito del
 "derecho penal, cuyas premisas, como ya se dijo,
 "son prorrogables a las sanciones administrativas,
 "la doctrina desglosa el 'tipo' de la ilicitud en los
 "siguientes elementos objetivos: (i) el sujeto activo
 "de la conducta; (ii) el sujeto pasivo de la misma;
 "(iii) la descripción de la acción expresada
 "básicamente por el verbo o verbos utilizados en la

"descripción de la conducta y que viene a ser el
 "núcleo del tipo; (iv) el objeto de la acción en
 "cuanto afectación o puesta en peligro del bien
 "jurídicamente tutelado por la ley, incluyendo el
 "resultado jurídico o material de la conducta
 "sancionada; (v) el nexo causal entre la conducta
 "desplegada por el sujeto activo y el resultado
 "material de dicha conducta; y (vi) los elementos
 "normativos, consistentes en los conceptos
 "contenidos en la descripción típica que requieren
 "de una complementación valorativa de naturaleza
 "jurídica o social, tales como propiedad, posesión,
 "depósito, bien común, interés público, buenas
 "costumbres, etcétera [Cfr. GONZALEZ
 "QUINTANILLA, José Arturo, 'Derecho Penal
 "Mexicano', Editorial Porrúa, Tercera Edición,
 "México, 1996, páginas 275 y 276].--- En esta
 "tesitura, pues, es innegable que la garantía de
 "legalidad que rige en materia de sanciones
 "administrativas exige que sean leyes formales y
 "materiales las que establezcan, en forma clara y
 "explícita, la totalidad de los elementos objetivos
 "de las correspondientes infracciones y que han
 "quedado especificados en el párrafo inmediato
 "anterior, a fin de no dejar margen a que sea el sólo
 "criterio de las autoridades administrativas el que
 "fije el contenido y los alcances normativos de
 "dichos elementos.--- En adición a lo anterior,
 "conviene argumentar que en términos del artículo





"3º, primer párrafo del Código Fiscal de la
 "Federación 'Son aprovechamientos los ingresos
 "que percibe el Estado por funciones de derecho
 "público distintos de las contribuciones, de los
 "ingresos derivados de financiamientos y de los
 "que obtengan los organismos descentralizados y
 "las empresas de participación estatal'; y que, por
 "ende, en esta categoría de ingresos federales -
 "aprovechamientos— están incluidas las sanciones
 "administrativas no fiscales, como son, entre otras,
 "las previstas en la Ley Federal de Competencia
 "Económica.--- En efecto, el hecho de que los
 "ingresos que reciba el Estado en funciones de
 "derecho público para los efectos del artículo 3º,
 "primer párrafo, del Código Tributario, cualquiera
 "que sea el nombre con el que se les designe, da
 "lugar a que en términos de la garantía de legalidad
 "aludida sea únicamente el Congreso de la Unión el
 "que pueda establecer cargas pecuniarias a los
 "gobernados mediante la calificación de las
 "conductas que constituyen infracciones y de la
 "aplicación de conducentes sanciones
 "administrativas. En este sentido, la clasificación
 "que convencionalmente sea establecida en la
 "legislación secundaria respecto de los tributos a
 "cargo de los particulares, ninguna importancia
 "tiene, pues en sí lo relevante es el carácter con el
 "que la Federación participa en una relación de
 "superioridad o de ejercicio de la soberanía (poder



TE DE
 ACCION
 DOS DE
 ALA

"sancionador), en virtud de la cual el Estado, en forma unilateral, establece las conductas infractoras y fija el importe de las sanciones pecuniarias que los gobernados, en una relación subordinada, deberán cubrir al ubicarse en los supuestos jurídicos y de hecho previstos en las normas legales respectivas. Más aún, la potestad sancionadora del Estado se traduce en la facultad —el imperium— para cobrar coactivamente y a veces de manera violenta, mediante el uso de la fuerza pública, las sanciones que no sean pagadas oportunamente por los sujetos activos de la infracción administrativa.--- Es por ello que la concepción histórica de ese poder sancionador, es decir, la potestad soberana de transferir la riqueza de los particulares a la hacienda pública, se entienda en todos los casos limitada al principio de legalidad, a efecto de que sea el Poder Legislativo, actuando como representante de los intereses de los gobernados, el que colegiadamente establezca las infracciones administrativas y determine las sanciones económicas, calificadas como aprovechamientos, a satisfacerse por estos últimos. De esta forma, el establecimiento de los aprovechamientos (infracciones administrativas y sanciones no fiscales) nunca quedará, en forma imprevisible y arbitraria, en manos de las autoridades administrativas, ya que nada resultaría más



PREMIER
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA DE
 LA



pernicioso en cualquier sistema jurídico que el
 "hecho de que el Poder Ejecutivo, por conducto de
 "su titular o de alguno de sus subordinados,
 "pudiese fijar el importe de esas sanciones y ellos
 "mismos los recaudasen.--- Sobre el particular, la
 "doctrina mexicana, en voz de Sergio Francisco de
 "la Garza [*'Derecho Financiero Mexicano'*, Editorial
 "Porrúa, Décima Edición, México, 1981, páginas 301
 "y 302], ha sostenido que los tributos —entre los
 "que se encuentran los aprovechamientos— tienen
 "las siguientes características esenciales:--- a)
 "Carácter público:--- 'Hoy en día la generalidad de
 "los autores admite la idea de que a diferencia de
 "los ingresos de derecho privado, los cuales son
 "debidos en virtud de negocios jurídicos privados
 "(compraventa, arrendamiento, transporte, etc.), los
 "tributos, en cambio, son ingresos que el Estado
 "percibe en función de su soberanía, es decir, en
 "virtud de su potestad de imperio'.--- b) Es una
 "prestación en dinero o en especie:--- 'Los tributos
 "implican la realización de prestaciones al Estado
 "por parte de los contribuyentes. Tales
 "prestaciones son comúnmente de carácter
 "pecuniario, por ser las que con mayor facilidad
 "puede utilizar el Estado, dada la naturaleza
 "monetaria de la economía soberana. Sin embargo,
 "es posible, aunque menos frecuente, que los
 "tributos consistan en prestaciones en especie'.---
 "c) Es una obligación ex-lege:--- 'El principio de

TE DE
 NACION
 BDCS DE
 IAL

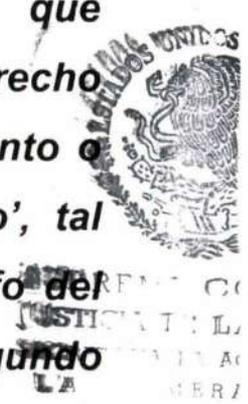
"legalidad, enunciado en las palabras 'nullum tributum sine lege', se encuentra consagrado en la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Federal [...]. Todos los tributos constituyen obligaciones ex-lege, es decir, la fuente de ellas está representada por la conjunción de un presupuesto establecido en la Ley (presupuesto, hecho imponible, hipótesis de incidencia) y un hecho de la vida real que se ajusta perfectamente a la hipótesis [...]. Como obligaciones jurídicas que son los tributos, una de sus características es la coactividad. En caso de que no se cumplan voluntariamente lo serán coactivamente, mediante la fuerza del Estado. La fuente de coacción está en la Ley (principio de legalidad) y no en la voluntad de la administración pública.'--- d) Es una relación personal, de derecho, obligatoria:--- 'El tributo consiste en una relación que se establece entre dos sujetos: de un lado el acreedor del tributo, que tiene derecho a exigir la prestación, esto es, el Estado, y por el otro, el deudor del tributo, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, pecuniaria o en especie.'--- De lo anterior se concluye que los ingresos percibidos por la Federación en ejercicio de su potestad sancionadora y calificados legalmente como aprovechamientos necesariamente tengan que respetar la garantía constitucional de legalidad en mención, para el efecto de que todos los





"elementos objetivos del 'tipo' de la infracción que
 "sea su causa tengan que ser siempre establecidos
 "por el Congreso de la Unión a través de
 "disposiciones de carácter general, abstracto e
 "impersonal.--- Tiene apoyo lo anterior en la tesis
 "visible en el Semanario Judicial de la Federación a
 "página 59, Tomo 86, Sexta Parte, Séptima Época,
 "que a la letra dice:--- 'MULTAS. TIPICIDAD DE LA
 "INFRACCIÓN.' (Se transcribe)--- Ahora bien, en el
 "caso concreto de los aprovechamientos derivados
 "de las sanciones administrativas establecidas en
 "la ley reclamada inconstitucional, se tiene que
 "aquéllos constituyen ingresos tributarios (no
 "fiscales) que, como tales, se encuentran regidos
 "por el susodicho principio de legalidad, por las
 "razones que a continuación se desarrollan:--- En
 "primer lugar, porque la naturaleza de los
 "aprovechamientos se ubica en el campo del
 "derecho público, dado que la Federación los
 "percibe en virtud de su soberanía, o sea, en virtud
 "de su imperium. Al respecto, es conveniente tener
 "en cuenta que por su propia definición --la
 "contenida en el primer párrafo del artículo 3° del
 "Código Fiscal de la Federación-, los
 "aprovechamientos son ingresos que percibe el
 "Estado en sus funciones de 'derecho público';
 "además, la ley impugnada es reglamentaria del
 "artículo 28 Constitucional, con lo cual se ratifica el
 "carácter público de los aprovechamientos

"(sanciones administrativas no fiscales). De esta
 "manera queda de plano excluida la posibilidad de
 "considerar que los ingresos tributarios de este
 "tipo puedan catalogarse como ingresos de
 "derecho privado, ya que bajo ninguna
 "circunstancia valdría considerarlos como
 "provenientes de negocios jurídicos privados,
 "como compraventa, arrendamiento, transporte,
 "etcétera, y si así fuera no se estaría en el supuesto
 "de aprovechamientos, sino de productos, es decir,
 "de '[...] contraprestaciones por servicios que
 "preste el Estado en sus funciones de derecho
 "privado, así como por el uso, aprovechamiento o
 "enajenación de bienes del dominio privado', tal
 "como los define el artículo 3º, último párrafo del
 "Código Fiscal de la Federación.--- En segundo
 "término, es innegable que la invocada garantía de
 "legalidad rige en materia de aprovechamientos, y
 "por consecuencia en tratándose de sanciones
 "administrativas no fiscales, por razón de que la
 "obligación de pagarlas deviene de una relación
 "personal, de derecho y obligatoria, en virtud de la
 "cual la Federación, en uso de su potestad
 "sancionadora (soberanía) y en forma unilateral
 "(sin consentimiento de los gobernados) establece
 "el importe de las sanciones pecuniarias que ellos,
 "de manera subordinada, deberán cubrir al
 "ubicarse en los supuestos jurídicos y de hecho
 "previstos como infracciones en la Ley Federal de





Competencia Económica.--- Así mismo, en materia
 "de sanciones administrativas resultan aplicables
 "los preceptos constitucionales antes invocados,
 "debido a que esos aprovechamientos, al igual que
 "los demás tributos, al tener el carácter de ingresos
 "ubicados en el ámbito del derecho público,
 "pueden ser coactivamente cobrados por la
 "Federación a través del procedimiento
 "administrativo de ejecución regulado en los
 "artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la
 "Federación, en el evento de que los sujetos
 "sancionados no los paguen oportunamente. El
 "único tipo de ingresos del Estado que no pueden
 "ser cobrados en forma compulsiva mediante el
 "procedimiento económico-coactivo son los que
 "proviene de negocios jurídicos privados, tal
 "como lo dispone el numeral 145, último párrafo,
 "del ordenamiento tributario en cita. En iguales
 "términos, el artículo 3º, segundo párrafo, del
 "propio Código Tributario, expresamente reconoce
 "el carácter coactivo de los aprovechamientos al
 "tiempo que determina '[...] que los gastos de
 "ejecución [...] que se apliquen en relación con
 "aprovechamientos, son accesorios de éstos y
 "participan de su naturaleza', por lo que si este tipo
 "de ingresos tributarios generan gastos de
 "ejecución, ello se debe a que para su cobro se
 "emplea el procedimiento administrativo de
 "ejecución.--- En esta tesitura, si de acuerdo con el

"artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la
 "Federación, las sanciones administrativas no
 "fiscales son consideradas como
 "aprovechamientos, entonces la conclusión a la
 "que debe llegarse es que, atento a la garantía
 "constitucional de legalidad en cita, el Congreso de
 "la Unión es el único órgano competente para
 "determinar el monto de las multas, así como el
 "que en exclusiva puede establecer, en el texto de
 "la ley respectiva, todos los elementos objetivos de
 "la infracción administrativa, así como la definición
 "y delimitación del contenido y alcances
 "normativos de tales elementos, a efecto de no
 "dejar margen a la arbitrariedad de las autoridades
 "administrativas en la calificación de las
 "infracciones y en la aplicación de las sanciones
 "correspondientes.--- Apoya lo indicado con
 "anterioridad la tesis publicada en el Semanario
 "Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo
 "133-138, Sexta Parte, página 228, que a la letra
 "dice:--- 'MULTAS. DEFINICIÓN DE LA
 "'INFRACCIÓN.' (Se transcribe)--- Como corolario de
 "lo antes expuesto, es pertinente tener además en
 "consideración que para el caso específico de las
 "prácticas monopólicas, el segundo párrafo del
 "artículo 28 Constitucional expresamente exige que
 "sea una 'ley' la que castigue severamente ese tipo
 "de prácticas por parte de 'los productores,
 "industriales, comerciantes y empresarios de





"servicios', al disponer que:--- 'En consecuencia, la
"ley castigará severamente, y las autoridades
"perseguirán con eficacia, toda concentración o
"acaparamiento en una o pocas manos de artículos
"de consumo necesario y que tenga por objeto
"obtener el alza de precios; todo acuerdo,
"procedimiento o combinación de los productores,
"industriales, comerciantes o empresarios de
"servicios, que de cualquier manera hagan, para
"evitar la libre competencia o la competencia entre
"sí y obligar a los consumidores a pagar precios
"exagerados y, en general, todo lo que constituya
"una ventaja exclusiva indebida a favor de una o
"varias personas determinadas y con perjuicio del
"público en general o de alguna clase social.'--- De
"ello se colige, una vez más, que el Poder
"Legislativo Federal, á través de la ley
"reglamentaria de dicho precepto constitucional, es
"el único órgano competente para establecer la
"totalidad de los elementos objetivos de ese tipo de
"infracciones administrativas y el monto de las
"sanciones correspondientes. Si ello es así,
"entonces es indudable que la ley impugnada por
"conducto del presente libelo no puede permitir
"que sean las autoridades administrativas las que
"fijen los alcances y el contenido normativo de los
"elementos objetivos de dichas infracciones.--- Sin
"embargo, es el caso que, contrariamente a lo
"prescrito en los preceptos constitucionales en

DE
 CION
 OS DE
 L. J.

ESTADO

"cita, la Ley Federal de Competencia Económica
 "omite definir, en forma clara y explícita, la
 "totalidad de los elementos objetivos del 'tipo' de
 "las conductas calificadas como infracciones en
 "materia de prácticas monopólicas, tanto en lo que
 "respecta a la definición integral de dichos
 "elementos como en lo que toca a los efectos de
 "las infracciones respectivas, según se acredita a
 "continuación:--- A) Ello es así, en primer término,
 "cuando el artículo 3° de la ley en cita, dispone lo
 "siguiente:--- 'Están sujetos a lo dispuesto por esta
 "ley todos los agentes económicos, sea que se
 "trate de personas físicas o morales, dependencias
 "o entidades de la administración pública federal,
 "estatal o municipal, asociaciones y agrupaciones
 "de profesionistas, fideicomisos o cualquiera otra
 "forma de participación en la actividad
 "económica.'--- De igual modo, artículo 9°, primer
 "párrafo, de la ley en cita, deviene inconstitucional,
 "al calificar conductas monopólicas absolutas,
 "afectas a la imposición de multas administrativas
 "en contra de los sujetos infractores, en los
 "siguientes términos:--- 'Son prácticas
 "monopólicas absolutas los contratos, convenios,
 "arreglos o combinaciones entre agentes
 "económicos competidores entre sí, cuyo objeto o
 "efectos sea cualquiera de los siguientes [...]'.--- La
 "inconstitucionalidad de ambos preceptos resulta
 "porque en ellos no se hace la delimitación precisa





"y objetiva de uno de los elementos objetivos de la
 "regulación contenida en dicho ordenamiento legal,
 "cual es el 'sujeto activo' que realiza las conductas
 "proscritas y sancionadas en la propia ley, al
 "expresar que están afectos a la misma 'todos los
 "agentes económicos', de cualquier tipo y
 "naturaleza, o que asuman 'cualquier forma de
 "participación en la actividad económica', pues a
 "través de esta terminología el Congreso de la
 "Unión indebidamente amplió la hipótesis
 "limitativamente establecida en el artículo 28,
 "segundo párrafo, de la Constitución Federal,
 "incluso para sujetos que no realizan actividades
 "industriales y comerciales, pero que al ubicarse en
 "el concepto genérico y absoluto de 'agentes
 "económicos' o de 'participación en la actividad
 "económica', inexorablemente y bajo el solo
 "criterio subjetivo de las autoridades
 "administrativas se les aplican las consecuencias
 "de la ley reclamada, como en la especie sucedió
 "con la resolución emitida por el Pleno de la
 "Comisión Federal de Competencia el 28 de
 "octubre de 1997.--- Tiene aplicación por analogía
 "la tesis visible a página 119, Tomo 145-150, Sexta
 "Parte del Semanario Judicial de la Federación,
 "Séptima Época, que a la letra dice:---
 "'FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS.
 "MULTAS.' (Se transcribe)--- Es debido a la
 "indeterminación precisa y carente de límites

E' DI
 ACION
 DOS DE
 A L A

**"objetivos de los 'sujetos activos' de las conductas
"sancionadas en la Ley Federal de Competencia
"Económica, que ésta puede aplicarse de manera
"indiscriminada a personas físicas o morales que
"participando en cualquier actividad económica de
"nuestro país, ello no lo hacen bajo la modalidad de
"actividades mercantiles (industriales o
"comerciales), como sucede, por ejemplo, con los
"médicos, ingenieros, abogados, notarios públicos,
"asalariados, amas de casa, etcétera, pero de
"cualquier modo se ubican en los supuestos del
"artículo 3° de la ley impugnada. Por lo demás, esa
"indefinición legal de los 'sujetos activos' de la
"infraacción es lo que ha derivado con la emisión de
"la resolución de fecha 28 de octubre de 1997 por
"parte del Pleno de la Comisión Federal de
"Competencia, en perjuicio del suscrito, no
"obstante que nunca se demostró que él realizara
"actividades industriales o comerciales.--- En este
"sentido, es entonces innegable que los artículos
"3° y 9°, primer párrafo, de la Ley Federal de
"Competencia Económica, no definen
"correctamente quiénes son los 'sujetos activos' de
"las conductas infractoras, sino que, muy al
"contrario, en ellos se amplía la hipótesis
"limitativamente señalada en el artículo 28,
"segundo párrafo, de la Constitución Federal en
"esta materia y que, por ende, sólo debería
"actualizarse para los productores, industriales,**





"comerciantes y empresarios de servicios.---
 "Adicionalmente, derivado de lo anterior, la
 "indefinición de los 'sujetos activos' en que incurre
 "la ley impugnada conlleva, por su parte, la
 "transgresión del artículo 1° del Documento
 "Fundamental, por cuanto que en éstos se
 "garantiza a los gobernados que la hipótesis
 "limitativamente contemplada en el artículo 28,
 "segundo párrafo, Constitucional sólo puede
 "aplicarse a los productores, industriales,
 "comerciales y empresarios de servicios, y no en
 "términos generales a 'todos los agentes
 "económicos' o a las personas que asuman
 "cualquier forma de participación en la actividad
 "económica', ya que, se insiste, este supuesto así
 "de amplio no se encuentra señalado en el último
 "precepto constitucional en cita.--- Pero además, el
 "contenido de los artículos 3° y 9°, primer párrafo,
 "de la Ley Federal de Competencia Económica,
 "actualiza la violación del artículo 5°, primero y
 "segundo párrafos, de la Constitución, que
 "establece lo siguiente:--- 'A ninguna persona
 "podrá impedirse que se dedique a la profesión,
 "industria, comercio o trabajo que le acomode,
 "siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo
 "podrá vedarse por determinación judicial, cuando
 "se ataquen los derechos de tercero, o por
 "resolución gubernativa, dictada en los términos
 "que marque la ley, cuando se ofendan los

TE DE
 ACCION
 DOS DE
 A IL

**"derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado
 "del producto de su trabajo, sino por resolución
 "judicial.--- La ley determinará en cada Estado,
 "cuáles son las profesiones que necesitan título
 "para su ejercicio, las condiciones que deban
 "llenarse para obtenerlo y las autoridades que han
 "de expedirlo.'--- En efecto, en tanto que la
 "disposición antes transcrita, relacionada con la
 "garantía constitucional de legalidad en mención,
 "exige que sean las leyes locales las que regulen
 "las actividades profesionales de los gobernados,
 "ello significa que sólo serán las leyes de las
 "entidades federativas las que puedan calificar la
 "ilicitud de tales actividades para el caso de que las
 "autoridades judiciales o administrativas pretendan
 "restringir o vedar su libre ejercicio por parte de los
 "profesionistas. Sin embargo, ante la ausencia de
 "una definición clara y explícita de los 'sujetos
 "activos' de las infracciones previstas en la Ley
 "Federal de Competencia Económica, sucede que
 "el genérico y abstracto señalamiento de que los
 "mismos lo constituyen 'todos los agentes
 "económicos' o las personas que asuman
 "'cualquier forma de participación en la actividad
 "económica', con ello no sólo se comprende a los
 "productores, industriales, comerciantes y
 "empresarios de servicios, sino también a
 "prestadores de servicios profesionales que, como
 "el suscrito, están sujetos en esa materia al ámbito**





espacial y personal de las leyes expedidas por las
 "legislaturas locales, en franca contradicción con
 "los artículos 1°, 5°, primero y segundo párrafos, y
 "28, segundo párrafo, de la Constitución Federal.---
 "B) En segundo lugar, la violación de la garantía
 "constitucional de legalidad se actualiza en razón
 "de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Federal
 "de Competencia Económica, por cuanto que
 "dispone que:--- 'Quedan prohibidos los
 "monopolios y estancos, así como las prácticas
 "que, en términos de esta ley, disminuya, dañen o
 "impidan la competencia y la libre concurrencia en
 "la producción, procesamiento, distribución y
 "comercialización de bienes o servicios.'--- Igual
 "transgresión de los preceptos constitucionales en
 "cita resulta de lo establecido por el artículo 9°,
 "fracción III, de la ley combatida por cuanto que
 "establece que:--- 'Son prácticas monopólicas
 "absolutas los contratos, convenios, arreglos o
 "combinaciones entre agentes económicos
 "competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea
 "cualquiera de los siguientes:--- [...]--- III.- Dividir,
 "distribuir, asignar o imponer porciones o
 "segmentos de un mercado actual o potencial de
 "bienes o servicios, mediante clientela,
 "proveedores, tiempos o espacios determinados o
 "determinables [...]'.--- En efecto, de ambos
 "preceptos tan sólo se desprende la definición de
 "qué son prácticas monopólicas absolutas y el

**"señalamiento de que las mismas están prohibidas
 "en México, más en ellos, no se contiene la
 "descripción normativa de que las conductas
 "definidas como prácticas monopólicas absolutas
 "sean legal e indubitadamente calificadas como
 "'infracciones' para efectos de la Ley Federal de
 "Competencia Económica y que, en términos del
 "segundo párrafo del artículo 28 Constitucional,
 "como tales deberán perseguirse con eficacia por
 "las autoridades administrativas. En otros
 "términos: la omisión en que incurre el precepto
 "legal impugnado de calificar expresamente como
 "'infracciones' la realización de prácticas
 "monopólicas absolutas, es lo que ocasiona la
 "transgresión de la garantía constitucional de
 "marras.--- Del mismo modo, en los artículos antes
 "transcritos tampoco se exige la existencia de uno
 "o varios sujetos pasivos que resulten jurídica o
 "materialmente afectados con la infracción y de un
 "daño causado por los sujetos activos, como
 "elementos objetivos del 'tipo' de la infracción, así
 "como tampoco se requiere de un nexo causal
 "entre la conducta del infractor y el daño
 "ocasionado al sujeto pasivo. En este sentido,
 "contrariamente a lo dispuesto por la ley
 "reclamada, el artículo 28, segundo párrafo, de la
 "Carta Magna, sí exige que para el castigo de las
 "prácticas monopólicas sea necesaria la existencia
 "de sujetos pasivos afectados y de un daño**



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 C. J. F.



ocasionado a ellos (i.e. alza de precios, pago de "precios exagerados y ventaja exclusiva indebida "con perjuicio del público en general o de alguna "clase social), así como el nexo causal entre la "conducta desplegada por el sujeto activo de la "infracción y ese daño, al establecer que:--- 'En "consecuencia, la ley castigará severamente, y las "autoridades perseguirán con eficacia, toda "concentración o acaparamiento en una o pocas "manos de artículos de consumo necesario y que "tenga por objeto obtener el alza de precios; todo "acuerdo, procedimiento o combinación de "productores, industriales, comerciantes o "empresarios de servicios, que de cualquier "manera hagan, para evitar la libre competencia o "la competencia entre sí y obligar a los "consumidores a pagar precios exagerados y, en "general, todo lo que constituya una ventaja "exclusiva indebida a favor de una o varias "personas determinadas y con perjuicio del público "en general o de alguna clase social.'--- Así, pues, "resulta que de acuerdo con los artículos 8° y 9°, "fracción III, de la Ley Federal de Competencia "Económica, la mera comisión de prácticas "monopólicas absolutas en forma automática "acarrea la aplicación de sanciones económicas en "perjuicio de los presuntos infractores, no obstante "que las conductas respectivas no están legal y "explícitamente catalogadas como 'infracciones' en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
DE
CIÓN
OS DE
LA

"dichos preceptos, y a pesar de que no exista daño
 "alguno calificado como tal en la propia ley ni
 "sujetos pasivos afectados con ese daño. Lo
 "anterior es más grave aún, si se atiende al hecho
 "de que de conformidad con el último párrafo del
 "propio artículo 9°, aun en el caso de no existir
 "daño material o jurídico ni sujetos pasivos
 "perjudicados, se actualiza la responsabilidad
 "administrativa e incluso también penal en contra
 "de los supuestos infractores, lo cual, a la luz de la
 "garantía de legalidad en mención, es por completo
 "inadmisible.--- C) Por otra parte, el artículo 9° del
 "ordenamiento legal en mención es también
 "inconstitucional, por cuanto que califica como
 "'absolutas' a las prácticas monopólicas referidas
 "en su fracción III, con todas las consecuencias
 "señaladas en el apartado subsiguiente de esta
 "demanda (fundamentalmente la aplicación
 "automática e incondicional de sanciones
 "administrativas y penales), en clara diferenciación
 "con las prácticas monopólicas 'relativas' del
 "artículo 10 de la propia ley, sin contar con criterios
 "objetivos válidos para ello, sobre todo si se tiene
 "en cuenta que el segundo párrafo del artículo 28
 "de la Carta Magna, no permite hacer dicha
 "diferenciación, menos aún para atribuir el
 "calificativo de 'absolutas' a las hipótesis que
 "arbitrariamente, sin un sustento constitucional, el
 "Congreso de la Unión catalogó como tales en el





"precepto legal combatido.--- Así, pues, es
 "jurídicamente inatendible e inaceptable, por
 "carecer de un apoyo constitucional, que en la
 "fracción III del artículo 9° de la ley reclamada, se
 "consideren como prácticas monopólicas
 "'absolutas' y no 'relativas', los contratos,
 "convenios, arreglos o combinaciones que ahí se
 "describen, sobre todo por el hecho de que es claro
 "que dicha diferenciación no se apoya en criterios
 "objetivos que sean explicitados ni justificados en
 "el propio texto de la ley.--- Así las cosas, pues,
 "siendo evidente la inconstitucionalidad de los
 "preceptos legales antes citados, lo conducente es
 "que se conceda al suscrito el amparo y protección
 "que reclama de la Justicia Federal.--- TERCERO.-
 "El artículo 9°, fracción III, de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, es violatorio en perjuicio
 "del ahora quejoso de los artículos 5°, primero y
 "segundo párrafo, 14, segundo párrafo y 16, primer
 "párrafo, de la Constitución Federal, en la parte que
 "consagran las garantías de audiencia y seguridad
 "jurídica en favor de los gobernados, cuando en
 "aquél se establece el calificativo de 'absolutas' –
 "que no admiten prueba o alegato en contrario- a
 "las prácticas monopólicas consistentes en los
 "contratos, convenios, arreglos o combinaciones
 "entre agentes económicos competidores entre sí,
 "cuyo objeto o efecto sea dividir, distribuir, asignar
 "o imponer porciones o segmentos de un mercado

"actual o potencial de bienes y servicios, mediante
 "clientela, proveedores, tiempos o espacios
 "determinados o determinables.--- En efecto,
 "acorde con el enunciado normativo de precepto
 "legal impugnado y atento al calificativo de
 "'absolutas' que se confiere a las prácticas
 "monopólicas descritas en su fracción III, resulta
 "que en forma automática e inexcusable a los
 "presuntos infractores se les imputa la comisión de
 "una conducta ilícita y se hacen merecedores de
 "las conducentes sanciones administrativas y
 "penales establecidas en la propia ley, sin
 "posibilidad alguna de alegar en contra de dicho
 "enunciado y de su correspondiente calificativo, ni
 "de demostrar alguna eximente o atenuante de
 "responsabilidad en la comisión de la infracción
 "que se le atribuye, incluso en el caso de que,
 "eventualmente, la realización de las conductas
 "tipificadas en la ley puedan resultar en un
 "'beneficio', y no en un 'perjuicio', para el público
 "en general o para una clase social.--- Tiene
 "aplicación por analogía la tesis visible en el
 "Semanario Judicial de la Federación, Séptima
 "Época, Tomo 103-108, Sexta Parte, página 116,
 "misma que a la letra dice:--- 'INGRESOS
 "MERCANTILES. ARRENDAMIENTO DE CASAS
 "DESTINADAS AL HOSPEDAJE.
 "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.' (Se
 "transcribe)--- De conformidad con el artículo 9º,



SUPREMA
 JUSTICIA F
 SECRET



"fracción III, de la ley reclamada, la sola realización
 "de los contratos, convenios, arreglos o
 "combinaciones entre agentes económicos, de
 "manera automática y directa da lugar al calificativo
 "de prácticas monopólicas absolutas y a la
 "conducente aplicación de las sanciones
 "administrativas y penales en contra de los
 "gobernados, sin excepción válida alguna en favor
 "de éstos, aun en los casos en que tales contratos,
 "convenios, arreglos o combinaciones no
 "actualicen un daño al público en general o a una
 "clase social, e incluso en la hipótesis contraria de
 "que de su realización se derivasen resultados
 "benéficos o positivos para la sociedad. Es decir, al
 "tiempo en que el precepto legal en cuestión
 "establece como único supuesto causal de las
 "sanciones administrativas y penales, la sola
 "ejecución de los mencionados actos por parte de
 "los sujetos activos, sin oportunidad alguna para
 "que éstos puedan atenuar su responsabilidad o
 "eximirse de ella, es entonces innegable que en la
 "especie se transgreden las garantías
 "constitucionales antes invocadas, en la medida de
 "que el calificativo de 'absolutas' que se atribuye a
 "dichas prácticas monopólicas no admite
 "excepción válida alguna, incluso en los supuestos
 "en los que, se insiste, no sólo no haya daño al
 "público en general o a una clase social, sino que
 "eventualmente existe un beneficio a la sociedad

DE
 CION
 OS DE
 LE

"como, por ejemplo, un mejor abasto y distribución
 "de bienes y servicios en el mercado, o bien una
 "disminución en los precios de los mismos.--- En
 "términos del artículo 28, segundo párrafo, de la
 "Constitución Federal, la persecución eficaz de
 "todo tipo de prácticas monopólicas por parte de
 "las autoridades administrativas, incluyendo las
 "llamadas 'absolutas' por su ley reglamentaria,
 "exige la existencia de un perjuicio ocasionado al
 "público en general o a una clase social (alza de
 "precios, pago de precios exagerados, desabasto,
 "mejor calidad de los productos, etcétera), así
 "como un nexo causal entre el beneficio obtenido
 "por el infractor y el perjuicio causado a la
 "sociedad. Y en ese mismo sentido el artículo 5°
 "Constitucional, tutela la libertad de profesión,
 "industria, comercio o trabajo de los gobernados,
 "al exigir que su restricción o veda por parte de las
 "autoridades judiciales o administrativas sólo
 "pueda operarse '[...] cuando se ofendan los
 "derechos de la sociedad'.--- De este modo, sería
 "de plano inadmisibile aceptar que los principios de
 "economía de mercado y de libre competencia
 "sean meros postulados románticos plasmados en
 "el texto constitucional sin un propósito
 "determinado, sino todo lo contrario, es decir, que
 "su objetivo es prevenir y sancionar las conductas
 "que, siendo contrarios a dichos principios, causen
 "un daño al público en general o a una clase social.



SECRET



**"Por ende, si los sujetos acusados de la comisión
 "de prácticas monopólicas absolutas cuentan con
 "la restricción legal para hacer valer cualquier
 "atenuante o eximente de responsabilidad derivada
 "del artículo 9°, fracción III, de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, entonces es indudable
 "que este precepto es violatorio de garantías
 "individuales en perjuicio del suscrito.--- En esta
 "tesitura, siendo evidente la inconstitucionalidad
 "del artículo 9°, fracción III, del ordenamiento legal
 "en cuestión, lo conducente es que su Señoría
 "conceda al ahora quejoso el amparo y protección
 "que reclama de la Justicia de la Unión.---**

**"CUARTO.- La Ley Federal de Correduría Pública y
 "su Reglamento, así como la Ley General de Títulos
 "y Operaciones de Crédito, la Ley General de
 "Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de
 "Instituciones de Fianzas, la Ley General de
 "Organizaciones y Actividades Auxiliares del
 "Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito, al
 "igual que el oficio número 413.95.2076 de fecha 5
 "de julio de 1995 emitido por el entonces Director
 "General de Registros Comerciales y la resolución
 "emitida el 28 de octubre de 1997 por el Pleno de la
 "Comisión Federal de competencia, son violatorios
 "en perjuicio del suscrito de la garantía de
 "legalidad tutelada por el artículo 16 de la
 "Constitución Federal, en relación con los artículos
 "5°, primero y segundo párrafos, 73, fracciones X y**

"XXX, 89, fracción I, 121, fracción II, 122, apartado
 "C), Base Primera, fracción V, incisos h) y j), y 124
 "del propio Documento Fundamental.--- En efecto,
 "en el sistema jurídico de nuestro país la piedra
 "angular que define la delimitación de
 "competencias entre la Federación y las Entidades
 "Federativas se consigna en el artículo 124
 "constitucional, conforme al cual:--- 'Las facultades
 "que no están expresamente concedidas por esta
 "Constitución a los funcionarios federales se
 "entienden reservadas a los Estados'.--- Ahora
 "bien, atento a lo dispuesto en el precepto antes
 "transcrito y a la amplia sistematización de las
 "facultades expresas tanto de las autoridades
 "federales como locales, así como de las
 "prohibiciones a estas últimas, contenidas en el
 "propio texto constitucional, vale afirmar que
 "existen facultades explícitas e implícitas en favor
 "de la Federación, cuyo ejercicio está por ello
 "vedado a las autoridades locales, a la vez que
 "existen facultades reservadas a las Entidades
 "Federativas y que, en consecuencia no pueden ser
 "ejercitadas por la Federación. Así también existen
 "facultades expresamente conferidas a las
 "autoridades locales, facultades concurrentes para
 "ambas clases de autoridades (federales y locales),
 "así como actividades expresamente prohibidas a
 "las entidades federativas.--- A guisa de ilustración,
 "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la





"Nación ha establecido su criterio visible en el
 "Semanario Judicial de la Federación, Quinta
 "Época, Tomo XXXVI, Página 1069, que a la letra
 "dice:--- 'FEDERACIÓN.' (Se transcribe)--- Sobre el
 "tema de las facultades explícitas e implícitas de la
 "Federación, es importante traer a colación las
 "ideas vertidas por TENA RAMÍREZ, quien afirma
 "que: 'Facultades expresamente conferidas a los
 "Poderes federales y facultades limitadas de los
 "mismos Poderes, son expresiones equivalentes.
 "En efecto, los Poderes federales ~~no~~ son sino
 "representantes con facultades de que
 "enumeradamente están dotados [...] por lo tanto,
 "el límite de las facultades está donde termina su
 "expresa numeración.--- Sigue de lo dicho que
 "las facultades federales no pueden extenderse por
 "analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a
 "otros casos distintos de los expresamente
 "previstos [...].--- Tenemos pues, en nuestro
 "derecho constitucional un sistema estricto que
 "recluye a los Poderes federales dentro de una
 "zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe
 "en la Constitución un precepto, que es a manera
 "de puerta de escape [...]. Nos referimos a la última
 "fracción del artículo 73 (actualmente la fracción
 "XXX), que consagra las comúnmente llamadas
 "facultades explícitas.--- [...]--- El otorgamiento de
 "una facultad implícita sólo puede justificarse
 "cundo se reúnen los siguientes requisitos: 1º, la

RE DE
 ACHON
 IDOS DE
 S A LLER

"existencia de una facultad explícita, que por sí
 "sola no podría ejercerse; 2º, la relación de medio
 "necesario respecto a fin, entre la facultad implícita
 "y el ejercicio de la facultad explícita [...];3º, el
 "reconocimiento por el Congreso de la Unión de la
 "necesidad de la facultad implícita y su
 "otorgamiento por el mismo Congreso al poder que
 "de ella necesita. El primer requisito engendra la
 "consecuencia de que la facultad implícita no es
 "autónoma, pues depende de una facultad
 "principal, a la cual está subordinada y sin la cual
 "no existiría'. [TENA RAMÍREZ, Felipe, 'Derecho
 "Constitucional Mexicano', Editorial Porrúa,
 "Vigésimonovena Edición, México, 1995, páginas
 "115 y 116].--- Ahora bien, el artículo 73, fracción X,
 "de la Carta Magna otorga facultades expresas al
 "Congreso de la Unión para legislar en toda la
 "República en materia de 'comercio', de donde se
 "sigue que esa facultad expresamente conferida a
 "la Federación no puede ser ejercitada, por ningún
 "concepto, por las Entidades Federativas. Es por
 "ello que el Código de Comercio, la Ley General de
 "Sociedades Mercantiles y la Ley General de
 "Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros, son
 "ordenamientos legales de carácter federal y no
 "local.--- Por contra, dentro de las facultades
 "implícitas que la Federación puede ejercer por
 "conducto de su Poder Legislativo, establecidas en
 "el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, no





"se encuentra la de legislar en materia 'civil', por lo
 "que atento a lo dispuesto en el citado artículo 124
 "Constitucional, dicha atribución se entiende
 "reservada a las Entidades Federativas. De ahí,
 "entonces, que la expedición de la codificación civil
 "en México corresponda en exclusiva a la
 "competencia local de cada uno de estas Entidades
 "Federativas, entre las que destacan las siguientes
 "materias: de las personas, de la familia, de los
 "bienes, de los derechos reales, de las sucesiones,
 "de las obligaciones en general y de los contratos,
 "de la prelación de créditos y del Registro Público
 "de la Propiedad.--- Lo hasta aquí expuesto permite
 "formular la siguiente conclusión: toda actividad
 "que no sea de naturaleza mercantil, porque no
 "conlleva la realización de actos de comercio de
 "manera habitual, permanente y profesional, con
 "una finalidad lucrativa y de especulación
 "comercial, no se ubica dentro de la esfera de
 "atribuciones de las autoridades federales. Así, por
 "ejemplo, el Código de Comercio no regula actos
 "eminente^{mente} civiles, como las formalidades y
 "los requisitos sustantivos para la prestación de
 "servicios personales independientes
 "(profesionistas: médicos, ingenieros, abogados,
 "notarios públicos, etcétera), para el otorgamiento
 "de poderes y para la celebración de contratos de
 "compra-venta y de arrendamiento sobre
 "inmuebles, ni para el otorgamiento de garantías

DE
 ION
 83 DE
 LA

"reales sobre inmuebles. De ello se colige que la
 "competencia para regular este tipo de actos
 "jurídicos se entiende reservada a las Entidades
 "Federativas, quienes efectiva y materialmente la
 "ejercitan a través de sus respectivas
 "codificaciones civiles.--- Pero no sólo ello, sino
 "que en términos constitucionales los servicios
 "profesionales y las condiciones para su ejercicio
 "están expresamente reservados a la jurisdicción
 "de las Entidades Federativas, tal como lo establece
 "el artículo 5º, primero y segundo párrafos, de la
 "Carta Magna en la forma siguiente:---'A ninguna
 "persona podrá impedirse que se dedique a la
 "profesión, industria, comercio o trabajo que le
 "acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta
 "libertad sólo podrá vedarse por determinación
 "judicial, cuando se ataquen los derechos de
 "tercero, o por resolución gubernativa, dictada en
 "los términos que marque la ley, cuando se
 "ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede
 "ser privado del producto de su trabajo, sino por
 "resolución judicial.--- La Ley determinará en cada
 "Estado, cuáles son las profesiones que necesitan
 "título para su ejercicio, las condiciones que deban
 "llenarse para obtenerlo y las autoridades que han
 "de expedirlo.'--- En tratándose de inmuebles, el
 "artículo 121, fracción II, de la Constitución Federal,
 "expresamente ratifica la competencia de las
 "autoridades locales en esta materia, al establecer



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA LA



que: 'En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:--- [...]---

"II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.'--- Ahora bien, el artículo 122, apartado C), Base Primera, fracción V, incisos h) y j) de la Constitución Federal, convalida la competencia exclusiva del Distrito Federal en las materias antes señaladas, cuando dispone que:--- [...]--- V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:--- [...]--- h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;--- [...]--- j).- Legislar en materia de planeación del desarrollo, en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal [...].--- Así las cosas, se tiene que

TRANSITO

DE JDE
ACION
DOS DE
AL RA.

"la regulación de los bienes inmuebles es una
 "facultad reservada a las Entidades Federativas –
 "incluyendo el Distrito Federal-, salvo los casos de
 "excepción limitativamente señalados en el propio
 "texto constitucional en favor de la Federación,
 "como los señalados, verbigracia, en el artículo 73,
 "fracciones XVII, XIX y XXV Constitucional, en
 "relación con las vías generales de comunicación,
 "terrenos baldíos y monumentos arqueológicos,
 "artísticos e históricos, todo lo cual lleva a
 "ARTEAGA NAVA a sostener que:--- 'Asimismo la
 "frac. II es un complemento a lo dispuesto a la frac.
 "I; ésta pretende circunscribir a los límites de una
 "entidad los efectos de las leyes que ésta emite. La
 "frac. II excluye la posibilidad de que un derecho
 "ajeno al estado regule los bienes que se
 "encuentran en su territorio, al disponer que la
 "única norma aplicable es la local.--- La frac. II del
 "artículo 121 también tiene la función de otorgar
 "facultades expresas a los Estados para regular,
 "con excepción de lo confiado a la Federación, lo
 "relativo a su territorio. No sólo enmarca, también
 "atribuye facultades expresas que corroboran la
 "distribución que hace el artículo 124. La
 "asignación de facultades beneficia a todas las
 "autoridades locales, tanto legislatura, gobernador,
 "poder judicial y municipales'. [ARTEAGA NAVA,
 "Elisur, 'Derecho Constitucional', Tomo II, UNAM,
 "Primera edición, México, 1994, página 77].--- Este



**"criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación, mismo que se encuentra
"visible en el Semanario Judicial de la Federación,
"Séptima Época, Parte II, Página 96, que a la letra
"dice:--- 'IMPUESTOS, EL ARTÍCULO 121
"CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN II, NO IMPIDE LA
"CREACIÓN DE, RESPECTO A BIENES MUEBLES
"O INMUEBLES O SUS PRODUCTOS, POR RAZÓN
"DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN.' (Se transcribe)---
"Por consiguiente, si en la Carta Magna no aparece
"disposición alguna relacionada con la formalidad
"de los actos jurídicos de transmisión de
"inmuebles propiedad de particulares o de
"constitución de garantías reales sobre los
"mismos, ni existe competencia expresa o implícita
"en estas materias en favor de las autoridades
"federales para tales efectos, entonces la
"conclusión es que esa competencia se entiende
"reservada a las distintas Entidades Federativas en
"que se encuentren ubicados los inmuebles y las
"formalidades de dichos actos es de la exclusiva
"competencia de las legislaturas locales, de donde
"se sigue que el Congreso de la Unión y las demás
"autoridades federales carecen de competencia
"constitucional para regular estas materias. Según
"lo expuesto en el presente apartado, iguales
"conclusiones es válido hacerlas en relación con el
"otorgamiento de poderes, con la prestación de
"servicios notariales y con la inscripción de todo**

"tipo de actos en el Registro Público de la
 "Propiedad de cada una de las Entidades
 "Federativas.--- Por todo ello, la
 "inconstitucionalidad de los ordenamientos legales
 "impugnados y de las resoluciones administrativas
 "reclamadas se actualiza por las causas que a
 "continuación se desarrollan:--- A) En lo que toca a
 "la Ley Federal de Correduría Pública, la
 "inconstitucionalidad de su artículo 6°, fracciones
 "V, VI y VII resulta de la circunstancia de que bajo
 "los alcances normativos que a tal precepto se dan
 "en el oficio número 413.95.2076 del 5 de julio de
 "1995 y en la resolución emitida el 28 de octubre de
 "1997, el Congreso de la Unión ha invadido la
 "esfera competencia de las Entidades Federativas, y
 "en particular del Distrito Federal, al regular a
 "través de ese instrumento legislativo la situación
 "de los inmuebles ahí ubicados en los casos de
 "emisión de obligaciones y títulos valor, de
 "hipotecas y del otorgamiento de créditos
 "refaccionarios, de habilitación o de avío, así como
 "en los supuestos de transmisión de inmuebles en
 "virtud de la constitución, modificación, fusión,
 "escisión, disolución, liquidación y extinción de
 "sociedades mercantiles.--- Igual argumento de
 "inconstitucionalidad es procedente en contra del
 "artículo 53, fracciones II a VI, del Reglamento de la
 "Ley Federal de Correduría Pública, cuyo contenido
 "es el mismo que el del precepto legal impugnado



SECRET
 SECRET



en el párrafo inmediato anterior.--- Por las razones
 "antes vertidas, también se surte la
 "inconstitucionalidad del artículo 55 del
 "ordenamiento reglamentario en cuestión, ya que
 "en forma expresa incide sobre el ámbito
 "competencial local -en particular del Distrito
 "Federal— en materia inmobiliaria y del Registro
 "Público de la Propiedad, al establecer que: 'El
 "corredor está autorizado para tramitar la
 "inscripción de pólizas y actas ante la autoridad
 "registral correspondiente y, tratándose de
 "inmuebles, está obligado a solicitar los
 "certificados de existencia o inexistencia de
 "gravámenes relativos y dar los avisos preventivos,
 "de conformidad con la legislación aplicable'--- B)
 "Por otro lado, el artículo 6° del Reglamento de la
 "Ley Federal de Correduría Pública es
 "inconstitucional, por cuanto que dispone que: '
 "Para los efectos de las fracciones V, VI y VII del
 "artículo 6° de la Ley, cuando en las leyes o
 "reglamentos se haga referencia a notario o
 "fedatario público, escritura, protocolo y
 "protocolización, se entenderá que se refiere a
 "corredor público, a la póliza expedida por
 "corredor, a cualquier libro de registro del corredor
 "y al hecho de asentar algún acto en los libros de
 "registro del corredor, respectivamente'--- Ello es
 "así, puesto que en el sentido amplio y absoluto en
 "que dicho precepto se encuentra redactado, el

ANOS

E D
CIC
OS D
L A

**"Presidente de la República directamente trastoca
 "o afecta materias cuya competencia legislativa
 "está reservada a las Entidades Federativas y al
 "Distrito Federal, ya que si las autoridades
 "federales carecen de competencia constitucional
 "para intervenir en materia inmobiliaria del Distrito
 "Federal y en el registro público correspondiente,
 "así como en las funciones de los notarios que
 "actúan en la plaza de la Ciudad de México, es
 "inconcuso que el artículo 6° del reglamento
 "reclamado deviene inconstitucional, en tanto que
 "su contenido normativo, al dejar de limitar su
 "ámbito material de validez a la Ley Federal de
 "Correduría Pública o a otras leyes federales y al
 "omitir diferenciar los casos en que se aplica
 "(debiera señalar que sólo en el ámbito federal)
 "ocasiona la invasión de la esfera competencial
 "reservada a cada una de las Entidades Federativas,
 "y en especial del Distrito Federal.--- Así, por
 "ejemplo, si en términos de los artículos 2317, 2917
 "y 3042, fracción I, del Código Civil para el Distrito
 "Federal y 60 del Reglamento del Registro Público
 "de la Propiedad del Distrito Federal, los contratos
 "de hipoteca sobre inmuebles ubicados en la
 "Ciudad de México, tienen que constituirse en
 "escritura otorgada ante notario público e inscrita
 "en la segunda parte del folio real ante el Registro
 "Público de la Propiedad del Distrito Federal,
 "entonces la inconstitucionalidad del precepto**





"reglamentario en cita se actualiza por dos
 "razones: la primera, porque por su conducto se
 "desarrolla, como si fuera uno sólo, el contenido de
 "ordenamientos legales de diferente orden -
 "federales y locales-, cuando en términos
 "constitucionales únicamente puede hacerlo en
 "relación con la Ley Federal de Correduría Pública;
 "y la segunda, porque el contenido del artículo 6°
 "del reglamento en mención, incide sobre
 "disposiciones legales emitidas por las legislaturas
 "locales, como el Código Civil para el Distrito
 "Federal, con el propósito de cambiar su contenido
 "normativo en lo referente al cumplimiento de las
 "formalidades a satisfacerse en materia de actos
 "estrictamente civiles relacionados con inmuebles,
 "con la fedación otorgada por notarios públicos y
 "con el Registro Público de la Propiedad.--- C) Por
 "otro lado, el artículo 54 del Reglamento de la Ley
 "Federal de Correduría Pública es igualmente
 "violatorio de las garantías individuales invocadas
 "al inicio de este apartado, al establecer que:--- 'Las
 "pólizas y actas expedidas por el corredor en
 "ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en
 "que se haga constar la designación y facultades
 "de representación en las sociedades mercantiles
 "de conformidad con la ley de la materia, se
 "deberán admitir para su inscripción en el Registro
 "Público de la Propiedad y del Comercio, siempre
 "que dichos instrumentos cumplan con los

"requisitos legales.'--- En efecto, en la medida que
 "por conducto de este precepto el Presidente de la
 "República introduce modalidades particulares al
 "otorgamiento de poderes por parte de sociedades
 "mercantiles, cuya regulación se contiene en los
 "artículos 2551, 2554 y 2555, entre otros, del
 "Código Civil para el Distrito Federal, entonces su
 "inconstitucionalidad resulta de lo siguiente:
 "primero, porque en contradicción con el artículo
 "89, fracción I, del Documento Fundamental, la
 "disposición legal impugnada indebidamente
 "excede el contenido normativo de la ley que
 "reglamenta, pues en ésta no se prevé la
 "posibilidad de que los corredores públicos
 "otorguen ese tipo de poderes, y segundo, porque
 "en él se legisla una materia que no es
 "competencia de la Federación, sino de las
 "autoridades locales.--- Lo anterior se corrobora
 "con el dictamen presentado por las Comisiones
 "Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de
 "Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores,
 "que fungió como Cámara de origen en la
 "aprobación de la iniciativa de la Ley Federal de
 "Correduría Pública, que a foja X menciona que: ---
 "“Con base en estos antecedentes, hemos
 "considerado oportuno someter a la consideración
 "de los miembros del Pleno de esta Honorable
 "Asamblea las siguientes propuestas de
 "modificación al contenido original de la iniciativa





"enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal:--

**"- En la fracción VI del Artículo 6o., suprimir la
 "expresión 'así como en los poderes que éstas
 "otorguen, modifiquen o revoquen', por considerar
 "que esta función debe quedar reservada a los
 "notarios públicos habida cuenta su carácter
 "eminente civil y su pertenencia al ámbito de
 "competencia local.'--- Igual criterio se contiene en
 "el dictamen formulado por la Comisión de
 "Comercio de la Cámara de Diputados del
 "Congreso de la Unión, con motivo de la
 "aprobación de la propia ley, fechado el 17 de
 "diciembre de 1992, en cuya foja 2574 se señala lo
 "siguiente: '1. Artículo 6º fracción VI. En el Senado
 "se suprimió de esta fracción correspondiente al
 "otorgamiento, modificación o revocación de
 "poderes por parte de los corredores públicos.---**

**"La Comisión que dictamina considera acertada
 "esta decisión debido a que dicha facultad
 "corresponde única y exclusivamente a los
 "notarios, debido a su carácter eminentemente civil
 "y su pertenencia al ámbito local.--- Por tanto, al
 "delimitar esta Ley las facultades de ambos
 "servidores, y a fin de evitar confusiones y errores
 "entre el público en general, fue conveniente
 "precisar sus funciones'.--- D) Así mismo, los
 "artículos 66, fracciones I y II de la Ley de
 "Instituciones de Crédito, 31, primer párrafo, de la
 "Ley de Instituciones de Fianzas y 17, fracciones II**

"y III, de la Ley General de Organizaciones y
 "Actividades Auxiliares del Crédito, relacionados
 "con el artículo 6º, fracciones V y VII de la Ley
 "Federal de Correduría Pública, son
 "inconstitucionales y deparan perjuicio al ahora
 "quejoso con motivo de su aplicación directa en el
 "oficio número 413.95.2076, convalidada en la
 "resolución de fecha 28 de octubre de 1997, por
 "cuanto que, contrariamente a lo expuesto a lo
 "largo de este apartado, por su conducto el
 "Congreso de la Unión nuevamente invade la esfera
 "competencial reservada en exclusiva a las
 "Entidades Federativas y al Distrito Federal, en
 "materia de gravámenes sobre inmuebles y del
 "Registro Público de la Propiedad.--- Ello es así,
 "por un lado, en lo que hace al artículo 66,
 "fracciones I y II, de la Ley de Instituciones de
 "Crédito en la parte que establece que:--- 'Los
 "contratos de crédito refaccionario y de
 "habilitación o avío, que celebren las instituciones
 "de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley
 "General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a
 "las bases siguientes:--- I. Se consignarán, según
 "convenga a las partes y cualquiera que sea su
 "monto, en póliza ante corredor público titulado, en
 "escritura pública o en contrato privado, que en
 "este último caso se firmará por triplicado ante dos
 "testigos y se ratificará ante notario público,
 "corredor público titulado, juez de primera



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
 FALSA



"instancia en funciones de notario o ante el
 "encargado del Registro Público correspondiente;--
 "- II. Sin satisfacer más formalidades que las
 "señaladas en la fracción anterior, se podrán
 "establecer garantías reales sobre bienes muebles
 "o inmuebles, además de los que constituyen la
 "garantía propia de estos créditos, o sobre la
 "unidad industrial, agrícola, ganadera o de
 "servicios con las características que se
 "mencionan en el artículo siguiente [...]--- Por su
 "parte, el artículo 31, primer párrafo, de la Ley de
 "Instituciones de Fianzas dispone lo siguiente:---
 "(transcribe).--- A su vez, las fracciones II y III, del
 "artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y
 "Actividades Auxiliares del Crédito establecen lo
 "siguiente:--- (transcribe)--- En las disposiciones
 "legales antes transcritas el Congreso Federal
 "introduce formalidades específicas para la
 "constitución de gravámenes sobre inmuebles y la
 "consecuente participación de los corredores
 "públicos en esta materia, así como la procedencia
 "de su inscripción en el Registro Público de la
 "Propiedad de cada una de las Entidades
 "Federativas y del Distrito Federal, por lo que es
 "entonces innegable que en la especie ese órgano
 "colegiado ha ejercitado indebidamente una
 "atribución que en exclusiva está reservada a las
 "autoridades locales, todo ello en franca
 "contradicción con los artículos 14 y 16 de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Constitución, en relación con los artículos 73, "fracciones X y XXX, 121, fracción II, 122, apartado "C), Base Primera, fracción V, incisos h) y j), y 124 "del propio Documento Fundamental.--- E) "Igualmente violatorios de garantías individuales "en perjuicio del suscrito son los artículos 213, 214, "324 y 332 de la Ley General de Títulos y "Operaciones de Crédito, 5°, 6°, 9°, 11, 89, 95, 100, "101, 135, 213, 216, 222, 228-bis, 246, 247, 248 y 257 "de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues "conforme a los alcances normativos que a esos "preceptos se otorgan en el oficio número "413.95.2076 del 5 de julio de 1995 y que se "convalidan en la resolución emitida el 28 de "octubre de 1997, se tiene que el Congreso de la "Unión ha invadido la esfera competencial de las "Entidades Federativas, y en particular del Distrito "Federal, al regular en forma implícita e inductiva la "situación de los inmuebles ahí ubicados en los "casos de emisión de obligaciones y títulos valor, "de hipotecas y del otorgamiento de créditos "refaccionarios, de habilitación o de avío, así como "en los supuestos de transmisión de inmuebles en "virtud de la constitución, modificación, fusión, "escisión, disolución, liquidación y extinción de "sociedades mercantiles.--- F) Al igual, el artículo "53, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de "Correduría Pública es violatorio de garantías "individuales en perjuicio del ahora peticionante, al





**"disponer lo siguiente: (transcribe)--- Ello es así, por
 "un lado, porque en contra de lo dispuesto por el
 "artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, el
 "ejercicio de esa facultad reglamentaria por parte
 "del Presidente de la República excedió con mucho
 "el contenido normativo del artículo 6°, fracción V
 "de la ley respectiva, al permitir que los corredores
 "públicos actúen en materia inmobiliaria conforme
 "a '[...] lo que otras leyes federales autoricen'. Pero
 "además, la inconstitucionalidad de la disposición
 "reglamentaria antes transcrita resulta del hecho de
 "que por su conducto se ratifica la invasión de
 "autoridades federales a la esfera competencial que
 "constitucionalmente está reservada a las
 "Entidades Federativas y al Distrito Federal, más
 "aún si se concluye que por su conducto se invade
 "la esfera reglamentaria reservada a las diferentes
 "codificaciones civiles locales.--- G) Por otra parte,
 "el oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de
 "1995, identificada como Resolución Administrativa
 "No. 1 sobre Correduría Pública, es conculcatorio
 "en perjuicio del ahora quejoso de las garantías
 "constitucionales en cita, por cuanto por su
 "conducto una autoridad administrativa federal
 "emite un criterio interpretativo sobre funciones del
 "corredor público en materia de inmuebles, con
 "efectos vinculativos expresamente reconocidos
 "como obligatorios en la diversa resolución de
 "fecha 28 de octubre de 1997, en los términos**

XXXXXXXXXX

IDE
ICDN
3 DEE
AL-

"siguientes:--- a) La afirmación expresa de que los
 "corredores públicos pueden actuar como
 "fedatarios para hacer constar las garantías
 "hipotecarias constituidas con motivo de la
 "emisión de obligaciones y otro título valor (como
 "certificados de participación), de conformidad con
 "el artículo 214 de la Ley General de Sociedades
 "Mercantiles (Resolutivo 4°).--- b) La aseveración
 "expresa de que los corredores públicos pueden
 "actuar como fedatarios para hacer constar las
 "garantías hipotecarias constituidas con motivo del
 "otorgamiento de toda clase de créditos
 "refaccionarios y de habilitación o avío, con base
 "en la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley
 "General de Organizaciones y Actividades
 "Auxiliares del Crédito (Resolutivo 5°).--- c) La
 "confirmación expresa de que los corredores
 "públicos pueden actuar como fedatarios en todos
 "los actos en que se aporte o transmita la
 "propiedad de bienes inmuebles o derechos reales
 "sobre los mismos a sociedades mercantiles, así
 "como en los actos en los que las propias
 "sociedades los transmitan a sus socios o
 "accionistas, en términos de los artículos 5°, 9°, 11,
 "89, 95, 100, 101, 135, 213, 216, 222, 228-bis, 246,
 "247, 248 y 257 de la Ley General de Sociedades
 "Mercantiles (Resolutivo 6°).--- d) La conclusión
 "expresa de que los corredores públicos pueden





"intervenir como fedatarios en todo tipo de actos
 "que las leyes o reglamentos federales, sean o no
 "de naturaleza mercantil, les otorguen la facultad
 "de hacerlo, aun cuando se trate de inmuebles
 "(Resolutivo 7°).--- La inconstitucionalidad de los
 "criterios interpretativos antes señalados, que
 "deparan perjuicio al suscrito en tanto que los
 "mismos sirvieron de fundamento a la diversa
 "resolución dictada por el Pleno de la Comisión
 "Federal de Competencia el 28 de octubre de 1997,
 "se actualiza no sólo por el hecho de que tales
 "criterios se fundamentan en leyes
 "inconstitucionales, según se ha acreditado en el
 "presente apartado, sino porque además el
 "entonces Director General de Registro
 "Comerciales de la Secretaría de Comercio y
 "Fomento Industrial (ahora Director General del
 "Registro Mercantil y Correduría), en su calidad de
 "autoridad administrativa federal, hizo uso de una
 "atribución que en exclusiva está reservada a las
 "autoridades de las Entidades Federativas y del
 "Distrito Federal, como es la materia inmobiliaria y
 "los derechos reales sobre los mismos (hipotecas y
 "otros gravámenes).--- Acorde con una correcta
 "interpretación de los artículos 73, fracciones X y
 "XXX, 121, fracción II, 122, apartado C), Base
 "Primera, fracción V, incisos h) y j), y 124 de la
 "Constitución, si el Congreso de la Unión carece de
 "facultades explícitas o implícitas para regular

"dichas materias -inmuebles y derechos reales
 "sobre los mismos-, las cuales, se insiste, están
 "expresamente reservadas a las Entidades
 "Federativas y al Distrito Federal, natural y
 "necesariamente se colige que cualquiera otra
 "autoridad administrativa federal también está
 "constitucionalmente impedida para actuar en esas
 "materias, menos aún para fijar los alcances
 "normativos de la legislación federal relacionada
 "con corredores públicos y su pretendida
 "trascendencia en la esfera inmobiliaria, tal como
 "sucedió con el oficio número 413.95.2076 de fecha
 "5 de julio de 1995.--- H) Por último, la resolución
 "emitida por el Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia con fecha 28 de octubre de 1997 es
 "también violatorio de la garantía de legalidad
 "consagrada en el artículo 16 constitucional, por
 "las siguientes razones:--- (i) En primer término,
 "porque para fundamentar la resolución ahora
 "impugnada respecto de inmuebles y de derechos
 "reales sobre los mismos, en sus considerandos
 "Sexto, segundo párrafo, Séptimo y Décimo,
 "penúltimo párrafo, se convalida el contenido del
 "diverso oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de
 "julio de 1995, haciéndose de ese modo efectiva la
 "invasión de esferas competenciales por parte de
 "autoridades administrativas federales que la Carta
 "Magna expresamente reserva a las Entidades
 "Federativas y del Distrito Federal, en la forma

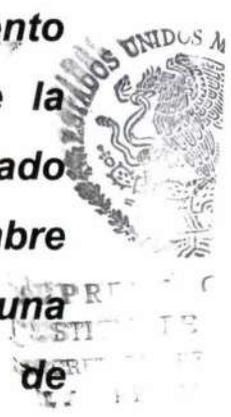




"alegada con anterioridad en este libelo.--- (ii) En
 "segundo lugar, la inconstitucionalidad de la
 "resolución en cita se configura cuando en el
 "último párrafo de su considerado décimo segundo
 "(foja 35/36), para sustentar la acusación de
 "prácticas monopólicas absolutas en contra del
 "suscrito por la realización de funciones notariales,
 "se concluye lo siguiente:--- (transcribe)--- En
 "efecto, como ya ha quedado reiterado en el
 "presente apartado, si tanto el ejercicio de la
 "función notarial, la formalización de todo tipo de
 "actos jurídicos relacionados con inmuebles y de
 "toda clase de poderes, así como la inscripción de
 "tales actos en el Registro Público de la Propiedad,
 "es una facultad reservada a las autoridades
 "locales del Distrito Federal, es entonces innegable
 "que la regulación y vigilancia de tales actos, así
 "como la determinación de los alcances normativos
 "del Código Civil para el Distrito Federal en esas
 "materias, está fuera de la esfera competencial de
 "las autoridades federales, en particular del Pleno
 "de la Comisión Federal de Competencia, acorde
 "con lo dispuesto por los artículos 73, fracciones X
 "y XXX, 121, fracción II, 122, apartado C), Base
 "Primera, fracción V, incisos h) y j), y 124 del
 "Documento Fundamental.--- En este orden de
 "ideas, siendo palmaria la inconstitucionalidad de
 "los ordenamiento legales y actos administrativos
 "antes señalados, lo procedente es que la Justicia

TE DE
 NACI
 RDOS DE
 SAL

"de la Unión conceda al ahora quejoso el amparo y
 "protección constitucionales que reclama.---
 "QUINTO.- Así mismo, el oficio número 413.95.2076
 "emitido por el entonces Director General de
 "Registros Comerciales de la Secretaría de
 "Comercio y Fomento Industrial con fecha 5 de
 "julio de 1995, es violatoria de la garantía de
 "legalidad que consagra el artículo 16 de la
 "Constitución Federal, como se demuestra a
 "continuación:--- A) Lo anterior es así, en primer
 "término, porque del artículo 24 del Reglamento
 "Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento
 "Industrial, publicado en el Diario Oficial de la
 "Federación de 1° de abril de 1993 y reformado
 "mediante decreto publicado el 14 de septiembre
 "de 1994, no se desprende facultad expresa alguna
 "conferida al entonces Director General de
 "Registros Comerciales para emitir resoluciones
 "sobre la interpretación y aplicación de las normas
 "jurídicas en materia de correduría pública y
 "registro de comercio, y menos aún en relación con
 "la propiedad de bienes inmuebles y los
 "gravámenes sobre los mismos. En todo caso, la
 "posibilidad conferida en la fracción XV del
 "precepto reglamentario en cita, para que dicha
 "autoridad resolviera consultas sobre asuntos de
 "su competencia, debe entenderse en tratándose
 "de resoluciones que resolviesen casos concretos
 "planteados por los interesados, sin que ello





"signifique que esa autoridad pudiera emitir
 "‘criterios interpretativos’ o ‘resoluciones
 "administrativas’ de carácter general y observancia
 "obligatoria en toda la República, cuál es la
 "modalidad bajo la cual se expidió el oficio número
 "413.95.2076.--- Al respecto, cabe hacer la digresión
 "de que no fue sino hasta que entró en vigor un
 "nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de
 "Comercio y Fomento Industrial, publicado en el
 "Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de
 "1995 (i.e. con posterioridad a la emisión del oficio
 "impugnado), cuando en su artículo 29, fracción
 "XVIII, se otorgó la facultad expresa al ahora
 "Director General del Registro Mercantil y
 "Correduría para emitir resoluciones sobre
 "interpretación y aplicación de las normas jurídicas
 "en materia de correduría pública y registro de
 "comercio, aunque claro está que esa facultad no
 "comprende la esfera inmobiliaria ni del Registro
 "Público de la Propiedad.--- En esta forma, como el
 "oficio en cuestión fue expedido por una autoridad
 "administrativa claramente incompetente para ello,
 "cabe entonces concluir que el mismo es violatorio
 "de la garantía constitucional de legalidad. Como
 "colofón de lo anterior, es oportuno señalar que si
 "la entonces Dirección General de Registros
 "Comerciales carecía de competencia legal para
 "emitir ‘criterios interpretativos’ o ‘resoluciones
 "administrativas’ de carácter general y observancia

*"obligatoria en materia de correduría pública y del
 "registro de comercio, y menos en relación con
 "inmuebles y su inscripción en el Registro Público
 "de la Propiedad de cada una de las Entidades
 "Federativas y del Distrito Federal, no puede
 "pretenderse que la resolución de que se trata
 "tenga fuerza normativa obligatoria para todas las
 "autoridades locales, en concreto las de la Ciudad
 "de México, y que la misma sirva como sustento de
 "la acusación de prácticas monopólicas absolutas
 "que se contiene en la diversa resolución de fecha
 "28 de octubre de 1997 emitida por el Pleno de la
 "Comisión Federal de Competencia.--- B) Por otra
 "parte, la violación del artículo 16, primer párrafo,
 "de la Constitución Federal, se actualiza en virtud
 "de que los razonamientos y consideraciones
 "contenidos en el oficio número 413.95.2076 de
 "fecha 5 de julio de 1995, están incorrectamente
 "fundados y motivados.--- En efecto, una adecuada
 "interpretación de los artículos 6º, fracciones V a
 "VII, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de
 "su Reglamento, debió haber llevado al entonces
 "Director General de Registros Comerciales de la
 "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la
 "conclusión de que todos los actos relacionados
 "con la propiedad inmobiliaria, incluyendo la
 "constitución de gravámenes sobre los mismos y
 "su inscripción en el Registro Público de la
 "Propiedad de las Entidades Federativas y del*



COPIA
 JUSTICIA
 SECRET
 L. A.



"Distrito Federal, están fuera del ámbito material de
 "validez de dicha ley y de su reglamento, y
 "consecuentemente los corredores públicos no
 "pueden actuar como fedatarios en esas materias.--
 "- En su parte conducente, el artículo 6° de la Ley
 "Federal de Correduría Pública dispone que:
 "(transcribe)--- Una adecuada interpretación de este
 "precepto, en relación sistemática con las
 "restricciones constitucionales que para las
 "autoridades federales se establecen en los
 "artículos 73, fracciones X y XXX, 121, fracción II,
 "122, apartado C), Base Primera, fracción V, incisos
 "h) y j), y 124 del Documento Fundamental, lleva a la
 "conclusión de que si la Ley Federal de Correduría
 "Pública y su Reglamento no pudieron regular la
 "esfera inmobiliaria y, por ende, tampoco pudieron
 "conferirle fe pública a los corredores en esta
 "materia, por vía de consecuencia, la interpretación
 "de las disposiciones legales de que se trata, no
 "puede válidamente llevarse al extremo de ampliar
 "el ámbito material de validez de las mismas hacia
 "la propiedad inmobiliaria y los gravámenes sobre
 "la misma, toda vez que, se reitera, esas materias
 "están constitucionalmente reservadas a la
 "competencia de las Entidades Federativas y del
 "Distrito Federal.--- Es por ello que al momento de
 "emitir el oficio número 413.95.2076, la autoridad
 "administrativa responsable debió haber
 "interpretado los artículos 6°, fracción V, de la ley

PARTE DE
 NACIÓN
 ORDOS DE
 SALA

"en cita y 53, fracción I, de su Reglamento, en el
 "sentido de que la excepción establecida en la
 "primera parte de ambos dispositivos para que los
 "corredores públicos no puedan actuar como
 "fedatarios en todo tipo de contratos, convenios,
 "actos y hechos de naturaleza mercantil
 "relacionados con inmuebles, se considere de
 "carácter general y que trasciende a las restantes
 "partes de la misma fracción V y a las fracciones VI
 "y VII del artículo 6° de la ley, así como a las
 "fracciones II a VII del artículo 53 de su
 "Reglamento.--- Lo antes expuesto arroja la
 "conclusión de que los corredores públicos no
 "pueden actuar como fedatarios en ningún acto,
 "convenio o contrato de naturaleza mercantil en los
 "que se involucren inmuebles, de cualquier tipo
 "que sean, incluso en las demás hipótesis
 "previstas en las disposiciones de que se trata. Por
 "ello, el impedimento para los corredores públicos
 "en materia inmobiliaria incluye la imposibilidad de
 "ellos para actuar como fedatarios en la emisión de
 "obligaciones y otros títulos valor con garantía
 "hipotecaria, en el otorgamiento de créditos
 "refaccionarios y de habilitación o avío con
 "garantía hipotecaria, así como en tratándose
 "inmuebles involucrados en la constitución,
 "modificación, fusión, escisión, liquidación y
 "extinción de sociedades mercantiles.--- Refuerza
 "lo anterior el hecho de que todas las situaciones



PR
 ESTI
 MCP
 L



contempladas en las fracciones V a VII del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública encuadran en el calificativo genérico de "contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil" establecido en la primera parte de la fracción V de dicho precepto y, en consecuencia, en relación con cada una de esas hipótesis particulares (emisión de obligaciones, créditos refaccionarios, fusión y escisión de sociedades, etcétera), tiene que entenderse que opera la excepción genérica y totalizadora para los corredores públicos en la fedación de contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil que involucren inmuebles. Por lo demás, conviene insistir que la interpretación sistemática del dispositivo en cuestión y de los artículos 73, fracciones X y XXX, 121, fracción II, 122, apartado C), Base Primera, fracción V, incisos h) y j), y 124 de la Constitución, confirma esta aseveración.---

Otro argumento que soporta lo hasta ahora expuesto es que al regular en lo particular el caso de las 'hipotecas', el artículo 6°, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública sólo hace mención expresa a los buques, navíos y aeronaves, que son bienes muebles de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Navegación y 2° de la Ley de Aviación, en relación con el numeral 756 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, si en respeto de las

E DE
CION
DS DE
LA

**"facultades que en esta materia están reservadas a
 "las autoridades locales, el Congreso de la Unión
 "intencionalmente excluyó las 'hipotecas' sobre
 "inmuebles como contratos o actos jurídicos en los
 "que los corredores públicos pueden intervenir
 "como fedatarios, entonces se ratifica la idea de
 "que la exclusión consignada en la primera parte
 "de la fracción V del artículo 6° de la ley en
 "mención, opera en todo tipo de contratos,
 "convenios, actos o hechos de naturaleza
 "mercantil, cuando en los mismos se involucren
 "inmuebles. Se insiste: si las hipotecas otorgadas
 "ante corredores públicos sólo comprenden los
 "bienes muebles consistentes en buques, navíos y
 "embarcaciones, ello quiere decir que la voluntad
 "del legislador, que no puede ser ampliada a otros
 "sectores por la autoridad administrativa
 "responsable, fue en el sentido de excluir
 "expresamente la fedación de hipotecas sobre
 "bienes inmuebles, incluso en los casos de emisión
 "de obligaciones y otros títulos valor, o bien del
 "otorgamiento de créditos refaccionarios y de
 "habilitación o avío, así como en los supuestos
 "contemplados en otras leyes federales.--- En tal
 "forma, el oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de
 "julio de 1995 deviene inconstitucional, por las
 "siguientes causas:--- (i) En lo que toca a las
 "afirmaciones vertidas en los resolutivos 4° y 5°
 "dicha resolución, en el sentido de que los**



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJUMOS



"corredores públicos pueden actuar como
 "fedatarios para hacer constar las garantías
 "hipotecarias constituidas con motivo de la
 "emisión de obligaciones y otro título valor (como
 "certificados de participación), así como por el
 "otorgamiento de toda clase de créditos
 "refaccionarios y de habilitación o avío, su
 "inconstitucionalidad resulta por el hecho de que,
 "como quedó antes demostrado, sobre el particular
 "opera la excepción genérica que en materia
 "inmobiliaria se establece en la primera parte de la
 "fracción V, del artículo 6° de la Ley Federal de
 "Correduría Pública, respecto de todos los
 "contratos, convenios, actos o hechos de
 "naturaleza mercantil. Además, como el propio
 "precepto únicamente permite las hipotecas sobre
 "bienes muebles consistentes en buques, navíos y
 "aeronaves, por ello debe entenderse que del
 "mismo están claramente excluidas las hipotecas
 "sobre inmuebles para su fedación por corredores
 "públicos.--- (ii) En lo que atañe a la aseveración
 "plasmada en el resolutivo 6° del oficio fechado el 5
 "de julio de 1995, en el sentido de que los
 "corredores públicos pueden actuar como
 "fedatarios en todos los actos en que se aporte o
 "transmita la propiedad de bienes inmuebles o
 "derechos reales sobre los mismos a sociedades
 "mercantiles, así como en los actos en los que las
 "propias sociedades los transmitan a sus socios o

TE DE
 NACIO
 RDOS DE
 S A L A

"accionistas, su inconstitucionalidad se actualiza
 "en virtud de la excepción genérica que en materia
 "inmobiliaria se establece en la primera parte de la
 "fracción V del artículo 6° de la ley en cita respecto
 "de todos los contratos, convenios, actos o hechos
 "de naturaleza mercantil. Pero además, si en la
 "fracción VI del propio precepto legal no se incluye
 "en forma expresa la transmisión de bienes
 "inmuebles con motivo de la constitución,
 "modificación, fusión, escisión, liquidación y
 "extinción de sociedades mercantiles, la
 "interpretación extensiva que se formula en la
 "resolución impugnada resulta contraria a los
 "artículos 73, fracciones X y XXX, 121, fracción II,
 "122, apartado C), Base Primera, fracción V, incisos
 "h) y j), y 124 de la Constitución Federal.--- (iii)
 "Igualmente violatoria de garantías individuales en
 "perjuicio del suscrito es la conclusión expresada
 "en el resolutivo 7° del oficio reclamado, en el
 "sentido de que los corredores públicos pueden
 "intervenir como fedatarios en todo tipo de actos
 "que las leyes o reglamentos federales, sean o no
 "de naturaleza mercantil, les otorguen la facultad
 "de hacerlo, aun cuando se trate de inmuebles,
 "justamente por las mismas razones desarrolladas
 "en el inciso (ii) inmediato anterior, es decir, que la
 "excepción genérica que en materia inmobiliaria se
 "establece en la primera parte de la fracción V del
 "artículo 6° de la ley en cita, opera respecto de



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA A



"todos los contratos, convenios, actos o hechos de naturaleza mercantil, incluyendo los comprendidos en cualquiera otra ley federal. Adicionalmente, si en la fracción VII del propio precepto legal no se comprenden los contratos, convenios, actos o hechos de naturaleza mercantil que involucren inmuebles, la interpretación extensiva que se realiza en la resolución combatida es violatoria de los artículos 73, fracciones X y XXX, 121, fracción II, 122, apartado C), Base Primera, fracción V, incisos (h) y j), y 124 de la Constitución Federal.--- En esta tesis, siendo evidente la inconstitucionalidad del oficio número 413.95.2076 fechado el 5 de julio de 1995, lo conducente es que la Justicia Federal conceda al ahora quejoso el amparo y protección constitucionales que solicita por conducto del presente libelo.--- SEXTO.- A su vez, la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia con fecha 28 de octubre de 1997 es violatoria de la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de la Constitución Federal, conforme se acredita a continuación:--- A) Lo anterior es así, en primer término, porque en ninguna parte de los artículos 24 de la Ley Federal de Competencia Económica y 20 del Reglamento Interior de dicha Comisión, se le otorgan a ésta facultades expresas para convalidar y tomar como fundamento legal de la resolución impugnada, el

TE DE
 A C I O N
 DOS DE
 A L A

*"criterio interpretativo sobre las funciones de los
"corredores públicos en materia de inmuebles,
"desarrollado en la resolución administrativa
"contenida en el oficio número 413.95.2076, sobre
"todo si se tiene en cuenta que el mismo fue
"emitido por una autoridad constitucional y
"legalmente incompetente para ello, como lo fue el
"entonces Director General de Registros
"Comerciales de la Secretaría de Comercio y
"Fomento Industrial.--- De ello además se
"desprende que el Pleno de la Comisión Federal de
"Competencia, en razón de su incompetencia legal,
"no pueda dar instrucciones, recomendaciones o
"sugerencias de cualquier tipo a las autoridades
"locales del Distrito Federal en materia inmobiliaria
"y del Registro Público de la Propiedad, ni en
"tratándose de poderes, tal como lo hace en los
"resolutivos cuarto y quinto de la resolución
"reclamada.--- B) En segundo lugar, la
"inconstitucionalidad de la resolución fechada el 28
"de octubre de 1997 se configura en razón de que
"el Pleno de la Comisión Federal de Competencia
"está inconstitucionalmente inhabilitada para
"resolver el tema de prácticas monopólicas
"(absolutas o relativas) y para aplicar las sanciones
"correspondientes a los sujetos infractores, en
"tratándose de servicios personales
"independientes y del ejercicio de la función
"notarial en el Distrito Federal, menos aún si ellos*

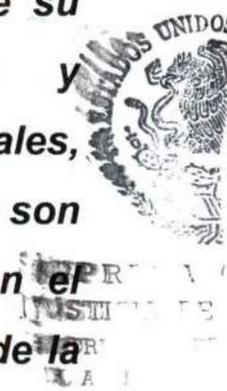




**"inciden sobre la propiedad inmobiliaria y el
 "Registro Público de la Propiedad o involucran el
 "otorgamiento de poderes.--- En efecto, tal como se
 "asentó en otro apartado de la presente demanda,
 "atento a lo dispuesto por los artículos 5º, primero
 "y segundo párrafos, 121, fracción II y 122,
 "apartado C), Base Primera, fracción V, incisos h) y
 "j) de la Constitución Federal, en relación con los
 "artículos 73, fracciones X y XXX, y 124 del propio
 "Documento Fundamental, a las Entidades
 "Federativas y al Distrito Federal se les reserva
 "competencia exclusiva en las siguientes
 "materias:--- a) Propiedad Inmobiliaria y
 "gravámenes sobre los mismos;--- b) Operación,
 "funcionamiento y competencia del Registro
 "Público de la propiedad;--- c) Otorgamiento de
 "poderes por parte de personas físicas o morales,
 "sean éstas civiles o mercantiles; y--- d) Prestación
 "de servicios personales independientes,
 "incluyendo ejercicio de la función notarial.--- De
 "esta manera, desde el punto de vista
 "constitucional es innegable que el Pleno de la
 "Comisión Federal de Competencia carece de
 "facultades para emitir resoluciones que tengan
 "como causa el análisis, interpretación y valoración
 "de conductas relacionadas con los temas antes
 "señalados y que son propios de las autoridades
 "locales de las Entidades Federativas y del Distrito
 "Federal. Pero además, dicha Comisión tampoco**

TE DE
 ACION
 DOS DE
 A L E

"tiene atribuciones legales en la ley de la materia y
 "en su Reglamento Interior que le permitan hacer
 "pronunciamientos sobre prácticas monopólicas
 "que tengan como causa subyacente la prestación
 "de servicios profesionales independientes y el
 "ejercicio de la función notarial, así como la
 "propiedad inmobiliaria, los gravámenes sobre la
 "misma, el Registro Público de la Propiedad y el
 "otorgamiento de poderes.--- Más aún, las
 "facultades legales del Pleno de la Comisión
 "Federal de Competencia consignadas en los
 "artículos 24 de la ley de la materia y 20 de su
 "Reglamento Interior, deben apreciarse y
 "circunscribirse a los productores, industriales,
 "comerciantes y empresarios de servicios, que son
 "los sujetos señalados en forma limitativa en el
 "artículo 28, segundo párrafo, Constitucional, de la
 "manera siguiente: (transcribe)--- De lo anterior
 "resulta que las facultades de la autoridad
 "responsable en mención se circunscriben al
 "ámbito personal de validez determinado por el
 "artículo constitucional transcrito, a saber:
 "productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios. Por ende, ante la
 "probable existencia de conductas monopólicas
 "proscritas por dicho precepto, pero cometidas por
 "sujetos que no son productores, industriales,
 "comerciantes o empresarios de servicios, la
 "Comisión Federal de Competencia carece de





atribuciones para proceder en los términos
 "previstos en la ley de la materia y aplicar las
 "sanciones administrativas correspondientes. De
 "sostener lo contrario se llegaría al ilógico que la
 "citada Comisión contara con competencia para
 "tramitar procedimientos en que se involucre la
 "posible comisión de prácticas monopólicas por
 "parte de médicos, ingenieros, abogados, músicos,
 "etcétera, no obstante que la actividad por ellos
 "desplegada carezca de las notas mercantilista y de
 "especulación comercial antes apuntadas.--- Sobre
 "el particular, cobra especial interés traer a
 "colación las ideas vertidas por uno de los actuales
 "Comisionados que integra el Pleno de la Comisión
 "Federal de Competencia y que con ese carácter
 "participó en la emisión de la resolución de fecha
 "28 de octubre de 1997, quien ha dicho que:
 "(transcribe)--- Por ende, si el suscrito, en su calidad
 "de notario público con ejercicio en el Distrito
 "Federal, ha sido acusado de la comisión de
 "prácticas monopólicas absolutas previstas en el
 "artículo 9º, fracción III, de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, ello implica que la
 "emisión de la resolución fechada el 28 de octubre
 "de 1997, ha excedido con mucho la esfera
 "competencial que a la mencionada autoridad
 "responsable se le demarca en el artículo 28,
 "segundo párrafo, de la Carta Magna, puesto que
 "por su conducto se enjuicia y afecta a un sujeto

"que no realiza una actividad eminentemente
 "mercantil y con propósito de especulación
 "comercial, ya que no es productor, industrial,
 "comerciante o empresario de servicios.--- Es
 "indudable que si el ahora quejoso es un mero
 "prestador de servicios profesionales
 "independientes y ejerce funciones notariales en el
 "Distrito Federal, entonces se tiene que él ni
 "siquiera realiza actos de comercio y mucho menos
 "de manera habitual, permanente y con un
 "propósito lucrativo y de especulación comercial,
 "supuestos que son aplicables a los productores,
 "industriales, comerciantes y empresarios de
 "servicios especificados en el artículo 28, segundo
 "párrafo, Constitucional. Que la prestación de
 "servicios profesionales independientes y el
 "ejercicio de la función notarial en el Distrito
 "Federal no constituyen actos de comercio y que,
 "por consiguiente, no dan lugar a la realización de
 "actividades mercantiles o empresariales, resulta
 "del análisis de los artículos 3°, fracción I y 75 del
 "Código de Comercio, y 2606 a 2615 del Código
 "Civil para el Distrito Federal.--- Existen tres
 "circunstancias adicionales que impiden catalogar
 "al suscrito, en ejercicio de funciones notariales,
 "bajo la modalidad de comerciante o empresario de
 "servicios: --- (i) La primera, que la función notarial
 "corresponde originariamente al estado, quien la
 "delega en los notarios públicos para que los



F.P.P.R.
 DISTI
 B.A.



"auxilien en la prestación de los servicios
 "respectivos;--- (ii) La segunda, que en términos del
 "artículo 17 de la Ley del Notariado para el Distrito
 "Federal las funciones del notario son
 "incompatibles con el ejercicio de la profesión de
 "comerciante, el cual establece que: (transcribe)---
 "(iii) La tercera, que de conformidad con el artículo
 "12, fracción I, del Código de Comercio, incluso los
 "corredores públicos están impedidos para ejercer
 "el comercio. En dicho precepto se establece lo
 "siguiente: (transcribe)--- (iv) La cuarta, que en
 "razón de que no pueden ser actividades reguladas
 "por las autoridades federales, el artículo 5° de la
 "Ley Federal de Protección al Consumidor
 "expresamente excluye de su ámbito de aplicación
 "a los servicios profesionales que no sean de
 "carácter mercantil, como los médicos, ingenieros,
 "abogados y notarios públicos, entre otros
 "profesionistas, al disponer que: (transcribe)--- C)
 "Igualmente inconstitucional resulta lo resuelto en
 "el considerando tercero de la resolución emitida
 "con fecha 28 de octubre de 1997 (foja 27/36), en el
 "tema de la competencia de la propia autoridad
 "responsable, cuando afirma lo siguiente:
 "(transcribe)--- Lo antes transcrito carece de un
 "sustento constitucional y legal que lo soporte, por
 "las razones que a continuación se desarrollan:---
 "(i) En primer lugar, porque para efectos el artículo
 "28, segundo párrafo, Constitucional la expresión

DE
CON
DE

"agentes económicos' que se contiene en el
 "artículo 3° de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, debe entenderse limitativamente
 "circunscrita a los productores, industriales,
 "comerciantes y empresarios de servicios,
 "hipótesis en las que, se reitera, el suscrito no se
 "ubica en lo que respecta a la prestación de
 "servicios profesionales independientes y al
 "ejercicio de la función notarial en el Distrito
 "Federal.--- (ii) En segundo término, porque la
 "definición de agente económico como '[...] toda
 "aquella persona o entidad que participe de
 "cualquier forma en la actividad económica', carece
 "de un sustento legal que la fundamente, toda vez
 "que ningún ordenamiento legal contiene dicha
 "definición, a la vez que la misma es muy amplia y
 "de una ambigüedad que choca con la garantía de
 "legalidad aludida, pues conforme a ella no sólo
 "están sujetos a la normatividad de la ley los
 "productores, industriales, comerciantes y
 "empresarios de servicios, sino también los
 "profesionistas independientes y artísticos
 "(músicos, escritores, poetas, pintores, etcétera),
 "así como los jornaleros, asalariados, empleados
 "domésticos, ejidatarios y amas de casa, en tanto
 "que todos ellos, sin excepción alguna, de alguna
 "forma participan en la actividad económica de
 "nuestro país. La lógica, por un lado, y las
 "disposiciones constitucionales y legales, por el





AMPARO EN REVISIÓN 761/99.

otro, impiden tener como válida la definición en
 "cuestión.--- D) De igual manera, la resolución
 "emitida por el Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia con fecha 28 de octubre de 1997 es
 "violatoria de la garantía de legalidad consagrada
 "por el artículo 16, primer párrafo, de la
 "Constitución Federal, en virtud de no encontrarse
 "correctamente fundada y motivada, como a
 "continuación se demuestra:--- (i) Ello es así, en
 "primer término, porque en sí misma resulta
 "contradictoria la acusación de que el suscrito -sin
 "ser parte denunciada en el procedimiento
 "administrativo— ha incurrido en prácticas
 "monopólicas absolutas, sancionadas en el artículo
 "9º, fracción III, de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, y por otro lado, en relación con los
 "mismos hechos y antecedentes, se califique una
 "infracción de distinto grado (prácticas
 "monopólicas relativas) para el Colegio de Notarios
 "del Distrito Federal, A.C., y con fundamento en el
 "artículo 10, fracciones VI y VII, del propio
 "ordenamiento legal.--- En sí lo que resulta de la
 "irregularidad antes indicada, es la posibilidad real
 "de que dicha autoridad responsable intente
 "imponer una doble sanción en relación con una
 "sola conducta infractora: al Colegio de Notarios
 "Públicos la sanción procedente por incurrir en
 "prácticas monopólicas relativas, y al ahora
 "quejoso por la comisión de prácticas monopólicas

DE
 YON
 S DE
 LA

"absolutas, no obstante que en uno y otro
 "supuesto los hechos constitutivos de las
 "infracciones son las mismas, pero los resultados y
 "las consecuencias de diferente índole, todo lo cual
 "al carecer de una justificación debidamente
 "razonada en el cuerpo de la resolución
 "impugnada, configura la violación constitucional
 "de marras.--- Al efecto, es menester tener en
 "cuenta que en el acuerdo emitido por la Comisión
 "Federal de Competencia con fecha 24 de
 "noviembre de 1995 en el expediente administrativo
 "número DE-14-95, se admitió a trámite la denuncia
 "de los corredores públicos habilitados en la plaza
 "del Distrito Federal, '[...] por la presunta comisión
 "de prácticas monopólicas relativas' por parte del
 "Colegio de Notarios Públicos del Distrito Federal,
 "A.C., ratificándose así que no había lugar a que las
 "autoridades responsables enderezaran esa
 "denuncia y la acusación en contra del suscrito,
 "por la realización de prácticas monopólicas
 "absolutas.--- (ii) Por otro lado, la
 "inconstitucionalidad de la resolución del 28 de
 "octubre de 1997 se actualiza en virtud de que si
 "bien es cierto que como fundamento legal de la
 "infracción cometida por el suscrito en términos
 "del artículo 9º, fracción III, de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, en ninguna parte de la
 "propia resolución se precisan los hechos que
 "específicamente pormenorizados y probados por





la autoridad administrativa responsable, a través de un razonamiento lógico-jurídico se ubiquen en todas y cada una de las hipótesis normativas de ese precepto.--- Así, por ejemplo, para efectos del primer párrafo del artículo 9° de la ley en cita, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en ningún momento demuestra la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre 'agentes económicos competidores entre sí', lo cual no pudo hacer por los siguientes motivos: primero, porque tal como se concluye en el resolutivo tercero, último párrafo de la resolución reclamada, las autoridades locales del Distrito Federal no son 'agentes económicos' para efectos de dicha ley, y en consecuencia no ha lugar a considerar que ellas sean 'competidoras' del suscrito o del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., en materia de fedación de actos mercantiles sobre inmuebles; segundo, porque los corredores públicos habilitados en la plaza del Distrito Federal serían los 'competidores' del gremio de los notarios públicos de la Ciudad de México en la fedación de actos mercantiles, siendo que entre ellos, debido a la denuncia resuelta por la autoridad responsable, no existe arreglo o combinación alguna; y tercero, porque si el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., por sí mismo y de manera independiente no realiza la fedación de actos mercantiles, entonces

"no puede considerarse que el mismo sea
"‘competidor’ de los corredores públicos
"habilitados en la plaza del Distrito Federal ni de
"los notarios públicos de la Ciudad de México.--- En
"contra de lo anterior no valdría afirmar, como
"implícitamente se concluye en la resolución
"impugnada, que los arreglos y combinaciones se
"dan entre el ahora quejoso y otros notarios
"públicos del Distrito Federal, toda vez que la
"denuncia presentante (sic) por la parte
"denunciante no se enderezó en contra del
"suscrito, sino del Colegio de Notarios del Distrito
"Federal, A.C., ni aquél tuvo intervención como
"parte denunciada en el procedimiento
"administrativo en que recayó la resolución
"combatida, de donde se sigue que el presunto
"infractor no puede ser calificado como ‘agente
"económico’ para efectos del artículo 9º, fracción III,
"de la citada ley. Además, los notarios públicos no
"pueden catalogarse como ‘competidores entre sí’
"y el ahora peticionante no puede asumir ese
"calificativo, toda vez que la actividad de todos
"ellos está sujeta a la Ley del Notariado del Distrito
"Federal y al Arancel de notarios publicado en el
"Diario Oficial de la Federación de 25 de julio de
"1988, así como a la supervisión y vigilancia de las
"autoridades competentes del Distrito Federal.
"Adicionalmente, es importante tener en cuenta
"que en la resolución reclamada y en el expediente





"administrativo DE-14-95, no existe constancia
 "alguna de que el ahora quejoso haya entrado en
 "combinaciones o arreglos con otros notarios
 "públicos con el fin de alcanzar alguno de los
 "objetivos indicados en la fracción III del artículo 9°
 "de la ley, pues en este aspecto dicha resolución
 "solamente se centra en las supuestas 'presiones'
 "ejercidas por el Colegio de Notarios del Distrito
 "Federal, A.C., sobre distintas autoridades del
 "Distrito Federal.--- Lo expuesto en el párrafo
 "anterior, además, permite acreditar la grave
 "incorrección de la resolución emitida el 28 de
 "octubre de 1997, cuando en su resolutive décimo
 "primero sostiene que los notarios públicos, en
 "particular el ahora quejoso, en razón de sus
 "actividades monopólicas, cuentan con un 'acceso
 "exclusivo' al Registro Público de la Propiedad y
 "del Comercio del Distrito Federal, que los lleva a
 "tener una gran participación en el mercado que les
 "permite fijar precios unilateralmente' y dejar de
 "prestar el servicio, sin que los corredores públicos
 "puedan actuar o potencialmente contrarrestar
 "dicho poder. Ello resulta inconstitucional por las
 "causas siguientes: primera, porque es falso que
 "los notarios públicos tengan un acceso exclusivo
 "al citado registro, ya que además de que por su
 "denominación, funcionamiento y regulación legal
 "dicho registro es 'público', a él pueden acudir
 "todos los interesados que requieran de sus

MANOS

3 DE
 21 DE
 28 DE
 LA

"servicios, acorde con el artículo 3001 del Código
 "Civil para el Distrito Federal y con el Reglamento
 "del propio Registro; segunda, porque el ejercicio
 "de la función notarial por parte de los notarios
 "públicos incide en la totalidad de los actos tanto
 "los de naturaleza civil como mercantil que
 "requieran dicha formalidad, sin excepción alguna,
 "mientras que los corredores públicos sólo pueden
 "hacerlo en relación con actos mercantiles y
 "siempre que en ellos no se involucren bienes
 "inmuebles, en la forma prescrita por el artículo 6°,
 "fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública;
 "tercera, porque la diferencia de grado sustancial
 "que existe entre la fedación de actos por parte de
 "notarios y corredores públicos, impide soportar la
 "conclusión de que unos y otros participan en un
 "mismo mercado relevante, ya que los últimos
 "están legalmente impedidos para fedar cualquier
 "tipo de actos civiles, así como los actos
 "mercantiles que se relacionen inmuebles; y cuarta,
 "porque es falso que los notarios públicos fijen
 "'unilateralmente' el precio de sus servicios o que
 "puedan dejar de prestar los mismos, pues ambos
 "supuestos están especialmente limitados en los
 "artículos 7°, 35, 133, 153 y 154 de la Ley del
 "Notariado y en el correspondiente Arancel de
 "Notarios.--- Otra situación que acredita la
 "incorrecta motivación legal de la resolución
 "administrativa reclamada, es que para efectos de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 JUSTICIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMIENTOS



AMPARO EN REVISIÓN 761/99.

"la fracción III, del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica, la autoridad responsable no especifica cuál de todas las situaciones previstas en dicha fracción tuvo por objeto la conducta monopólica del suscrito, es decir, si fue con el propósito de dividir o distribuir o asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o bien dividir o distribuir o asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado potencial, o si dicho objetivo se materializó en razón de clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables. En otros términos, si la resolución del 28 de octubre de 1997 es por completo omisa en el detalle y justificación de los hechos que demuestren las hipótesis establecidas en la fracción III del citado precepto legal, así como en la individualización de las mismas al caso concreto del presunto infractor, entonces éste desconoce por completo si la acusación en su contra se debe a que dividió porciones de un mercado actual mediante clientela, o si fue porque distribuyó segmentos de un mercado potencial mediante tiempo determinados, o si fue porque asignó porciones de un mercado actual mediante proveedores, etcétera. La falta absoluta de explicitación de estos conceptos por parte del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, es la que ocasiona la transgresión del artículo 16, primer

TE DE
ACIOM
DOS DE
AL

"párrafo, Constitucional.--- En todo caso, igualmente
 "ilegal es la afirmación de que las prácticas
 "monopólicas que se imputan al ahora quejoso se
 "hacen consistir en las 'presiones' ejercidas por él
 "sobre distintas autoridades del Distrito Federal
 "con el propósito de que éstas no inscribieran
 "actos fedados por corredores públicos, ya que
 "además de que esas supuestas 'presiones' por
 "parte del suscrito no están acreditadas en forma
 "objetiva y detallada en el cuerpo de la resolución
 "impugnada, ese concepto -'presiones'- no está
 "expresamente contemplado en la fracción III del
 "artículo 9° de la ley de la materia como hipótesis
 "que dé lugar a la acusación de prácticas
 "monopólicas absolutas y la misma no puede ser
 "creada artificiosamente, ni siquiera en forma
 "análoga, por el Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia.--- (iii) Una circunstancia adicional
 "que implica la violación de la garantía de
 "legalidad, es la clara contradicción en que incurre
 "la resolución reclamada cuando, por un lado,
 "señala que el mercado relevante al que acuden los
 "notarios y corredores públicos en el Distrito
 "Federal es la 'fedación pública de actos
 "mercantiles' (considerandos cuarto y noveno), en
 "tanto que la acusación de prácticas monopólicas
 "se deriva de la 'fedación de actos civiles'
 "relacionados con la propiedad inmobiliaria y el
 "otorgamiento de poderes, así como la inscripción



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 LA



"de actos de naturaleza civil sobre inmuebles en el
 "Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de
 "México (resolutivo décimo segundo).--- En efecto,
 "si al parecer del Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia el mercado relevante en que actúan
 "en forma concurrente los notarios y corredores
 "públicos se circunscribe únicamente a la 'fedación
 "de actos mercantiles', entonces no hay razón para
 "sustentar la presunta infracción administrativa por
 "la comisión de prácticas monopólicas absolutas,
 "cuando ésta tiene como causa específica la
 "'fedación de actos civiles' que involucran
 "inmuebles y el otorgamiento de poderes, respecto
 "de los cuales los corredores públicos tienen
 "impedimento legal para actuar. En otros términos,
 "si los corredores públicos no pueden participar en
 "la fedación de ningún acto civil ni de actos
 "mercantiles sobre inmuebles, es entonces
 "imprecisa, tendenciosa y violatoria de garantías
 "individuales la conclusión de que ellos concurren
 "a un mismo mercado relevante con los notarios
 "públicos en la fedación de actos mercantiles.--- En
 "todo caso, la negativa de las autoridades locales
 "del Distrito Federal, y en especial del Director
 "General del Registro Público de la Propiedad, para
 "inscribir pólizas expedidas por corredores
 "públicos en ejercicio de funciones fedatarias que
 "no les están permitidas en el artículo 6º,
 "fracciones V a VII de la Ley Federal de Correduría

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TE DE
ACION
DOS DE
A L. 61

**"Pública, como por ejemplo en materia de poderes
"y de cualquier acto mercantil sobre inmuebles, es
"un acto emitido por autoridad competente que
"como tal solamente es impugnable por los
"afectados a través de los medios ordinarios de
"defensa previstos en la legislación administrativa
"local (recurso administrativo o juicio ante el
"Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito
"Federal), o en su caso del juicio constitucional de
"garantías.--- Por lo tanto, el oficio sin número y de
"fecha 18 de octubre de 1995, agregado como
"prueba en el expediente administrativo número
"DE-14-95, mediante el cual el Director General de
"Registro Público de la Propiedad y del Comercio
"del Distrito Federal oficialmente resolvió que las
"pólizas de corredores públicos en que se hagan
"constar operaciones sobre inmuebles y el
"otorgamiento de poderes por parte de sociedades
"mercantiles, no serían inscribibles en ese registro
"público, es un acto administrativo cuya validez
"sólo puede ser cuestionado a través de los medios
"ordinarios y extraordinarios antes mencionados,
"mas nunca por la Comisión Federal de
"Competencia y mucho menos para calificar la
"pretendida comisión de prácticas monopólicas
"previstas en el artículo 9º, fracción III, del
"mencionado ordenamiento legal.--- En este
"sentido, pues, el Pleno de la Comisión Federal de
"Competencia carece de atribuciones legales para**



SECRET
SECRET
SECRET



"anular el oficio antes mencionado, a la vez que
 "está impedida para desconocer la validez legal del
 "mismo y pretender fincar responsabilidades al
 "suscrito con base en ese desconocimiento.
 "Incluso en el caso de que el oficio de que se trata
 "hubiera sido emitido por 'presiones' de los
 "notarios públicos del Distrito Federal su contenido
 "y efectos vinculativos no pudieron ser legalmente
 "cuestionados por la autoridad señalada como
 "responsable, menos aún para imputar la comisión
 "de una infracción por parte del suscrito. De lo
 "anterior se colige la inconstitucionalidad de la
 "conclusión contenida en el considerando décimo
 "segundo, último párrafo de la resolución
 "reclamada (foja 35/36), en el sentido de que la
 "conducta anticompetitiva desarrollada por el
 "Registro Público de la Propiedad y del Comercio
 "del Distrito Federal carece de un fundamento
 "interpretativo sólido, toda vez que dicho
 "fundamento interpretativo válido se establece
 "precisamente en el mencionado oficio de fecha 18
 "de octubre de 1995.--- (iv) Así mismo, la incorrecta
 "motivación legal de la resolución fechada el 28 de
 "octubre de 1997 se actualiza por el hecho de que,
 "aceptando sin conceder que al suscrito se le tenga
 "por confeso del pliego de posiciones respectivo,
 "de cualquier forma el contenido de dicha
 "confesional no demuestra ninguno de los
 "extremos de la acusación de prácticas

DE DE
 CION
 OS DE
 LA

"monopólicas absolutas por parte del ahora
 "quejoso.--- En efecto, atendiendo a las preguntas
 "formuladas por la parte denunciante en el pliego
 "de posiciones de que se trata, de tenerse por
 "confeso al suscrito el resultado de dicha probanza
 "sería el siguiente: primero, que es cierto que a
 "principios del mes de agosto de 1995 una
 "comisión del Colegio de Notarios del Distrito
 "Federal, A.C., sostuvo una entrevista con el Jefe
 "del Distrito Federal; segundo, que el ahora
 "peticionante estuvo presente en dicha entrevista;
 "tercero, que en esa entrevista él manifestó el
 "desacuerdo del gremio de notarios respecto de la
 "intervención de los corredores públicos en actos
 "que involucran inmuebles; cuarto, que en la propia
 "entrevista el suscrito reconoció que las pólizas
 "expedidas por corredores públicos y que
 "involucran inmuebles, estaban siendo rechazadas
 "por los registros públicos de otras entidades
 "federativas, distintas del Distrito Federal; y quinto,
 "que en la citada entrevista el ahora peticionante
 "manifestó su opinión en el sentido de que tanto la
 "Ley Federal de Correduría Pública como su
 "reglamento eran inconstitucionales, al conceder
 "facultades a los corredores públicos para
 "intervenir en actos relacionados con bienes
 "inmuebles.--- Sin embargo, las anteriores
 "confesionales de ninguna forma justifican la
 "aplicación del artículo 9º, fracción III, de la Ley



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



**"Federal de Competencia Económica, ya que no
 "demuestran la existencia de contratos, convenios,
 "arreglos o combinaciones entre agentes
 "económicos competidores entre sí, ni tampoco
 "acreditan que su propósito hubiera sido dividir,
 "distribuir, asignar o imponer porciones o
 "segmentos de un mercado actual o potencial de
 "bienes o servicios, mediante clientela,
 "proveedores, tiempos o espacios determinados o
 "determinables.--- (v) De igual modo, las
 "consideraciones expuestas en el considerando
 "octavo, segundo y tercer párrafos de la resolución
 "combatida, están incorrectamente motivadas, al
 "señalar que: (transcribe)--- Ello es así, por un lado,
 "ya que la autoridad administrativa responsable es
 "omisa por completo en la explicación y en el
 "detalle del análisis que practicó en relación con 'la
 "adecuada valoración y adminiculación' de las
 "pruebas ofrecidas por los denunciantes, y por qué
 "la confesional a cargo del suscrito fue de
 "apreciación concreta en la resolución reclamada y
 "cuál fue el contenido de esta apreciación y su
 "vinculación específica con las consecuencias
 "imputadas al ahora quejoso. De igual manera, la
 "mencionada autoridad deja de explicar las razones
 "y motivos particulares por las que dejó de analizar
 "y valorar las pruebas ofrecidas por la parte
 "denunciada, precisamente al contestar la denuncia
 "presentada por los corredores públicos**



TEF: DE
 IACION
 DOSSE
 A L. A.

"habilitados en la plaza del Distrito Federal.--- Así
 "mismo, en el cuerpo de la resolución impugnada
 "en ningún momento se desarrollan las
 "consideraciones que llevaron a la deducción de
 "que realmente existió una reunión entre una
 "comisión especial del Colegio de Notarios del
 "Distrito Federal, A.C., y el Jefe del Departamento
 "del Distrito Federal, pues para ello ni siquiera se
 "señalan indicios objetivos sobre el lugar, día y la
 "hora en que esa reunión tuvo verificativo, y si en
 "ella efectivamente estuvo presente dicho
 "funcionario. Sobre el particular, es importante
 "destacar que la obligación de demostrar estos
 "extremos corresponde, en términos del artículo 16
 "Constitucional, corresponde de manera primaria e
 "ineludible a dicha autoridad, quien en el
 "considerando octavo, cuarto párrafo de la propia
 "resolución inconstitucional e inexplicablemente
 "revierte la carga de la prueba al suscrito, en
 "relación con la negativa expuesta por las
 "autoridades denunciadas y por el Colegio de
 "Notarios del Distrito Federal, A.C., en el sentido de
 "que la reunión de que se trata nunca tuvo
 "verificativo.--- Una circunstancia adicional que
 "demuestra la inconstitucionalidad de la resolución
 "combatida, es que en ella inexplicablemente se
 "involucra al suscrito en la comisión de prácticas
 "monopólicas absolutas, sin decir qué razones se
 "tuvieron para ello y qué participación real y



SEPREMA COI
 JUSTICIA DE LA
 SECRETARIA DE JUSTICIA
 PRIMERA



"efectiva tuvo en las 'presiones' ejercidas sobre las
 "distintas autoridades del Distrito Federal. Es tan
 "evidente lo anterior que en dicha resolución ni
 "siquiera se explicita y demuestra que el ahora
 "quejoso es un notario público con ejercicio en el
 "Distrito Federal, y mucho menos cuál es su
 "vinculación institucional con el Colegio de
 "Notarios del Distrito Federal, A.C.--- Por lo demás,
 "es claro que las afirmaciones vagas y
 "anfibológicas desarrolladas en la parte antes
 "transcrita de la resolución de fecha 28 de octubre
 "de 1997, tales como 'señaló de algún modo su
 "desacuerdo', no pueden tenerse como elementos
 "objetivos válidos que sustenten la motivación
 "legal que para todos los actos de autoridad exige
 "el artículo 16 de la Carta Magna.--- Así las cosas,
 "siendo palmaria la inconstitucionalidad de la
 "resolución fechada el 28 de octubre de 1997, lo
 "procedente es que se conceda al ahora quejoso el
 "amparo y protección que reclama de la Justicia de
 "la Unión.--- SÉPTIMO.- Por último, la resolución
 "emitida por el Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia con fecha 28 de octubre de 1997, así
 "como los acuerdos dictados en el expediente
 "administrativo número DE-14-95 los días 6 de
 "febrero, 16 de abril, 13 de junio y 10 de julio de
 "1996, son violatorios del artículo 16 de la
 "Constitución Federal en la parte que consagra la
 "garantía de legalidad en favor de los gobernados,

DE
ON
DE
AL

"cuando en relación con la 'prueba confesional'
 "que a cargo del suscrito fue ofrecida por los
 "corredores públicos habilitados en la plaza del
 "Distrito Federal, las autoridades administrativas
 "responsables incurrieron en las siguientes
 "irregularidades:--- a) Indebidamente se admitió
 "dicha 'prueba confesional' como tal y se citó al
 "ahora quejoso para el desahogo de la misma, ya
 "que éste bajo ningún aspecto podía catalogársele
 "como parte denunciada en ese procedimiento de
 "investigación, pues como se mencionó en el
 "capítulo de antecedentes y en el concepto de
 "violación primero de esta demanda, si él no fue
 "específicamente así señalado por los Corredores
 "Públicos habilitados en el Distrito Federal, y con
 "ese carácter nunca fue formalmente emplazado
 "por la Comisión Federal de Competencia, es
 "inconcuso que a su cargo no pudo estar el
 "desahogo de dicha prueba confesional, que en
 "términos de los artículos 95, 96, 99, 102, 103 y 104
 "y demás relativos del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, es propia y exclusiva de
 "las 'partes' en el procedimiento.--- b) Como
 "derivación de lo anterior, indebidamente se
 "apercibe al suscrito que de no comparecer al
 "desahogo de la prueba confesional a su cargo, en
 "la fecha fijada para ello, '[...] se le tendrá por
 "fictamente confeso de aquellas posiciones que se
 "califiquen de legales', toda vez que, se insiste, si



SEPT
 JUST
 SECR
 L. J.



"aquél no tenía el carácter formal de 'parte' en el
 "procedimiento administrativo de investigación, era
 "inconducente que se le hiciera el apercibimiento
 "en cuestión.--- c) Indebidamente se calificaron
 "como legales las posiciones articuladas por la
 "parte denunciante en el pliego presentado para
 "esos efectos, no solo porque el ahora quejoso no
 "era 'parte' formal en el procedimiento
 "administrativo de marras, sino también porque en
 "el acuerdo de 10 de julio de 1996 y en la
 "resolución fechada el 28 de octubre de 1997 en
 "ningún momento se dan las razones particulares
 "ni se desarrollan las consideraciones legales que,
 "en vía de motivación legal, sustenten ese
 "calificativo, sin que en contra pueda afirmarse que
 "las autoridades responsables invocaron el artículo
 "99 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
 "ya que dicho precepto ninguna relación directa
 "tiene con la calificación de posiciones en la
 "'prueba confesional'.--- d) Indebidamente se tuvo
 "al ahora peticionante por confeso de dichas
 "posiciones, puesto que si él no fue 'parte' en el
 "mencionado procedimiento de investigación,
 "consecuentemente no puede tenersele por
 "confeso para efectos del artículo 124, fracción I,
 "del Código Federal de Procedimientos Civiles,
 "menos aún para concluir en sentido afirmativo la
 "infracción prevista en el artículo 9°, fracción III, de
 "la ley de la materia. En todo caso, desde el punto

TE DE
ACION
DOS DE
AL

**"de vista procesal, lo procedente hubiera sido
 "considerar al suscrito como simple testigo en
 "relación con los hechos materia de prueba en ese
 "procedimiento.--- En esta tesitura, resultando
 "palmaria la violación de garantías individuales, lo
 "conducente es que la Justicia Federal conceda al
 "quejoso el amparo y protección constitucionales
 "que reclama por conducto de este libelo."**

CUARTO.- El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de garantías, la admitió por auto de dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, registrándola con el número 49/98. Seguido el procedimiento constitucional, concluyó con el dictado de sentencia el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con los resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de
 "garantías, promovido por JOSÉ MELESIO MARIO
 "PÉREZ SALINAS, respecto de las autoridades, por
 "los actos y por las razones que fueron precisadas
 "en los considerandos segundo y cuarto de esta
 "resolución.--- SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA
 "UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JOSÉ
 "MELESIO MARIO PÉREZ SALINAS, MARTÍNEZ
 "MEJÍA (sic), respecto de los actos que reclamó al
 "Congreso de la Unión, al presidente de la
 "República, al Secretario de Gobernación y al**



**"Director del Diario Oficial de la Federación,
 "consistentes, respectivamente en la expedición,
 "promulgación, refrendo y publicación de la Ley
 "Federal de Competencia Económica, publicada en
 "el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro y
 "veintinueve de diciembre de mil novecientos
 "noventa y dos, en lo relativo a su artículos 3º., 8º. y
 "9º, fracción III, por las razones expuestas en el
 "considerando sexto de esta sentencia.---
 "TERCERO.- En los términos, para los efectos y por
 "las razones expuestas en el último considerando
 "de esta sentencia, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN
 "AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ MELESIO MARIO
 "PÉREZ SALINAS, respecto de los actos que
 "reclamó del Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia, consistentes en la resolución
 "dictada el veintiocho de octubre de mil
 "novecientos noventa y siete, en los autos del
 "expediente administrativo DE-14-95."**

RECEPCIÓN
DOS DE
A.L.P.

QUINTO.- Inconforme con la anterior determinación Luis Manuel Pérez de Acha, autorizado por la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, habiéndose admitido en términos del acuerdo del Presidente de este Alto Tribunal de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción fue omiso en formular su correspondiente pedimento, no obstante

que fue debidamente impuesto del recurso de revisión a que se hace mención.

Por acuerdo de dos de junio mil novecientos noventa y nueve del Presidente de la Suprema Corte, se ordenó turnar los autos para su estudio al señor Ministro Humberto Román Palacios.

Previo dictamen del Ministro Ponente, los autos se turnaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por proveído de once de junio de dos mil uno, donde su Presidente los radicó y turnó al Ministro Ponente a quien originalmente se remitieron, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuarto transitorio del Decreto de reformas a ésta, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos segundo y tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/1997 y, séptimo considerando y segundo transitorio del diverso 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



AMPARO EN REVISIÓN 761/99.

...eración; y el Transitorio Tercero del Acuerdo 5/2001; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este último acuerdo, en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías donde si bien se impugnaron leyes federales y en esta instancia subsiste la materia de constitucionalidad, no es el caso de abordar el estudio de fondo de tales ordenamientos por las razones que más adelante se expondrán.

SEGUNDO.- El presente recurso debe tenerse por interpuesto dentro del término previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que se obtiene de autos que la resolución que se impugna fue notificada a la parte quejosa mediante lista publicada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1373 vuelta del cuaderno de amparo), surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión empezó a correr a partir del día veinticuatro del mismo mes y año, y feneció el día ocho de abril del mismo año, con deducción de los días veintisiete y veintiocho de marzo, y tres y cuatro de abril, por ser sábados y domingos y primero y dos de abril por ser inhábiles; luego, si el escrito del quejoso mediante el cual interpuso el recurso de revisión fue presentado el ocho de abril del año en cita, en el domicilio particular del Secretario autorizado para tal efecto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (foja 2 vuelta del toca), el mismo se encuentra en tiempo.

Por otro lado, se señala destacadamente que este recurso de revisión es procedente, porque el hecho de que el Juez de

Distrito haya concedido el amparo para efectos, por estimar fundado el concepto de violación que planteó el quejoso en cuanto a las violaciones en su perjuicio de las reglas fundamentales del procedimiento, desestimando expresamente los planteamientos de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, no torna improcedente este recurso, en virtud de que el recurso es procedente si se impugnó algún precepto en la demanda de garantías, aunque se haya desestimado.

Cobra aplicación al caso, el criterio que a la letra se inserta:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

"Gaceta

"Tomo: VIII, Diciembre de 1998

"Tesis: P. XCIX/98

"Página: 221

**"AMPARO CONTRA LEYES. EN LA REVISIÓN, EL
"QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA
"OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A
"SU INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE SE LE
"HAYA OTORGADO EL AMPARO POR LOS ACTOS
"DE APLICACIÓN, DADO QUE LOS EFECTOS QUE
"PRETENDE PUEDEN BENEFICIARLO EN MAYOR
"GRADO. Cuando en el juicio de amparo indirecto
"se reclama una ley con motivo de su acto de
"aplicación, el juzgador, al estudiar el fondo, debe**





"pronunciarse primero sobre la ley, ya que el
 "corolario jurídico inmediato, de resultar
 "inconstitucional, es el de nulificarla en relación
 "con el quejoso, de modo tal que ninguna autoridad
 "pueda volvérsela a aplicar válidamente y,
 "asimismo, declarar por vía de consecuencia la
 "inconstitucionalidad del acto de aplicación,
 "mientras que de ser constitucional, la
 "consecuencia es que las autoridades puedan
 "aplicársela válidamente, en el presente y en el
 "futuro, quedando sujeto el acto de aplicación al
 "resultado del análisis de los vicios propios que se
 "hayan alegado en su contra. Por tanto, si
 "quebrantándose ese orden, se examina primero el
 "acto de aplicación y, por vicios propios, se declara
 "su inconstitucionalidad, no es dable en la revisión
 "decretar el sobreseimiento respecto de la ley por
 "falta de afectación al interés jurídico del quejoso
 "por haber quedado sin efectos su aplicación, ya
 "que el quejoso conserva su derecho a perseguir
 "en la revisión un pronunciamiento en cuanto a la
 "inconstitucionalidad de la ley, dado que los
 "efectos de una declaración en ese sentido son
 "más amplios y le resultarían en mayor grado
 "favorables, en tanto que obtendría la decisión de
 "que la norma jurídica reclamada no se le volviera a
 "aplicar, ni en el presente ni en el futuro. Un motivo
 "más que corrobora esa postura es que en la
 "hipótesis de interponerse la revisión por alguna de

DE
ION
3 DE
-A-

**"las otras partes y de revocarse la concesión del
"amparo respecto de los actos de aplicación,
"habría de quedar sin sustento el sobreseimiento
"decretado respecto de la ley, sin que entonces el
"Tribunal Colegiado de Circuito, que debe analizar
"en revisión sólo las cuestiones de legalidad
"reclamadas, pudiera reparar la injustificada
"omisión en cuanto al análisis de la
"constitucionalidad de la ley impugnada."**

"Amparo en revisión 2353/96. Instituto de Estudios Fiscales y
"Administrativos, A.C. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente:
"Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve
"de noviembre en curso, aprobó, con el número XCIX/1998, la
"tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es
"idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito
"Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos
"noventa y ocho."



PR
USTIC
CRET

TERCERO.- El autorizado de la parte quejosa expresó los siguientes agravios:

**"PRIMERO: La sentencia recurrida es ilegal al ser
"violatoria de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de
"Amparo, en la parte que decreta el sobreseimiento
"del juicio de garantías en relación con diversos
"actos reclamados, en los términos señalados en el
"considerando CUARTO y que se transcriben a
"continuación: (Transcrito en el apartado que
"antecede)--- La ilegalidad de la sentencia recurrida
"se actualiza, en primer término, por cuanto que el
"Juez A quo omite estudiar y valorar la litis**



*"efectivamente planteada por el ahora recurrente
 "tanto en los capítulos de actos reclamados y de
 "antecedentes, como en los conceptos de violación
 "Cuarto, Quinto y Sexto de la demanda inicial de
 "garantías, a la vez que deja de apreciar
 "correctamente el contenido y sentido de la
 "resolución emitida por el Pleno de la Comisión
 "Federal de Competencia con fecha 28 de octubre
 "de 1997, en la cual se le imputa la comisión de
 "prácticas monopólicas absolutas tipificadas en el
 "artículo 9º, fracción III, de la ley de la materia, en
 "perjuicio del gremio de corredores públicos
 "habilitados en la plaza del Distrito Federal y en
 "relación con los siguientes actos: --- a) Fedación
 "de actos mercantiles que involucren la
 "transmisión de la propiedad inmobiliaria y el
 "establecimiento de gravámenes sobre la misma; --
 "- b) Fedación de poderes otorgados por
 "sociedades mercantiles.--- En tal forma, en la
 "especie resulta que la infracción imputada al
 "quejoso tiene como causa y fundamento,
 "conforme a la resolución fechada el 28 de octubre
 "de 1997, el desplazamiento ilegal que los notarios
 "públicos del Distrito Federal hacen de los
 "corredores públicos, en la fedación de los actos
 "antes señalados. Ello obviamente hace suponer
 "que los corredores públicos están legalmente
 "autorizados para intervenir en la fedación de tales
 "actos, al igual que lo hacen los notarios públicos.*

E DE
 VICION
 OS DE
 LA:

*"De no ser así, sería evidente que la Comisión
"Federal de Competencia no habría podido concluir
"con una acusación de ese tipo, pues la
"participación en el mercado relevante y el poder
"de mercado, como presupuestos normativos de
"las prácticas monopólicas absolutas, requieren la
"intervención conjunta tanto de los notarios
"públicos como de los corredores públicos del
"Distrito Federal en la fedación de actos
"mercantiles que involucren la transmisión de la
"propiedad inmobiliaria y el establecimiento de
"gravámenes sobre la misma, así como de poderes
"otorgados por sociedades mercantiles.--- En otros
"términos, los elementos jurídicos con que contaba
"la Comisión Federal de Competencia para imputar
"la comisión de prácticas monopólicas absolutas al
"ahora recurrente, eran, por un lado, la conclusión
"afirmativa de que los corredores públicos, al igual
"que los notarios públicos del Distrito Federal,
"están facultados para intervenir en la fedación de
"los actos antes precisados, y por otra parte, que la
"supuesta actuación ilegal de estos últimos
"provocaba un desplazamiento indebido y
"perjudicial para los primeros en la fedación de
"tales actos. Así, pues, es claro que para la
"calificación de la conducta tipificada en el artículo
"9º, fracción III, de la Ley Federal de Competencia
"Económica, el elemento jurídico causal y
"determinante tuvo que ser el reconocimiento*





"expreso e indubitable de que los corredores
 "públicos habilitados en la plaza del Distrito
 "Federal sí están legalmente autorizados para
 "intervenir en la fedación de actos mercantiles que
 "involucren la transmisión de la propiedad
 "inmobiliaria y el establecimiento de gravámenes
 "sobre la misma, así como de poderes otorgados
 "por sociedades mercantiles, el cual sólo se hace
 "en el oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de julio
 "de 1995. Se insiste: si dicho pronunciamiento de la
 "Comisión Federal de Competencia hubiera estado
 "imposibilitada no sólo para justificar la admisión
 "de la denuncia que dio lugar al respectivo
 "procedimiento de investigación, sino también la
 "acusación de prácticas monopólicas absolutas en
 "contra del quejoso.--- Empero lo anterior no fue
 "así apreciado en la sentencia recurrida para
 "decretar el sobreseimiento del juicio en contra de
 "las leyes especificadas en la parte de la sentencia
 "que quedó antes transcrita y de la resolución
 "administrativa No. 1 sobre Correduría Pública
 "contenida en el oficio número 413.95.2076 de
 "fecha 5 de julio de 1995, con lo que se incurrió en
 "la transgresión de los artículos 76, 77 y 78 de la
 "Ley de Amparo, en la medida que el Juez A quo
 "considera que tal resolución administrativa es una
 "[...] mera opinión, o como lo dijo su autor un
 "criterio interpretativo, que de ninguna suerte
 "puede estimarse acto concreto de autoridad

DE
ION
S DE
47

"porque en primer lugar no impone a ningún particular obligaciones, restricciones o prohibiciones que lo constriñan; en segundo lugar, no fue dirigida al quejoso, sino a todos los corredores públicos del país; y por último, no contiene ninguna orden o mandato que vincule jurídicamente a autoridad alguna a acatarla'. --- Sin embargo, contrariamente al criterio sustentado en la sentencia impugnada por conducto del presente libelo, aceptando que el oficio número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995 contiene un 'criterio interpretativo', su obligatoriedad y alcances acarreó un perjuicio al quejoso por cuanto que: ---

"(i) su contenido normativo fue expresamente convalidado por la Comisión Federal de Competencia en el Considerando Sexto de la resolución reclamada de fecha 28 de octubre de 1997 (fojas 29/36 a 31/36), al grado de transcribir sus resolutivos de manera expresa con el claro y específico propósito de confirmar el campo de actuación de los corredores públicos en la fedación de actos mercantiles que involucren la transmisión de la propiedad inmobiliaria y el establecimiento de gravámenes sobre la misma, así como de poderes otorgados por sociedades mercantiles. En este sentido es importante reiterar que este pronunciamiento no se hizo de manera autónoma en dicha resolución, sino que se incorpora textualmente del oficio número



REPT
 DIST
 OCT
 L /



413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995. --- (ii) la "convalidación que de dicho 'criterio interpretativo' "se hizo en el Considerando Sexto de la resolución "reclamada de fecha 28 de octubre de 1997, "trascendió directa y causalmente a la acusación "en contra del ahora recurrente de la conducta "tipificada en el artículo 9º, fracción III, de la Ley "Federal de Competencia Económica, cuando en el "Considerando Noveno del propio acto reclamado "se afirma que:--- 'Los Notarios Públicos que "acudieron a presionar a las autoridades registrales "incurren en una práctica monopólica absoluta en "virtud de que de que de acuerdo a las pruebas "aportadas en el procedimiento, de su reunión con "las autoridades del Registro Público de la "Propiedad y de Comercio del Distrito Federal se "derivó una presión a estas últimas para que no "inscribiesen los actos fedados por Corredores "Públicos, esto es, se dividieron el mercado de "fedación pública de actos mercantiles al no "permitir el acceso a otros potenciales "competidores, en la especie, los Corredores "Públicos (énfasis añadido)'.--- Al respecto es "importante destacar que los actos cuya fedación "son materia de la anterior conclusión, no son "otros sino los que involucran la transmisión de la "propiedad inmobiliaria y el establecimiento de "gravámenes sobre la misma, así como de poderes "otorgados por sociedades mercantiles, en los



TE DE
NACION
RDOS DE
SALA IV

"**términos precisamente resueltos en el oficio**
"número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995.---
"(iii) la resolución reclamada de fecha 28 de
"octubre de 1997, por sí misma (en forma
"autónoma) no realiza análisis alguno sobre las
"facultades legales de los corredores públicos
"habilitados en la plaza del Distrito Federal para la
"fedación de los actos de que se trata, pues para
"ello se apoya exclusiva y estructuralmente en el
"'criterio interpretativo' contenido en el oficio
"número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995, al
"grado que en el Considerando Sexto de aquella
"resolución se concluye que:---
"Independientemente de ello, si se realiza la
"interpretación de la Ley Federal de Correduría
"Pública en el sentido de que su finalidad es hacer
"que los Corredores Públicos participen en el
"mismo mercado relevante de los Notarios
"Públicos, pueden existir violaciones en la Ley
"Federal de Competencia Económica,
"concretamente a las fracciones II, del artículo 9 y
"VII del artículo 10.--- En este sentido, la autoridad
"responsable de la interpretación de los preceptos
"en mención, el Director General de Registros
"Comerciales de la Secretaría de Comercio y
"Fomento Industrial [...] señaló que mediante oficio
"número 413.95.2076, de fecha cinco de julio de mil
"novecientos noventa y cinco, dirigido a los
"Corredores Públicos del país resolvió, entre otras



PREP
 JUSTI
 SERI
 E A



cosas, lo siguiente: [...] (énfasis añadido)--- (iv) lo
 "expuesto en el inciso (iii) inmediato anterior
 "significa que al incorporar de manera integra y
 "textual el 'criterio interpretativo' en mención a la
 "resolución de fecha 28 de octubre de 1997, la
 "Comisión Federal de Competencia lo hace suyo y,
 "contrariamente a lo resuelto por el Juez A quo, le
 "confiere el carácter de acto de autoridad, con un
 "sentido concreto y directo para el ahora recurrente
 "en la medida que culmina con la acusación de que
 "él incurrió en la comisión de prácticas
 "monopólicas absolutas. En forma más gráfica y
 "coloquial, mediante la ~~con~~validación e
 "incorporación textual del oficio número
 "413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995, la
 "resolución reclamada del 28 de octubre de 1997 se
 "ahorró la fundamentación y motivación
 "desarrollada en dicho 'criterio interpretativo', así
 "como la definición de los alcances normativos de
 "los diversos ordenamientos legales y
 "reglamentarios que en el mismo se mencionan, es
 "decir la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles,
 "la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley
 "General de Organizaciones y Actividades
 "Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de
 "Crédito, la Ley Federal de Correduría Pública, y el
 "Reglamento de Ley Federal de Correduría
 "Pública.--- De acuerdo con lo antes expuesto,

2 DE
CION
OS DE
L. A.

*"pues, la sentencia recurrida deviene ilegal al omitir
 "apreciar que, conforme a los Considerandos Sexto
 "y Noveno de la resolución reclamada el 28 de
 "octubre de 1997, el oficio número 413.95.2076 de
 "fecha 5 de julio de 1995 dejó de ser un mero
 "'criterio interpretativo' para convertirse en un
 "verdadero acto de autoridad para los efectos del
 "presente juicio de garantías, por cuanto que, se
 "reitera, la convalidación del mismo derivó de
 "manera causal y directa en la imputación en
 "contra del ahora recurrente de la conducta
 "infractora tipificada en el artículo 9º, fracción III de
 "la Ley Federal de Competencia Económica.---
 "Digresionalmente cabe hacer la aclaración de que
 "en sí en lugar de convalidar el mencionado
 "'criterio interpretativo', la Comisión Federal de
 "Competencia hubiera desarrollado sus propias
 "conclusiones sobre las facultades de los
 "corredores públicos para intervenir en la fedación
 "de actos mercantiles que involucren la
 "transmisión de la propiedad inmobiliaria y el
 "establecimiento de gravámenes sobre la misma,
 "así como de poderes otorgados por sociedades
 "mercantiles, la fundamentación y motivación de
 "tales conclusiones, siendo coincidentes con las
 "señaladas en el oficio número 413.95.2076 de
 "fecha 5 de julio de 1995, se habrían apoyado en las
 "mismas leyes y reglamentos que han sido
 "reclamados por el ahora recurrente, de donde se*



SEP
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 LA



**"sigue que si el 'criterio interpretativo' contenido
 "en tal oficio fue incorporado íntegra y
 "textualmente en la resolución reclamada del 28 de
 "octubre de 1997, ambas resoluciones y las
 "disposiciones legales en que se apoyan son
 "perfectamente reclamables en el presente juicio de
 "amparo.--- Lo antes expuesto también acredita la
 "ilegalidad de la sentencia recurrida, en la parte
 "que, para desvirtuar la afirmación del quejoso
 "expuesta en la demanda inicial de garantías
 "respecto de la convalidación de la validez y
 "obligatoriedad del oficio número 413.95.2076 de
 "fecha 5 de julio de 1995, el Juez A quo sostiene
 "que dicha afirmación carece de razón '[...] porque
 "el Pleno de la mencionada Comisión fundó la
 "imposición de la multa en su perjuicio sólo en
 "diversos preceptos de la Ley Federal de
 "Competencia Económica'. Ello es así pues como
 "se ha argumentado a lo largo del presente
 "apartado, si bien es cierto que la conducta
 "infractora se encuentra tipificada en el artículo 9º,
 "fracción III, de la ley de la materia, también lo es
 "que la causa directa e inmediata de la
 "correspondiente acusación tiene su fundamento
 "en el 'criterio interpretativo' contenido en aquel
 "oficio, pues sin éste no habría sido legalmente
 "posible que la Comisión Federal de Competencia
 "concluyese que los notarios públicos y los
 "corredores públicos del Distrito Federal concurren**



TE DE
ACION
DOS DE
A LA

"a un mismo mercado relevante, en la medida que
 "los últimos, al igual que los primeros, tienen
 "facultades para intervenir en la fedación de actos
 "mercantiles que involucren la transmisión de la
 "propiedad inmobiliaria y el establecimiento de
 "gravámenes sobre la misma, así como de poderes
 "otorgados por sociedades mercantiles.--- Para los
 "efectos de las conclusiones antes expuestas es
 "irrelevante el señalamiento del Juez A quo de que
 "la recomendación contenida en el oficio número
 "413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995 [...] no es
 "una obligación que deba ser acatada por el
 "registrador público, esto es, carece del imperio o
 "la fuerza legal para hacerla obedecer aún contra la
 "voluntad del destinatario, y por tanto resulta
 "inexacto que pueda estimarse como acto de
 "autoridad en perjuicio del quejoso', puesto que
 "según se acreditó en párrafos anteriores, el
 "perjuicio actual y directo que dicho oficio
 "ocasiona al ahora recurrente no se actualiza en
 "función de la recomendación en el mismo se
 "dirige diversas autoridades registrales, sino
 "porque su convalidación e incorporación textual a
 "la resolución reclamada el 28 de octubre de 1997,
 "trasciende de manera causal y directa a la
 "acusación en su contra de haber incurrido en la
 "comisión de prácticas monopólicas absolutas.---
 "Así pues, en la especie es innegable que el oficio
 "número 413.95.2076 de fecha 5 de julio de 1995 sí





"constituye un acto de autoridad para efectos del
 "presente juicio de amparo y, por consiguiente, el
 "mismo viene a ser, junto con la resolución
 "reclamada del 28 de octubre de 1997, el primer
 "acto de aplicación en perjuicio del ahora
 "recurrente de la Ley General de Títulos y
 "Operaciones de Crédito, la Ley General de
 "Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de
 "Instituciones de Fianzas, la Ley General de
 "Organizaciones y Actividades Auxiliares del
 "Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley
 "Federal de Correduría Pública, y el Reglamento de
 "la Ley Federal de Correduría Pública, siendo ello
 "causa suficiente para que se reconozca la
 "ilegalidad de la sentencia recurrida y en su
 "oportunidad se conceda al quejoso el amparo y
 "protección Constitucionales que reclama de la
 "Justicia de la Unión.-- SEGUNDO. La sentencia
 "recurrida por medio del presente recurso es
 "igualmente violatoria de los artículos 76, 77 y 78
 "de la Ley de Amparo, al resolver como
 "parcialmente inoperantes los Conceptos de
 "violación Segundo y Tercero planteados en la
 "demanda inicial de garantías, en los siguientes
 "términos (Considerando Sexto): --- (Transcrito en
 "el apartado anterior)--- Al parecer del ahora
 "recurrente, lo antes transcrito actualiza la
 "ilegalidad de la sentencia dictada por el Juez A-
 "quo, toda vez que, si bien es de aceptarse la

AMPARO EN REVISIÓN
 DE
 FON
 S
 DE

"afirmación de que las multas administrativas no
 "son idénticas a las sanciones penales, también lo
 "es que ambas participan en alguna forma de la
 "misma naturaleza y tienen el mismo origen y la
 "misma finalidad, pues su origen está en la
 "comisión de conductas tipificadas como ilícitas
 "por las leyes respectivas y su finalidad está en
 "reprimir (sancionar) dichas conductas
 "desplegadas por los sujetos activos. Lo anterior
 "necesariamente presupone que existe un bien
 "jurídicamente tutelado por las disposiciones
 "legales que tipifican las infracciones y establecen
 "las conducentes sanciones, el cual opera a favor
 "de la colectividad en general o de personas en lo
 "particular. Así, la represión de conductas ilícitas
 "por parte de las disposiciones legales
 "administrativas o penales se actualiza en contra
 "de los sujetos activos que las realizan y en
 "provecho de los sujetos pasivos que las sufren, de
 "donde se sigue que la mera realización de dichas
 "conductas sólo son reprimibles por cuanto que
 "afectan los bienes jurídicamente tutelados por
 "dichas normas, pues lo contrario significaría la
 "represión de esas conductas, calificadas como
 "ilícitas, aún en los casos en que tales conductas
 "no afecten la esfera jurídica de la sociedad en
 "general o de sujetos en lo particular.--- Así, pues,
 "en la especie resulta que contrariamente a lo
 "resuelto en la sentencia recurrida, por tener un



SECRET
 SECRET
 SECRET



"mismo origen y finalidad, a las multas
 "administrativas les son aplicables los principios
 "jurídicos estructurales de las sanciones penales,
 "sobre todo en lo que hace a la tipicidad de las
 "conductas calificadas como ilícitas a través de los
 "siguientes elementos normativos: (i) el sujeto
 "activo de la conducta; (ii) el sujeto pasivo de la
 "misma; (iii) la descripción de la acción expresada
 "básicamente por el verbo o verbos utilizados en la
 "descripción de la conducta y que viene a ser el
 "núcleo del tipo; (iv) el objeto de la acción en
 "cuanto afectación o puesta en peligro del bien
 "jurídicamente tutelado por la ley, incluyendo el
 "resultado jurídico o material de la conducta
 "sancionada; (v) el nexo causal entre la conducta
 "desplegada por el sujeto activo y el resultado
 "material de dicha conducta; y (vi) los conceptos
 "contenidos en la descripción típica que requieren
 "de una complementación valorativa de naturaleza
 "jurídica o social, tales como propiedad, posesión,
 "depósito, bien común, interés público, buenas
 "costumbres, etcétera.--- Como antes se expresó,
 "de no aceptarse la necesaria tipificación legal de
 "las infracciones administrativas mediante los
 "elementos normativos antes señalados, se llegaría
 "al absurdo, proscrito por el texto Constitucional,
 "de permitir la represión legal (sanciones) de
 "conductas calificadas como ilícitas incluso en los
 "casos en que no exista daño o perjuicio a la esfera

E DE
CION
DOS
3 A L M

"jurídica de terceras personas, que serían los
 "sujetos pasivos de tales conductas. En otros
 "términos: de no existir sujetos pasivos
 "agraviados ni un nexo causal entre la conducta
 "desplegada por los sujetos activos y la afectación
 "ocasionada a aquellos, no existiría justificación
 "Constitucional alguna para reprimir esa conducta,
 "pues en su origen y en su finalidad tales
 "conductas no serían en sí mismas sancionables;
 "lo contrario llevaría al extremo de permitir la
 "sanción de conductas inocuas e inofensivas, esto
 "es, de conductas que no trastocan bien jurídico
 "alguno de la colectividad en lo general o de
 "personas en lo particular.--- Al desconocer lo ante
 "expuesto, la sentencia recurrida deviene ilegal por
 "cuanto que, por un lado, ignora la afirmación del
 "quejoso de que los elementos del 'tipo de las
 "infracciones administrativas son los mismos que
 "los que la doctrina y la jurisprudencia exigen para
 "las sanciones penales, fundamentalmente en lo
 "que toca a la necesaria existencia de sujetos
 "pasivos agraviados y de un nexo causal entre la
 "conducta desplegada por los infractores y el daño
 "ocasionado a los sujetos pasivos; y por otra parte,
 "porque el Juez A-quo resuelve como infundado el
 "planteamiento de que tales elementos tuvieron
 "que haber sido establecidos por el Congreso
 "Federal en los preceptos de la Ley Federal de
 "Competencia Económica que son impugnados en



SECRET
 FEDERAL



"este juicio de amparo, como condición para la
 "validez de las sanciones previstas para la
 "comisión de prácticas monopólicas 'absolutas'. Al
 "desestimar por inoperantes los argumentos que
 "sobre el particular fueron expuestos por la parte
 "quejosa en los respectivos conceptos de
 "violación, es clara la ilegalidad en que incurre la
 "sentencia recurrida.--- De lo anterior resulta que si
 "el Juez A-quo debió aceptar que a las multas
 "administrativas les son aplicables los principios
 "jurídicos estructurales de las sanciones penales,
 "consecuentemente tuvo que declarar la
 "inconstitucionalidad de los artículos 3º, 8º y 9º,
 "primer párrafo y fracción II, de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, por las razones
 "expuestas en el concepto de violación segundo
 "del escrito inicial de demanda y que se hicieron
 "consistir en: --- (i) que es imprecisa e incompleta
 "la delimitación normativa del 'sujeto activo' de las
 "conductas calificadas como prácticas
 "monopólicas 'absolutas' y, por ende, tal definición
 "excede con mucho los supuestos establecidos al
 "efecto por el artículo 28, segundo párrafo, de la
 "Constitución Federal, el cual lo limita a los
 "'productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios'; (ii) que falta una
 "definición legal de prácticas monopólicas
 "'absolutas', sobre todo en su diferenciación con
 "las 'relativas' y en función de las diferentes

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

"sanciones previstas para unas y otras; (iii) que la
 "diferenciación entre prácticas monopólicas
 "'absolutas' y 'relativas' no está prevista ni
 "permitida por el artículo 28, segundo párrafo,
 "Constitucional, mucho menos por cuanto hace a
 "las sanciones establecidas para cada una de ellas;
 "y (iii) (sic) que el Poder Legislativo omitió sujetar
 "la 'tipicidad' de las prácticas monopólicas
 "'absolutas', a la existencia de dos elementos
 "normativos estructurales, a saber: la existencia de
 "un 'sujeto pasivo' de la conducta infractora y un
 "'nexo causal' entre esa conducta y la afectación
 "producida al propio sujeto, elementos que son
 "determinados por el precepto Constitucional en
 "cita como 'alza de precios' y 'evitar la libre
 "conurrencia o la competencia entre sí y obligar a
 "los consumidores a pagar precios exagerados y,
 "en general, todo lo que constituya una ventaja
 "exclusiva indebida a favor de una o varias
 "personas determinadas y con perjuicio del público
 "en general o de alguna clase social'. Al no hacerlo
 "de este modo, transgredió en perjuicio del ahora
 "recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de
 "Amparo.--- Por otra parte, la sentencia impugnada
 "por conducto del presente recurso es ilegal,
 "cuando el propio Considerando Sexto también
 "resuelve como parcialmente inoperante el
 "segundo concepto de violación atento al
 "razonamiento siguiente: (Se transcribe)--- En ello



MPR
 STI
 CRT
 LA



es así, por una parte, pues si bien es cierta la afirmación del Juez A-quo de que las disposiciones legales reclamadas no regulan cuestiones relacionadas con ingresos federales, también lo es que las multas administrativas que de tales artículos se derivan sí constituyen un ingreso tributario calificado como 'aprovechamiento' por el artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, sujeto a las limitaciones que en materia fiscal impone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme a los razonamientos que en este sentido quedaron desarrollados en el respectivo concepto de violación. Por ende, sobre el particular no existió razón alguna para que la sentencia recurrida se desentendiera por completo y de manera dogmática de todos los planteamientos que al efecto fueron expuestos por la parte quejosa.--- En esta tesitura, siendo evidente la ilegalidad de la sentencia de primera instancia emitida en el presente juicio de garantías, lo conducente es que la misma sea revocada y se conceda al ahora recurrente el amparo y protección Constitucionales que reclama de la Justicia de la Unión.--- TERCERO.- La sentencia recurrida es ilegal al ser violatoria de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en la parte que decreta la negativa del amparo solicitado en relación con

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TE DE
ACION
IDOS
S A L A M

"diversos actos reclamados, en los términos
 "señalados en el considerando SEXTO y que en su
 "parte medular se transcriben a continuación:--- (Se
 "transcribe)--- En efecto, la sentencia resulta ilegal,
 "al momento que concluye que las prohibiciones
 "establecidas en el artículo 28 Constitucional son
 "abiertas, es decir, que no están dirigidas a algún
 "sujeto en específico, y que existe una gran
 "amplitud de los sujetos a los cuales se dirigen las
 "prohibiciones, situación que evidentemente no
 "puede ser así, tal y como se demuestra a
 "continuación:--- De la lectura del artículo 28
 "Constitucional se pueden identificar tres
 "supuestos que la ley castigará y las autoridades
 "deben perseguir con eficacia, entre ellos: i) Toda
 "concentración o acaparamiento en unas o pocas
 "manos de artículos de consumo necesario y que
 "tenga por objeto obtener el alza de sus precios; ii)
 "Todo acuerdo, procedimiento o combinación de
 "los productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios, que de cualquier
 "manera hagan para evitar la libre competencia o la
 "competencia entre sí y obligar a los consumidores
 "a pagar precios exagerados; y, iii) Todo lo que
 "constituye una ventaja exclusiva indebida a favor
 "de una o varias personas determinadas y con
 "perjuicio del público en general o de alguna clase
 "social.--- La interpretación a la que debió recurrir
 "el C. Juez A-quo para la interpretación del artículo



FUPR
 1997
 1101



"28 Constitucional, fue el contexto en que están
 "escrito, es decir, de modo armónico y relacionado,
 "tomando en consideración la forma en que se
 "encuentra redactado el artículo y absteniéndose
 "de tratar de interpretarlo con antecedentes
 "históricos que no resultan directamente
 "aplicables. En este orden de ideas, se debió
 "concluir que en el primer caso lo que la ley
 "reglamentaria debe castigar es la concentración o
 "acaparamiento de artículos de consumo
 "necesarios para obtener el alza de los precios;
 "luego, teniendo presente el fin de ese
 "acaparamiento o concentración, debe concluirse
 "que quienes lo pueden cometer son los
 "productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios, y se afirma lo anterior
 "porque el acuerdo, procedimiento o combinación
 "a que alude el texto Constitucional en su segunda
 "hipótesis, es el medio por virtud del cual pueden
 "obtener tanto el alza en los precios de los
 "artículos de consumo necesario, como evitar la
 "libre concurrencia o competencia entre sí.--- Las
 "dos primeras hipótesis del artículo 28
 "Constitucional tiene en común que el objeto de la
 "conducta sancionada sea la obtención del alza en
 "los precios. En la última hipótesis se habla de un
 "perjuicio del público en general o de alguna clase
 "social, y siguiendo la interpretación armónica y
 "relacionada, puede considerarse válidamente

ANEXO
 DE
 CION
 OS
 AL

"lógico que también es el alza de los precios el
 "perjuicio general o de una sola clase social a que
 "la Constitución se refirió.--- Como consecuencia
 "de lo anterior, necesariamente se debió concluir
 "en la sentencia que por esta vía se impugna que
 "son también los productores, industriales,
 "comerciantes o empresarios de servicios los
 "sujetos a quienes se refiere la tercer hipótesis que
 "se comenta, pues como ya se demostró, si el
 "perjuicio consiste en el alza de precios, son tales
 "sujetos quienes pueden constituir esa ventaja
 "exclusiva indebida a su favor.--- En este mismo
 "orden de ideas, el Juez A-quo debió concluir que
 "los sujetos a que se refiere el artículo 28
 "Constitucional no pueden considerarse de manera
 "amplia y sin límites, sino que se debió llegar a la
 "determinación de que deben ser los multicitados
 "productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios, porque son ellos
 "quienes pueden incurrir en monopolios o en
 "prácticas monopólicas.--- Por lo anterior, en la
 "sentencia recurrida se debió apreciar que resulta
 "evidente que el texto legal del artículo 3º de la Ley
 "Federal de Competencia Económica rebasó los
 "límites del artículo 28 Constitucional al incluir
 "como sujetos de dicha normatividad a todos los
 "agentes económicos y personas que de cualquier
 "forma participen en la actividad económica, pues
 "con tal amplitud la generalidad de los miembros



SECRET
 LA



de la sociedad pueden ser también sujetos de ese "régimen legal, por la razón de que al realizar "cualquier operación mercantil por sencilla y "simple que fuese, resultaría innegable que de esa "forma participan en la actividad económica del "país.--- Por lo anteriormente expuesto, se debe "reconocer la ilegalidad de la sentencia recurrida y, "en su oportunidad, se debe conceder al quejoso el "amparo y protección Constitucionales que reclama "de la Justicia de la Unión.--- CUARTO.- La "sentencia recurrida por medio del presente "recurso es igualmente violatoria de los artículos "76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al negar el "amparo y protección de la Justicia Federal "solicitados en contra de los artículos 8º y 9º de la "Ley Federal de Competencia Económica, en los "siguientes términos (Considerando Sexto) (Se "transcribe)--- En términos de la demanda inicial de "garantías, se argumentó que los artículos "reclamados no exigen la existencia de uno o "varios sujetos pasivos que resulten jurídica o "materialmente afectados en la infracción y de un "daño causado por los sujetos activos, como "elementos objetivos del 'tipo' de la infracción, y "que tampoco exigen la existencia de un nexo "causal entre la conducta del infractor y el daño "ocasionado al sujeto pasivo.--- En este sentido, el "C. Juez A-quo, debió apreciar que contrariamente "a lo dispuesto por la ley reclamada, el artículo 28,

3 DE
TON
OS DE
L. A.

"segundo párrafo, de la Carta Magna sí exige que
 "para el castigo de las prácticas monopólicas sea
 "necesaria la existencia de sujetos pasivos
 "afectados y de un daño ocasionado a ellos (i.e.
 "alza de precios, pago de precios exagerados y
 "ventaja exclusiva indebida con perjuicio del
 "público en general o de alguna clase social), así
 "como el nexo causal entre la conducta desplegada
 "por el sujeto activo de la infracción y ese daño, al
 "establecer que:--- (Se transcribe)--- En este orden
 "de ideas, se debió apreciar que los artículos 8º y
 "9º, fracción III, de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, regulan la situación consistente en
 "que la mera comisión de prácticas monopólicas
 "absolutas en forma automática acarrea la
 "aplicación de sanciones económicas en perjuicio
 "de los presuntos infractores, no obstante que las
 "conductas respectivas no están legal y
 "explícitamente catalogadas como 'infracciones' en
 "dichos preceptos, y a pesar de que no exista daño
 "alguno calificado como tal en la propia ley ni
 "sujetos pasivos afectados con ese daño.---
 "Además, se debió apreciar en la sentencia
 "recurrida que si se atiende al hecho de que de
 "conformidad con el último párrafo del propio
 "artículo 9º, aun en el caso de no existir daño
 "material o jurídico ni sujetos pasivos
 "perjudicados, se actualiza la responsabilidad
 "administrativa e incluso también penal en contra



SECRET
 U.S. DEPT. OF JUSTICE



"de los supuestos infractores, lo cual, a la luz de la
 "garantía de legalidad en mención, es por completo
 "inadmisibile.--- Así las cosas, la sentencia
 "recurrida resulta ilegal al momento que pretende
 "darle al artículo 28 Constitucional un alcance que
 "no tiene, con el afán de que los preceptos
 "reclamados no excedan sus alcances con esa
 "interpretación. La interpretación contenida en la
 "sentencia que se recurre carece de toda lógica,
 "sobre todo si se toma en consideración que
 "muchas veces las acciones catalogadas como
 "'prácticas monopólicas absolutas' podrían
 "redundar en beneficio de los consumidores,
 "situación que evidentemente no puede sancionar
 "nuestra Constitución.--- Por lo anteriormente
 "expuesto, resulta procedente que se revoque la
 "sentencia recurrida, y en su oportunidad, esta H.
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue el
 "amparo y protección que se solicitan de la Justicia
 "de la Unión. **QUINTO.-** La sentencia recurrida es
 "ilegal al ser violatoria de los artículos 76, 77 y 78
 "de la Ley de Amparo, en la parte que considera
 "como inoperantes los conceptos de violación
 "formulados por la violación del artículo 5º
 "Constitucional por parte de los diversos preceptos
 "de la Ley Federal de Competencia reclamados, en
 "los términos señalados en el considerando **SEXTO**
 "y que se transcriben a continuación: (Transcrito
 "en el apartado anterior)--- En efecto, la resolución



TE DE
ACION
RDOS DE
S A L M

**"recurrida resulta ilegal, al momento que no aprecia
"los hechos y los conceptos de impugnación tal y
"como fueron efectivamente planteados en la
"demanda inicial de garantías, tal y como se
"demuestra a continuación:--- En la sentencia
"reclamada no se toma en consideración que en
"términos del primer párrafo del artículo 5º
"Constitucional, se menciona que las resoluciones
"gubernativas se deben dictar en términos que
"marca la ley. En este orden de ideas, se debió
"apreciar que el concepto de violación se
"desarrolló para demostrar que ante la ausencia de
"una definición clara y explícita de los 'sujetos
"activos' de las infracciones previstas por la Ley
"Federal de Competencia Económica, sólo podrán
"ser las leyes de las entidades federativas las que
"pueden calificar la ilicitud de tales actividades
"para el caso de que las autoridades judiciales o
"administrativas pretendan restringir o vedar el
"libre ejercicio por parte de los profesionistas.---
"Además, en términos del concepto de violación
"TERCERO de la demanda inicial de garantías, se
"señaló que el artículo 5º Constitucional tutela la
"libertad de profesión, industria, comercio o trabajo
"de los gobernados, al exigir que su restricción o
"veda por parte de las autoridades judiciales o
"administrativas sólo pueda operarse '[...] cuando
"se ofendan los derechos de la sociedad', a fin de
"argumentar que el artículo 9º de la Ley Federal de**





"Competencia Económica debería señalar de
 "manera clara la existencia de un perjuicio
 "ocasionado al público en general o a una clase
 "social, sin que en la sentencia recurrida se dictara
 "ningún argumento lógico jurídico para resolver lo
 "anterior.--- En este orden de ideas, al quedar
 "acreditada la ilegalidad de la resolución recurrida,
 "lo precedente es que esta H. Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación la revoque para que en su
 "oportunidad se conceda a la parte quejosa el
 "amparo y protección que solicita de la Justicia de
 "la Unión.--- SEXO.- Del mismo modo, la sentencia
 "recurrida resulta violatoria de lo dispuesto por los
 "artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al
 "momento que (sic) considerando SEXTO de la
 "sentencia recurrida, se contienen argumentos
 "como los que se transcriben a continuación:--- (Se
 "transcribe)--- En la demanda inicial de garantías se
 "argumentó que los preceptos reclamados de
 "inconstitucionales establecen el calificativo de
 "'absolutas' -que no admiten prueba o alegato en
 "contrario a las prácticas monopólicas
 "consistentes en los contratos, convenios, arreglos
 "o combinaciones entre agentes económicos
 "competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea
 "dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o
 "segmentos de un mercado actual o potencial de
 "bienes y servicios, mediante clientela,
 "proveedores, tiempos o espacios determinados o

AMPARO EN REVISIÓN
 DE
 CION
 S DE
 C. J.

"determinables. Y que, acorde con el enunciado
 "normativo del precepto legal impugnado y atento
 "al calificativo de 'absolutas' que se confiere a las
 "prácticas monopólicas descritas en su fracción II,
 "resulta que en forma automática e inexcusable a
 "los presuntos infractores se les imputa la
 "comisión de una conducta ilícita y se hacen
 "merecedores de las conducentes sanciones
 "administrativas y penales establecidas en la
 "propia ley, sin posibilidad alguna de alegar en
 "contra de dicho enunciado y de su
 "correspondiente calificativo, ni de demostrar
 "alguna eximente o atenuante de responsabilidad
 "en la comisión de la infracción que se le atribuye,
 "incluso en el caso de que, eventualmente, a la
 "realización de las conductas tipificadas en la ley
 "puedan resultar en un 'beneficio', y no en un
 "'perjuicio', para el público en general o para una
 "clase social.--- El C. Juez A-quo pretendió
 "argumentar que no existía violación a la garantía
 "de audiencia establecida por el artículo 14
 "Constitucional, al momento que la Ley Federal de
 "Competencia Económica establece un
 "procedimiento administrativo y su
 "correspondiente recurso de reconsideración, por
 "lo que los posibles afectados siempre son
 "escuchados en audiencia.--- No obstante lo
 "anterior, el C. Juez A-quo fue omiso en apreciar
 "que a pesar de que existe un procedimiento





"administrativo, los posibles afectados no tienen la
 "oportunidad de demostrar que la comisión de la
 "conducta no resulta ilícita.--- En los términos en
 "que se encuentran regulados los preceptos
 "reclamados, al momento que se realiza una
 "conducta de las que la ley cataloga como 'práctica
 "monopólica absoluta', la ley establece sanciones
 "para ella. En este orden de ideas, en el
 "procedimiento administrativo solamente se podrá
 "demostrar que se realizó o no la conducta, sin
 "embargo no existe posibilidad de que los posibles
 "afectados prueben alguna eximente o atenuante
 "de responsabilidad o incluso que la realización de
 "las conductas tipificadas en la ley resultan en un
 "beneficio para el público en general o para una
 "clase social.--- Al respecto, debió tomarse en
 "consideración la tesis citada en la demanda inicial
 "de garantías bajo el rubro de 'INGRESOS
 "MERCANTILES. ARRENDAMIENTO DE CASAS
 "DESTINADAS AL HOSPEDAJE.
 "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.', misma que
 "resulta aplicable por analogía al caso que se
 "estudia.--- Por lo anteriormente expuesto, lo
 "procedente es que esta H. Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación aprecia la ilegalidad de la
 "sentencia recurrida y en consecuencia, conceda al
 "quejoso el amparo y protección que reclama.---
 "SÉPTIMO.- La sentencia recurrida causa agravio a
 "mi autorizante, al momento en que en

TE DA
ACION
DS DE
ALAN

"contravención a lo dispuesto por los artículos 78,
 "79 y 80 de la Ley de Amparo, la misma se dictó sin
 "que se hiciera un pronunciamiento en relación con
 "todas y cada uno de los actos reclamados de
 "inconstitucionales, dejando en estado de
 "indefensión al quejoso, en los términos
 "siguientes:--- '[...] resulta innecesario entrar al
 "análisis de los conceptos de violación, esgrimidos
 "por el quejoso, pues cualquiera que fuera su
 "resultado no variaría el sentido del presente fallo.'-
 "-- Resulta aplicable la tesis 2ª. XLVII/98 sustentada
 "por la Segunda Sala de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, publicada en el Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII,
 "correspondiente al mes de abril de 1998, misma
 "que se inserta a continuación:--- 'ACTOS
 "RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN
 "LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER
 "REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A
 "PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE
 "HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA
 "REVISIÓN.'(Se transcribe)--- En ese orden de
 "ideas, es importante tomar en consideración que
 "los tribunales de alzada que se encuentran
 "obligados a examinar si existen conceptos de
 "violación cuyo estudio omitió el juzgador de
 "primera instancia. Al respecto, resulta aplicable la
 "tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del
 "Decimotercer Circuito, visible en el Semanario





Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I
"Segunda Parte-1, página 183, misma que se
"transcribe a continuación:--- 'CONCEPTOS DE
"VIOLACIÓN, ESTUDIO DE LOS, POR EL TRIBUNAL
"REVISOR.'--- En estos términos, lo procedente es
"que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación
"considere que la sentencia recurrida es ilegal, y se
"pronuncie en relación con los conceptos de
"violación cuyo estudio omitió el juzgador y en su
"oportunidad conceda el amparo y protección que
"se solicita de la Justicia de la Unión."

CUARTO.- Las consideraciones en que se apoya el fallo recurrido, literalmente expresan:

TE DE
 ACCION
 DOS DE
 SALA

"SEGUNDO.- No son ciertos los actos que se reclaman al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, a los Secretarios de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial y al Director del Diario Oficial de la Federación; consistentes, en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de los decretos promulgatorios de reformas siguientes:--
 "- A).- Decreto de reformas de la Ley de Instituciones de Crédito del ocho de enero de mil novecientos noventa y seis;--- B).- Decreto de reformas de la Ley General de Sociedades Mercantiles de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; y,--- C).- Decreto de

"reformas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.--- Lo anterior, porque del análisis de las publicaciones oficiales referidas, no se advierte la existencia de tales decretos.--- Por otra parte, no son ciertos los actos que se reclaman al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio y Fomento Industrial, consistentes en el refrendo de los decretos promulgatorios y reformas de los siguientes ordenamientos legales:--- a).- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y de sus decretos de reformas publicados en ese mismo Diario, en las siguientes fechas: nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, veintitrés de julio y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, quince de febrero, veintiocho de abril y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, treinta de abril y veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, y siete de mayo de mil novecientos noventa y siete;--- b).- Decreto de reformas de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas: cinco y once de enero, y cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, catorce de julio y



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
L. A.



"veintitrés de diciembre de mil novecientos
 "noventa y tres, diecisiete de noviembre de mil
 "novecientos noventa y cinco, tres de enero y siete
 "de mayo de mil novecientos noventa y siete;--- c).-
 "Decreto de reformas de la Ley General de
 "Organizaciones y Actividades Auxiliares del
 "Crédito publicadas en las siguientes fechas:
 "veintiséis de diciembre de mil novecientos
 "ochenta y seis, tres de enero de mil novecientos
 "noventa, veintisiete de diciembre de mil
 "novecientos noventa y uno, quince de julio y
 "veintitrés de diciembre de mil novecientos
 "noventa y tres, diecisiete de noviembre de mil
 "novecientos noventa y cinco, treinta de abril de
 "mil novecientos noventa y seis y siete de mayo de
 "mil novecientos noventa y siete;--- d).- Decretos de
 "reformas de la Ley General de Sociedades
 "Mercantiles publicados en el Diario Oficial de la
 "Federación, el dos de febrero de mil novecientos
 "cuarenta y tres, el veintiocho de diciembre de mil
 "novecientos ochenta y nueve, el once de junio de
 "mil novecientos noventa y dos (fecha correcta) y
 "el veinticuatro de diciembre de mil novecientos
 "noventa y seis;--- e).- Decretos de reformas de la
 "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
 "publicados en el Diario Oficial de la Federación el
 "veintiséis de diciembre de mil novecientos
 "noventa, y el veinticuatro de mayo de mil
 "novecientos noventa y seis;--- f).- Ley Federal de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

"Competencia Económica; y, Ley Federal de
 "Correduría Pública, publicadas en el Diario Oficial
 "de la Federación, respectivamente, los días
 "veinticuatro y veintinueve de diciembre de mil
 "novecientos noventa y dos.--- Asimismo, no son
 "ciertos los actos que se reclaman a los Secretarios
 "de Gobernación y de Comercio y Fomento
 "Industrial, consistentes en los refrendos de los
 "decretos de reformas de:--- g).- La Ley Federal de
 "Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario
 "Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de
 "mil novecientos cincuenta y tres; y el treinta y uno
 "de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.-
 "-- Tampoco es cierto el acto que se reclama del
 "Secretario de Comercio y Fomento Industrial,
 "consistente en el refrendo de los siguientes
 "ordenamientos legales:--- h).- Decretos de
 "reformas de la Ley Federal de Instituciones de
 "Fianzas, publicados en el Diario Oficial de la
 "Federación en fechas, treinta de diciembre de mil
 "novecientos sesenta y tres; treinta de diciembre
 "de mil novecientos sesenta y cinco; dieciocho de
 "enero de mil novecientos sesenta y nueve;
 "veintinueve de diciembre de mil novecientos
 "ochenta y uno; y treinta y uno de diciembre de mil
 "novecientos ochenta y cuatro.--- i).- Ley General
 "de Organizaciones y Actividades Auxiliares del
 "Crédito, publicada en el Diario Oficial de la
 "Federación, el catorce de enero de mil novecientos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
 LA



"ochenta y cinco.--- j).- Decreto de reformas de la
 "Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada
 "en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de
 "diciembre de mil novecientos ochenta y dos.--- k).-
 "Decretos de reformas de la Ley General de Títulos
 "y Operaciones de Crédito, publicadas el treinta y
 "uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y
 "seis; y el treinta de diciembre de mil novecientos
 "sesenta y tres.--- Por otro lado, no es cierto que el
 "Secretario de Gobernación haya refrendado:--- l).-
 "El decreto de reformas de la Ley General de
 "Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el
 "Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de
 "diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.---
 "Tampoco son ciertos los actos que se reclaman a
 "los Secretarios de Gobernación y de Hacienda y
 "Crédito Público, consistentes en el refrendo:---
 "m).- De la Ley General de Sociedades Mercantiles,
 "publicada en el Diario Oficial de la Federación, el
 "cuatro de agosto de mil novecientos treinta y
 "cuatro.--- Las afirmaciones anteriores
 "obedecen a que después de analizar los Diarios
 "Oficiales relativos a los decretos promulgatorios
 "de las leyes referidas, así como los relativos a sus
 "reformas, referidos en los incisos A), B) y C); e
 "inciso a) al inciso m), que anteceden; no se
 "advierde que las autoridades indicadas, hayan
 "refrendado los decretos de referencia, como lo
 "planteó el quejoso en su ocurso de demanda.---



TE DE
NACION
DOS DE
A L L A

"Por otra parte, no son ciertos los actos de
 "ejecución de lo ordenado en la resolución dictada
 "el veintiocho de octubre de mil novecientos
 "noventa y siete, en el expediente administrativo
 "número DE-14-95; que se reclaman al Jefe, a la
 "Secretaría de Gobierno, y al Subsecretario de
 "Asuntos Jurídicos, todos ellos, del Gobierno del
 "Distrito Federal, así como al Director del Registro
 "Público de la Propiedad y del Comercio del
 "Distrito Federal; lo anterior, porque así lo
 "manifestaron dichas autoridades responsables en
 "sus respectivos informes justificados, y en
 "particular porque al tener a la vista el juego de
 "copias fotostáticas certificadas de la resolución
 "anotada, mismas que obran de la foja cincuenta y
 "siete a la noventa y dos de autos; documentales a
 "las cuales se les concede valor probatorio pleno
 "en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del
 "Código Federal de Procedimientos Civiles, de
 "aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según
 "su artículo 2o., de su contenido se arriba a la
 "convicción plena de que en los resolútivos Cuarto
 "y Quinto, de esa resolución, ÚNICAMENTE SE
 "RECOMENDÓ a la última autoridad referida que
 "inscribiera los actos fedatados por los corredores
 "públicos, en los que se otorgue '...cualquier tipo
 "de poder...'; o los actos que '...incluyan
 "inmuebles...'; RECOMENDACIONES que al no
 "constituir propiamente UNA ORDEN, sino una





"sugerencia, no es obligatorio su cumplimiento, y
 "por ello, la negativa externada por el Director del
 "Registro Público de la Propiedad y del Comercio
 "del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de
 "esas RECOMENDACIONES es correcta.--- Ahora
 "bien, como respecto de las negativas externadas
 "por las autoridades responsables, o respecto de
 "los argumentos de inexistencia de los actos
 "reclamados; referidos en los párrafos que
 "antecedan, la parte quejosa no ofreció ninguna
 "prueba para desvirtuarlas, por lo tanto, con
 "fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley
 "de Amparo, lo procedente es sobreseer en este
 "juicio de garantías respecto de tales actos
 "reclamados.--- TERCERO.- Son ciertos los actos
 "que se reclaman al Congreso de la Unión, al
 "Presidente de la República, al Secretario de
 "Gobernación y al Director del Diario Oficial de la
 "Federación, consistentes, respectivamente en la
 "expedición, promulgación (refrendo de los
 "decretos promulgatorios) y publicación de los
 "siguientes ordenamientos:--- a).- Ley Federal de
 "Competencia Económica, publicada en el Diario
 "Oficial de la Federación, el veinticuatro y
 "veintinueve de diciembre de mil novecientos
 "noventa y dos, en lo relativo a sus artículos 3o.,
 "8o., y 9o., fracción III;--- b).- Ley Federal de
 "Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial
 "de la Federación, el veintinueve de diciembre de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTO

"mil novecientos noventa y dos, en lo relativo a su
 "artículo 6o., fracciones V, VI y VII;--- c).- Ley de
 "Instituciones de Crédito, publicada por primera
 "vez en el Diario Oficial de la Federación, el
 "dieciocho de julio de mil novecientos noventa, así
 "como los decretos de reformas publicadas en el
 "mismo medio de difusión el nueve de junio de mil
 "novecientos noventa y dos, veintitrés de julio y
 "veintitrés de diciembre de mil novecientos
 "noventa y tres, veintidós de julio de mil
 "novecientos noventa y cuatro, quince de febrero,
 "veintiocho de abril y diecisiete de noviembre de
 "mil novecientos noventa y cinco, treinta de abril y
 "veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y
 "seis y siete de mayo de mil novecientos noventa y
 "siete; en lo relativo a su artículo 66, vigente en los
 "años de 1995 y 1997.--- Asimismo.- Son ciertos los
 "actos que se reclaman del Congreso de la Unión,
 "del Presidente de la República, y del Director del
 "Diario Oficial de la Federación, consistentes,
 "respectivamente, en la expedición, promulgación y
 "publicación:--- d).- De la Ley Federal de
 "Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario
 "Oficial de la Federación el veintinueve de
 "diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo
 "refrendo del decreto promulgatorio fue realizado
 "por los Secretarios, de Hacienda y Crédito Público,
 "de Gobernación y por el actual Secretario de
 "Comercio y Fomento. Así como los decretos de



PR
 JUSTI
 L. 7



"reformas, publicados en el *Diario Oficial de la*
 "*Federación*, el treinta de diciembre de mil
 "novecientos cincuenta y tres; y el treinta y uno de
 "diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;
 "refrendados por el Secretario de Hacienda y
 "Crédito Público. Los decretos de reformas del
 "treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y
 "tres; treinta de diciembre de mil novecientos
 "sesenta y cinco; dieciocho de enero de mil
 "novecientos sesenta y nueve; veintinueve de
 "diciembre de mil novecientos ochenta y uno;
 "treinta y uno de diciembre de mil novecientos
 "ochenta y cuatro; cuyos decretos promulgatorios
 "fueron refrendados por el Secretario de Hacienda y
 "Crédito Público y por el Secretario de
 "Gobernación. Los decretos de reformas del cinco
 "de enero, once de enero y uno de febrero de mil
 "novecientos ochenta y ocho; tres de enero de mil
 "novecientos noventa; catorce de julio y veintitrés
 "de diciembre de mil novecientos noventa y tres;
 "diecisiete de noviembre de mil novecientos
 "noventa y cinco; tres de enero y siete de mayo de
 "mil novecientos noventa y siete; cuyos decretos
 "promulgatorios fueron refrendados por el
 "Secretario de Gobernación. En lo relativo a su
 "artículo 31, vigente en los años de 1995 y 1997.---
 "Por otra parte, también son ciertos los actos que
 "se reclaman del Congreso de la Unión, del
 "Presidente de la República, Director del Diario

ANOS
 DE DE
 ACION
 OS DE
 EL 50

"Oficial de la Federación, consistentes
 "respectivamente, en la expedición, promulgación y
 "publicación:--- e).- De la Ley General de
 "Organización y Actividades Auxiliares del Crédito,
 "publicada en el Diario Oficial de la Federación, el
 "catorce de enero de mil novecientos ochenta y
 "cinco, refrendada por el Secretario de Hacienda y
 "Crédito Público y por el Secretario de
 "Gobernación. Así como los decretos de reformas
 "de dicha Ley, publicados el veintiséis de
 "diciembre de mil novecientos ochenta y seis; tres
 "de enero de mil novecientos noventa; el veintisiete
 "de diciembre de mil novecientos noventa y uno; el
 "quince de julio y veintitrés de diciembre de mil
 "novecientos noventa y tres; el diecisiete de
 "noviembre de mil novecientos noventa y cinco; el
 "treinta de abril de mil novecientos noventa y seis;
 "y el siete de mayo de mil novecientos noventa y
 "siete; cuyos decretos promulgatorios fueron
 "refrendados por el Secretario de Gobernación. En
 "lo que respecta a su artículo 17, vigente en los
 "años de 1995 y 1997.--- También, son ciertos los
 "actos que se reclaman del Presidente de la
 "República, Secretario de Comercio y Fomento
 "Industrial y Director del Diario Oficial de la
 "Federación, consistentes respectivamente, en la
 "expedición, refrendo y publicación:--- f).- De la Ley
 "General de Sociedades Mercantiles, publicada en
 "el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de



EJPR
 JUSTI
 SECR
 LA



"agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Así
 "como los actos que respecto de dicha Ley se
 "reclaman del Congreso de la Unión, del Presidente
 "de la República, y del Director del Diario Oficial de
 "la Federación, consistentes en la expedición,
 "promulgación y publicación de sus decretos de
 "reformas publicados: el dos de febrero de mil
 "novecientos cuarenta y tres; cuyo decreto
 "promulgatorio fue refrendado por el Secretario de
 "Gobernación, el doce de febrero de mil
 "novecientos cuarenta y nueve. El decreto del
 "treinta y uno de diciembre de mil novecientos
 "cincuenta y seis, veintitrés de enero de mil
 "novecientos ochenta y uno, ocho de febrero de mil
 "novecientos ochenta y cinco, refrendado por los
 "Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y de
 "Comercio y Fomento Industrial y por el Secretario
 "de Gobernación. El decreto de treinta de diciembre
 "de mil novecientos ochenta y dos, refrendados por
 "los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y
 "de Gobernación. El decreto del veintiocho de
 "diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; del
 "once de junio de mil novecientos noventa y dos
 "(fecha correcta de la que el quejoso señaló como
 "del '...doce de junio de 1992...') y de veinticuatro
 "de diciembre de mil novecientos noventa y seis,
 "refrendados por el Secretario de Gobernación. En
 "lo relativo a sus artículos 5o., 6o., 9o., 11, 89, 95,
 "100, 101, 135, 213, 216, 222, 228-bis, 246, 247, 248,



TE DE
ACION
DOS DE
ALA

"y 257.--- Por otra parte, también son ciertos los
 "actos que se reclaman del Presidente de la
 "República; de los Secretarios de Hacienda y
 "Crédito Público, de Comercio y Fomento
 "Industrial y de Gobernación; así como del Director
 "del Diario Oficial de la Federación; consistentes
 "respectivamente, en la expedición, promulgación,
 "refrendo (por parte de los tres Secretarios
 "anotados) y publicación:--- g).- De la Ley General
 "de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en
 "el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de
 "agosto de mil novecientos treinta y dos; y de sus
 "decretos de reformas publicados en el mismo
 "medio de difusión el treinta y uno de agosto de mil
 "novecientos treinta y tres; diecisiete de abril de
 "mil novecientos treinta y cinco; y ocho de mayo de
 "mil novecientos cuarenta y cinco. También son
 "ciertos los actos que se reclaman, del Congreso
 "de la Unión, del Presidente de la República y del
 "Director del Diario Oficial de la Federación,
 "consistentes en la expedición, promulgación y
 "publicación de los decretos de reformas de la
 "referida Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, publicados en el Diario Oficial de la
 "Federación, el treinta y uno de diciembre de mil
 "novecientos cuarenta y seis, refrendado por los
 "Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de
 "Gobernación; treinta y uno de diciembre de mil
 "novecientos cincuenta y uno; refrendada por los



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



"Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de
 "Comercio y Fomento Industrial, veintinueve de
 "diciembre de mil novecientos sesenta y dos,
 "refrendado por los Secretarios de Hacienda y
 "Crédito Público, de Comercio y Fomento
 "Industrial y de Gobernación. El decreto del treinta
 "de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,
 "refrendado por los Secretarios de Hacienda y
 "Crédito Público y de Gobernación. Los decretos
 "del veintiséis de diciembre de mil novecientos
 "noventa; y de veinticuatro de mayo de mil
 "novecientos noventa y seis; refrendados por el
 "Secretario de Gobernación. En lo que respecta a
 "sus artículos 213, 214, 324, y 332, vigentes en los
 "años de 1995 y 1997.--- También son ciertos los
 "actos que se reclaman del Presidente de la
 "República; del Secretario de Comercio y Fomento
 "Industrial y del Jefe de Gobierno del Distrito
 "Federal; y del Director del Diario Oficial de la
 "Federación, consistentes respectivamente, en la
 "expedición, promulgación, refrendo y
 "publicación:--- h).- Del Reglamento de la Ley
 "Federal de Correduría Pública, publicado en el
 "Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio
 "de mil novecientos noventa y tres, en lo que
 "corresponde a sus artículos 6o., 53, 54, y 55.--- Lo
 "anterior, en virtud de que la existencia de los
 "ordenamientos anotados, así como sus reformas,
 "están comprobados en términos de los artículos



TE DE
ACION
DOS DE
ALE

"86 y 88 del Código Federal de Procedimientos
 "Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de
 "Amparo, según su artículo 2o., con la publicación
 "correspondiente que contienen los ordenamientos
 "reclamados.--- Es aplicable en la especie la tesis
 "consultable en la página novecientos ochenta y
 "tres, Primera Parte, Tribunal Pleno, Precedentes,
 "del Apéndice al Semanario Judicial de la
 "Federación 1917-1988, cuyo rubro y texto
 "establecen:--- 'LEYES, NO SON OBJETO DE
 "PRUEBA.'(Se transcribe).--- Por otra parte, es
 "cierto el acto que se reclama del Director General
 "del Registro Mercantil y Correduría (denominación
 "actual), consistente en la emisión del oficio
 "413.95.2076, del cinco de julio de mil novecientos
 "noventa y cinco, mediante el cual emitió diversos
 "criterios interpretativos sobre las funciones del
 "corredor público en materia de inmuebles; lo
 "anterior, porque así lo aceptó dicha autoridad
 "responsable al rendir su informe justificado y
 "porque la existencia de dicho acto, está acreditada
 "con la copia certificada que obra de la foja
 "cuatrocientos sesenta y cuatro a la cuatrocientos
 "setenta y tres, del juego de copias certificadas que
 "como Tomo I, obra por separado, como anexo de
 "este expediente.--- Asimismo, son ciertos los
 "actos que se reclaman al Presidente y al Secretario
 "ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia;
 "y al Director General de Asuntos Jurídicos y



SECRET
 JUSTI
 SECRET



**"Contenciosos de la Comisión Federal;
 "consistentes respectivamente: en la emisión del
 "acuerdo dictado en el expediente DE-14-95, del
 "veinticuatro de noviembre de mil novecientos
 "noventa y cinco, con el que se admitió a trámite la
 "denuncia presentada por los corredores públicos
 "habilitados del Distrito Federal; así como los
 "diversos acuerdos de trámite dictados en ese
 "expediente, que se atribuyen a la última autoridad
 "citada. Lo anterior, porque así se desprende de la
 "lectura de los informes justificados que las
 "autoridades responsables anotadas rindieron
 "respectivamente, y porque la existencia de tales
 "actos está acreditada con el juego de copias
 "fotostáticas certificadas que obran a fojas 40, 365
 "a 372, 388 a 389, 396 a 404, 441 a 448, del Tomo I,
 "de pruebas que por cuerda separada, obra como
 "anexo de estos autos.--- Sin que sea obstáculo
 "para arribar a la anterior conclusión, el hecho de
 "que las autoridades responsables indicadas
 "argumenten que los acuerdos del seis de febrero y
 "del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y
 "seis, quedaron sin efectos mediante el proveído
 "del quince de mayo de aquel año, ya que, en esta
 "parte de la resolución el suscrito juez únicamente
 "debe pronunciarse sobre la existencia, o
 "inexistencia de los actos reclamados, la cual en el
 "caso que nos ocupa está acreditada con las
 "documentales anteriormente citadas, y con las**

TE DE
 VACION
 ADOS DE
 SALA

"propias manifestaciones de las autoridades
 "responsables; aclarando que ello, no es obstáculo
 "para que, en su caso, esas manifestaciones sean
 "tomadas en consideración en el considerando
 "correspondiente, cuando se analicen de oficio, o a
 "petición de parte, las causas de improcedencia
 "que se pudieran actualizar en este expediente.---
 "Finalmente, es cierto el acto que se reclama al
 "Pleno de la Comisión Federal de Competencia,
 "consistente en el emisión de la resolución de
 "veintiocho de octubre de mil novecientos noventa
 "y siete, dictada en el expediente DE-14-95; lo
 "anterior, porque así lo manifestaron los
 "integrantes de ese Órgano Colegiado, al rendir su
 "respectivo informe justificado.--- CUARTO.-
 "Previamente al estudio del fondo del asunto,
 "procede entrar al análisis de las causas de
 "improcedencia que se actualicen en este asunto,
 "sea que las partes las hagan valer o que el
 "suscrito juez, las advierta de oficio, por constituir
 "una cuestión de orden público y por lo tanto de
 "estudio preferente, en términos del último párrafo
 "del artículo 73 de la Ley de Amparo.--- Por razón
 "de técnica, en primer término, de oficio, se
 "procede al estudio de las causas de
 "improcedencia que se actualizan en este asunto.---
 "Así es, en este caso se actualiza la hipótesis
 "normativa contenida en el artículo 73, fracción V,
 "de la Ley de Amparo, en lo relativo a la expedición



ESTI
 SCRF
 A



del oficio número 413.95.2076, de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Director General de Registros Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Director General del Registro Mercantil y Correduría).--- Efectivamente, al tener a la vista el juego de copias fotostáticas certificadas relativas al Tomo I, de pruebas que obra por separado, como anexo de este expediente; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, en particular, de la lectura de las fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a la cuatrocientos setenta y tres, se arriba a la plena convicción de que el citado oficio, número 413.95.2076, de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, fue expedido por el Director General de Registro Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con las siguientes características:--- a).- Lo denominó 'RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 1 SOBRE CORREDURÍA PÚBLICA';--- b).- Lo dirigió 'A LOS CORREDORES PÚBLICOS DEL PAÍS', en respuesta '...a las consultas formuladas por algunos Colegios de Corredores Públicos, respecto de la intervención que el Corredor Público (habilitado conforme a la Ley

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

"Federal de Correduría Pública y su Reglamento),
 "puede tener en materia inmobiliaria...' (foja 464 de
 "aquel Tomo I);--- d).- Y, si bien es cierto, que la
 "autoridad indicada, analizó diversas normas
 "jurídicas, en relación con actos de los corredores
 "Públicos, que se encuentran regulados en la Ley
 "Federal de Correduría Pública; también es cierto
 "que en la parte final de ese documento, la
 "autoridad determinó que 'La presente resolución
 "no otorga facultades ni establece obligaciones o
 "restricciones distintas a las previstas en las leyes
 "y reglamentos correspondientes...' (foja 473 del
 "Tomo I, que obra como anexo de estos autos).---
 "De lo anteriormente expuesto, tenemos que con la
 "emisión del oficio anotado, no se afecta la esfera
 "jurídica de la parte quejosa, porque el mismo **no**
 "se dirigió en su contra, sino que fue una respuesta
 "a diversas peticiones que a aquella autoridad le
 "dirigieron diversos Colegios de Corredores
 "Públicos; respuesta que constituye únicamente
 "una opinión externada por la autoridad indicada,
 "ya que en la parte final de aquel documento,
 "claramente precisó que la misma, no otorgaba
 "facultades ni establecía obligaciones o
 "restricciones distintas a las establecidas en las
 "leyes y reglamentos.--- En las relacionadas
 "condiciones, es evidente que en el caso que nos
 "ocupa se actualiza la causa de improcedencia en
 "estudio, por lo que con fundamento en el artículo





"74, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente
 "es sobreseer en el juicio de garantías que nos
 "ocupa, respecto del citado oficio, número
 "413.95.2076, de fecha cinco de julio de mil
 "novecientos noventa y cinco, expedido por el
 "Director General de Registros Comerciales de la
 "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
 "(actualmente Director General del Registro
 "Mercantil y Correduría).--- Por otra parte, en lo que
 "respecta a los ordenamientos y sus reformas
 "(citadas en el considerando inmediato anterior),
 "que el quejoso tilda de inconstitucionales, con
 "excepción de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, publicada en el Diario Oficial de la
 "Federación, el veinticuatro y veintinueve de
 "diciembre de mil novecientos noventa y dos, en lo
 "relativo a sus artículos 3º, 8º, y 9º, fracción III; se
 "actualiza la causa de improcedencia contenida en
 "las fracciones V y VI, del artículo 73 de la Ley de
 "Amparo.--- Efectivamente, en lo relativo a la
 "inconstitucionalidad de los ordenamientos y sus
 "reformas (citadas en el considerando inmediato
 "anterior), que el quejoso citó como:--- 1).- Ley
 "Federal de Correduría Pública, en lo relativo a su
 "artículo 6º, fracciones V, VI y VII.--- 2).- Ley de
 "Instituciones de Crédito, en lo relativo a su
 "artículo 66 vigente en los años de 1995 y 1997.---
 "3).- De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,
 "en lo relativo a su artículo 31.--- 4).- De la ley

DE
CION
S DE
LA

"General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en lo que respecta a su artículo 17, vigente en los años de 1995 y 1997.--- 5).- De la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo relativo a sus artículos 5º, 6º, 9º, 11, 89, 95, 100, 101, 135, 213, 216, 222, 228-bis, 246, 247, 248, y 257.--- 6).- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que respecta a sus artículos 213, 214, 324, y 332, vigentes en los años de 1995 y 1997.--- 7).- Del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en lo que corresponde a sus artículos 6º, 53, 54, y 55.--- Se actualizan las hipótesis normativas referidas, en virtud de que esos ordenamientos y sus reformas, el impetrante de garantías los reclama por heteroaplicativos, es decir, los reclama con motivo de lo que estima el primer acto de aplicación de esas leyes y artículos, materializado, según su opinión en la expedición del oficio número 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Director General de Registro Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mismo que según el dicho del peticionario de garantías '...fue convalidado en la diversa resolución administrativa emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, con fecha veintiocho de octubre de 1997...'.--- Ahora bien, de forma contraria a lo que afirma el quejoso, y como ya se



STPP
JUSTI
SICP
L



"dijo al analizar la causa de improcedencia del
 "apartado inmediato anterior, el oficio número
 "413.95.2076, de fecha cinco de julio de mil
 "novecientos noventa y cinco, NO AFECTA EL
 "INTERÉS JURÍDICO DEL PETICIONARIO DE
 "GARANTÍAS, porque se insiste, no fue emitido en
 "contra del quejoso, además de que dicho oficio no
 "constituye mas que una simple opinión externada
 "por el Director General de Registros Comerciales
 "de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,
 "que no otorga facultades ni establece
 "obligaciones, y por ello, ese documento no puede
 "estimarse como el primer acto de aplicación de los
 "ordenamientos que tilda de inconstitucionales, ya
 "que se insiste ESE ACTO NO AFECTA SU ESFERA
 "JURÍDICA.-- Tampoco se puede estimar, como lo
 "aduce el quejoso que con la resolución del
 "veintiocho de octubre de mil novecientos noventa
 "y siete, emitida por el Pleno de la Comisión
 "Federal de Competencia en el expediente DE-14-
 "95, se convalidó el multicitado oficio número
 "413.95.2076, de fecha cinco de julio de mil
 "novecientos noventa y cinco, emitido por el
 "referido, Director General de Registro Comerciales
 "de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,
 "habida cuenta de que de la lectura del expediente
 "DE-14-95 (que en copias fotostáticas certificadas,
 "como Tomo I, obra como anexo de este
 "expediente), tenemos que el oficio número



RTE DE
NACION
ERDOS DE
SALA.

"413.95.2076 de marras, llegó a aquellos autos,
 "porque los '...corredores Públicos habilitados en
 "la plaza del Distrito Federal...', lo ofrecieron como
 "prueba en el hecho cinco de su escrito de
 "denuncia de prácticas monopólicas, (fojas 1 a 21
 "de ese Tomo I, anexo de estos autos); y por ello,
 "COMO PRUEBA DE LOS DENUNCIANTES, SE
 "CITÓ Y RELACIONÓ (RESUMIÉNDOSE LOS
 "PUNTOS QUE ESTIMÓ PERTINENTES), en la
 "resolución del veintiocho de octubre de mil
 "novecientos noventa y siete, emitida por el Pleno
 "de la Comisión Federal de Competencia, pero con
 "ese RESUMEN DEL OFICIO ANOTADO, de ninguna
 "manera puede estimarse que aquel Órgano
 "Colegiado, HAYA HECHO SUYOS los criterios
 "interpretativos contenidos en aquel oficio, y
 "menos aún puede estimarse que CON ESE
 "RESUMEN DEL OFICIO se le estén aplicando al
 "peticionario de garantías los ordenamientos que
 "tilda de inconstitucionales, ya que EN NINGUNA
 "PARTE DE LA RESOLUCIÓN de aquel Órgano
 "Colegiado, EXISTE ALGÚN RAZONAMIENTO en
 "ese sentido, POR LO QUE NO PUEDE
 "CONSIDERARSE que con esa simple RELACIÓN
 "se hayan aplicado al quejoso los ordenamientos
 "que tilda de inconstitucionales.--- A mayor
 "abundamiento, es cierto que en los puntos
 "resolutivos CUARTO y QUINTO, de la resolución
 "en cita, la autoridad responsable anotada,



WIPR
 JUSTI
 SECRET
 LA



"...RECOMIENDA...', al Registro Público de la
"Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que
"inscriba los actos fedados por los corredores
"Públicos cuando incluyan inmuebles, o, los actos
"fedados por esos mismos corredores Públicos, en
"los que se otorgue cualquier tipo de poder; pero
"esa RECOMENDACIÓN:--- a).- No se HIZO AL
"AHORA QUEJOSO, sino a aquella otra autoridad;--
"- b).- Para emitirla, el Órgano Colegiado referido,
"no aplicó los ordenamientos citados
"anteriormente que el impetrante de garantías tilda
"de inconstitucionales; y,--- c).- Esa
"recomendación, al no ser PROPIAMENTE UNA
"ORDEN, permite al titular del Registro Público de
"la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la
"discrecionalidad de aceptarla, o no tomarla en
"consideración.--- Consecuentemente, es evidente
"que con la resolución del veintiocho de octubre de
"mil novecientos noventa y siete, emitida por el
"Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en
"el expediente DE-14-95, el quejoso no acredita que
"se haya aplicado en su perjuicio los
"ordenamientos anteriormente citados, que tilda de
"inconstitucionales, y como de lo hasta aquí
"expuesto tenemos que con la emisión del oficio
"número 413.95.2076, de fecha cinco de julio de mil
"novecientos noventa y cinco, NO SE AFECTA SU
"INTERÉS JURÍDICO, y por ende con éste acto
"tampoco acredita que se le hayan aplicado en su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE DE
 CION
 DOS DE
 ALA:

"perjuicio los ordenamientos referidos, por lo que
 "es claro que en este caso también se actualizan
 "las causas de improcedencia en estudio, por lo
 "que con fundamento en el artículo 74, fracción III,
 "de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer
 "en el juicio de garantías que nos ocupa, respecto
 "de los ordenamientos citados en los incisos 1) al
 "7), de este considerando, mismos que el quejoso
 "tildó de inconstitucionales.--- Por otra parte, en lo
 "que respecta a los actos que se reclaman al
 "Presidente y al Secretario Ejecutivo de la Comisión
 "Federal de Competencia; y al Director General de
 "Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Comisión
 "Federal; consistentes, respectivamente: en la
 "emisión del acuerdo dictado en el expediente DE-
 "14-95, del veinticuatro de noviembre de mil
 "novecientos noventa y cinco, con el que se
 "admitió a trámite la denuncia presentada por los
 "corredores Públicos habilitados del Distrito
 "Federal; así como los diversos acuerdos de
 "trámite dictados en ese expediente, que se
 "atribuyen a la segunda autoridad citada, se
 "actualiza la causa de improcedencia contenida en
 "el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el
 "artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, ya
 "que de acuerdo a lo que establece este último
 "artículo, en el caso de actos que no provienen de
 "tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,
 "y cuando el acto reclamado emana de un



PREMA C
 JUSTICIA F
 SECRETARÍA
 LA PRIMER



"procedimiento seguido en forma de juicio (como
 "en este caso lo es el procedimiento sustanciado
 "en el expediente, DE-14-95), entonces el juicio de
 "amparo, solamente es procedente contra la
 "resolución definitiva, ya sea por violaciones
 "cometidas al emitirse la misma, o, durante el
 "procedimiento; consecuentemente, en este caso,
 "también se actualiza la causa de improcedencia en
 "estudio, y, porque los actos referidos no se tratan
 "de resoluciones definitivas; por lo tanto, con
 "fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley
 "de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio
 "de garantías que nos ocupa, respecto de aquellos
 "acuerdos de trámite dictados en el expediente DE-
 "14-95, que el quejoso señaló como actos
 "reclamados en su ocursu de demanda.--- QUINTO.-
 "A continuación, el suscrito juez, procede al
 "estudio de las causas de improcedencia
 "esgrimidas por las autoridades responsables, y
 "por los terceros perjudicados.--- Aduce el Director
 "General del Registro Mercantil y Correduría, que
 "en el caso que nos ocupa, respecto del acto que le
 "reclama la parte quejosa, consistente en la
 "emisión del oficio número 413.95.2076, de fecha
 "cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco,
 "se actualizan las causas de improcedencia
 "contenidas en las fracciones V y XVIII, del artículo
 "73, en relación con el artículo 4º y 74, fracción III,
 "de la Ley de Amparo, dado que el peticionario de

E DE
ACION
DOS DE
ALA

"garantías, carece de legitimación activa para
 "reclamarle el oficio indicado, ya que el mismo se
 "dirigió únicamente a los corredores Públicos,
 "además de que dicho oficio constituye una mera
 "opinión que no otorga facultades de favor de
 "alguien, y por ello no afecta su interés jurídico.---
 "Las causas de improcedencia anteriores también
 "son inatendibles, en virtud de que respecto del
 "acto reclamado que cita la autoridad responsable,
 "resultó procedente sobreseer en el considerando
 "inmediato anterior.--- El Director General de
 "Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Comisión
 "Federal de Competencia, así como los integrantes
 "del Pleno de esa Comisión, argumentan que
 "respecto de los acuerdos de trámite dictados en el
 "expediente DE-14-95, que le reclama la parte
 "quejosa, se actualiza la causa de improcedencia
 "contenida en los artículos 4º y 73, fracción V, de la
 "Ley de Amparo, porque los mismos no afectan su
 "esfera jurídica, porque no agotó el principio de
 "definitividad, y porque los acuerdos del seis de
 "febrero y del dieciséis de abril, ambos de mil
 "novecientos noventa y seis, fueron dejados sin
 "efectos, por el acuerdo de quince de mayo de ese
 "mismo año.--- Las causas de improcedencia
 "anteriores también son inatendibles, en virtud de
 "que respecto de los actos reclamados que citan
 "las autoridades responsables, resultó procedente
 "sobreseer en el considerando inmediato anterior.--



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



"- Asimismo, los integrantes del Pleno de la
 "Comisión Federal de Competencia, y los terceros
 "perjudicados que signaron la promoción
 "presentada en este Juzgado el veintiséis de
 "febrero de mil novecientos noventa y ocho,
 "registrada con el número 1889 (fojas 1041 a 1046
 "de autos), argumentan que respecto de la
 "resolución emitida por el Órgano Colegiado
 "anotado, se actualiza la causa de improcedencia
 "contenida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley
 "de Amparo, ya que en contra de la misma, el
 "quejoso de forma previa al juicio de amparo que
 "nos ocupa, debió de haber interpuesto el recurso
 "de reconsideración que regula el artículo 39 de la
 "Ley Federal de Competencia Económica.--- La
 "causa de improcedencia anterior es infundada, ya
 "que de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo
 "del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo,
 "si el quejoso impugna de inconstitucional una ley,
 "como en el caso que nos ocupa sucede con la Ley
 "Federal de Competencia Económica, entonces es
 "optativo para agotar el recurso referido, o
 "promover el juicio de amparo correspondiente, en
 "contra de dicha Ley y de lo que estima su primer
 "acto de aplicación.--- Por otra parte, los terceros
 "perjudicados indicados, aducen que en el
 "presente caso se actualiza la causa de
 "improcedencia contenida en el artículo 73,
 "fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que por

TICANOS

TE DE
TION
LOS DE
ALE

"confesión expresa del quejoso, desde el mes de
 "marzo de 1996, al ser citado para absolver
 "posiciones, se le aplicó por primera vez la Ley que
 "ahora reclama de inconstitucional.--- La causa de
 "improcedencia anterior es infundada ya que al
 "tener a la vista las fojas 397 a 399, y 423 a 424, del
 "juego de copias fotostáticas certificadas que
 "como Tomo I, obra por separado como anexo de
 "estos autos, relativos al proveído del trece de
 "junio de mil novecientos noventa y seis, dictado
 "en el expediente DE-14-95, con el cual se ordenó la
 "prueba confesional a cargo del ahora quejoso, así
 "como en el citatorio y en el instructivo, con el cual
 "se le notificó aquel proveído; NO SE ADVIERTE
 "QUE SE HAYAN APLICADO A LA PARTE
 "QUEJOSA, los artículos 3º, 8º, y 9º, fracción III, de
 "la Ley Federal de Competencia Económica que
 "reclamó de inconstitucionales en su ocurso de
 "demanda.--- Asimismo, los integrantes del Pleno
 "de la Comisión Federal de Competencia, aducen
 "que respecto de la resolución del veintiocho de
 "octubre de mil novecientos noventa y siete, que
 "emitieron en el expediente DE-14-95, se actualiza
 "la causa de improcedencia contenida en el artículo
 "73, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que la
 "multa ordenada en contra del quejoso aún no se
 "ha individualizado.--- La causa de improcedencia
 "anterior, es inoperante e infundada.---
 "Efectivamente, es inoperante porque el interés





"jurídico que el quejoso tiene para impugnar la
 "resolución que indica la autoridad responsable, no
 "deriva del hecho de que se haya determinado, o
 "no, de forma líquida el monto de la multa que deba
 "pagar el quejoso con motivo de su imposición,
 "sino del hecho de que en su contra se impuso esa
 "multa, sin que según su interpretación subjetiva
 "se le haya respetado su derecho de audiencia. Por
 "otra parte, es infundada la causa de
 "improcedencia, esgrimida, dado que al haberse
 "ordenado en la resolución referida, la multa
 "indicada, es obvio que su ejecución, que se
 "traduce en la fijación del monto líquido, ES UN
 "ACTO FUTURO E INMINENTE, por lo que esa
 "afectación inminente del patrimonio del quejoso,
 "deviene en el interés jurídico que al mismo
 "corresponde para promover el juicio de amparo
 "que nos ocupa. No existiendo ninguna otra
 "causa de improcedencia esgrimida por las partes,
 "que esté pendiente de análisis, y dado que el
 "suscrito no advierte la existencia de alguna otra
 "que deba estudiarse de oficio, a continuación,
 "RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR
 "LOS CUALES NO RESULTÓ PROCEDENTE
 "SOBRESEER, se procede al estudio del fondo del
 "asunto, en términos del siguiente considerando.---
 "SEXTO.- En síntesis la parte quejosa en su
 "concepto de violación SEGUNDO, argumenta que
 "los artículos 3º, 8º, y 9º, fracción III, de la Ley



E DE
CION
OS DE
L.A.

"Federal de Competencia Económica, son
 "violatorios de la garantías individuales contenidas
 "en los artículos 1º, 5º, primero y segundo párrafos,
 "14, 16, primer párrafo, y 28, segundo párrafo, de
 "nuestra Carta Magna, en virtud de que los
 "elementos objetivos de la infracción, esto es, el
 "tipo de la conducta sancionada, no se encuentran
 "definidos y delimitados en forma clara y explícita,
 "en el propio texto de la ley y por ello, se deja al
 "arbitrio de las autoridades administrativas la
 "calificación y sanción de las infracciones
 "cometidas por los particulares en materia de
 "prácticas monopólicas; y para avalar lo anterior, el
 "quejoso externó los dos argumentos que a
 "continuación se sintetizan:--- A).- Que el ańejo
 "principio jurídico de 'nulla poena sine lege',
 "aplicable a la norma penal, es aplicable también a
 "las sanciones administrativas, de tal forma que los
 "elementos del 'tipo', de estas infracciones
 "administrativas deben necesariamente de estar
 "definidos en una ley formalmente emitida por el
 "Congreso de la Unión, de ahí que si la doctrina
 "penal desglosa al 'tipo penal', en sus diversos
 "elementos (los cuales cita el quejoso), es
 "necesario que la garantía de legalidad que rige en
 "materia de sanciones administrativas, en las leyes
 "formales y materiales correspondientes, está esa
 "totalidad de elementos que la doctrina penal exige
 "respecto del 'tipo penal'.--- B).- Que el artículo 3º,



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 LA



"del Código Fiscal de la Federación, establece la
 "definición de lo que son los 'aprovechamientos',
 "categoría de ingresos federales entre los cuales se
 "encuentra las sanciones administrativas no
 "fiscales, como las previstas en la Ley Federal de
 "Competencia Económica; por lo tanto, al ser esas
 "sanciones administrativas, una especie de esos
 "'aprovechamientos', que percibe el Estado en sus
 "funciones de derecho público, ello da lugar a que
 "en términos de la garantía de legalidad aludida,
 "sea el Congreso de la Unión, el único que pueda
 "establecer cargas pecuniarias a los gobernados,
 "porque es el único que puede determinar el monto
 "de las multas, ello, ya que el artículo 28
 "Constitucional, claramente expresa que sea una
 "'Ley', la que castigará severamente las prácticas
 "monopólicas.--- Con base en tales argumentos, la
 "parte quejosa alude que los artículos 3º y 9º,
 "primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, son inconstitucionales porque en
 "ellos no se hace la delimitación precisa y objetiva
 "del 'sujeto activo', que realiza las conductas
 "proscritas y sancionadas en la propia ley, ya que
 "al expresar el primer artículo que están afectos a
 "la misma '...todos los agentes económicos...', de
 "cualquier tipo y naturaleza, o que asuman
 "'...cualquier forma de participación en la actividad
 "económica...', o en el caso del segundo artículo
 "citado en el que se caracterizan a las '...prácticas



CORTE DE
NACION.
QUERDOS DE
SALA.

"monopólicas absolutas...', con esa terminología
 "dice que el Congreso de la Unión, indebidamente
 "amplió la hipótesis limitativamente establecida en
 "el artículo 28, segundo párrafo, de nuestra Carta
 "Magna, permitiendo que las autoridades
 "administrativas, apliquen indiscriminadamente a
 "personas físicas o morales, las conductas
 "sancionadas en la Ley Federal de Competencia
 "Económica, ya que la hipótesis señalada en el
 "artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución
 "Federal, sólo debería actualizarse para los
 "'...productores, industriales, comerciantes y
 "empresarios de servicios...', por lo que los
 "artículos reclamados, además de rebasar lo que
 "ese artículo constitucional ordena, transgreden
 "también el artículo 1o., del Documento
 "Fundamental, porque en éste se garantiza a los
 "gobernados que la hipótesis limitativamente
 "contemplada en el artículo 28, segundo párrafo, de
 "la Constitución Federal, sólo pueda aplicarse a las
 "personas anteriormente referidas (productores,
 "industriales, comerciantes y empresarios de
 "servicios), pero no en términos generales '...a
 "todos los agentes económicos...', o a las personas
 "que asuman '...cualquier forma de participación en
 "la actividad económica...'.--- Asimismo, el quejoso
 "aduce que los artículos 8º, y 9º, fracción III, de la
 "Ley Federal de Competencia, son violatorios de la
 "garantía constitucionalidad (sic) de legalidad,



EUPR
 JUSTI
 SECRET
 LA



"porque en ambos preceptos se define lo que son
 "las prácticas monopólicas absolutas y el
 "señalamiento de que las mismas están prohibidas
 "en nuestro país, pero tales preceptos no califican
 "expresamente como infracciones a esas prácticas
 "absolutas; asimismo, en los artículos citados, dice
 "que tampoco se establece la existencia de uno o
 "varios sujetos pasivos que resulten jurídica o
 "materialmente afectados, con la infracción, o el
 "'nexo causal' entre la conducta del infractor y el
 "daño ocasionado al sujeto pasivo, situación que
 "contradice lo que establece el artículo 28
 "Constitucional, que si exige la existencia de
 "'sujetos pasivos afectados' --- Por otra parte, dice
 "el quejoso que el concepto de '...prácticas
 "absolutas...', no aparece en el segundo párrafo del
 "artículo 28 Constitucional, por lo que es
 "jurídicamente inatendible e inaceptable que en el
 "artículo 9º, fracción III, de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, se consideren prácticas
 "monopólicas 'absolutas' y no relativas, los
 "contratos, convenios, arreglos o combinaciones
 "que ahí se describen, por lo que esa
 "diferenciación no se apoya en criterios objetivos
 "que sean explícitos ni justificados en el propio
 "texto de la ley.--- Los anteriores conceptos de
 "violación son en parte inoperantes y en parte
 "infundados.--- Efectivamente, son inoperantes los
 "conceptos de violación que a manera de



RTE DE
NACION
UERDOS DE
S.A.D.A.

"argumentos previos del quejoso, se sintetizaron
 "en el inciso A) que antecede, externados en
 "relación con el principio 'nulla poena sine lege', y
 "respecto de los elementos del tipo penal, propios
 "de la doctrina del derecho penal; ello es así en
 "virtud de que los artículos 3º, 8º, y 9º, fracción III,
 "de la Ley Federal de Competencia Económica, no
 "son ordenamientos que pertenezcan a una Ley de
 "la Materia Penal, ni las personas que cometen
 "únicamente infracciones relacionadas con dicha
 "ley, son delincuentes, y por tal razón no es lógico
 "ni jurídico exigir que los elementos del tipo penal,
 "que cita el quejoso respecto del libro de José
 "Arturo González Quintanilla, denominado 'Derecho
 "Penal Mexicano', deban haberse tomado en cuenta
 "por el legislador al expedir los artículos citados,
 "porque se insiste, la Ley Federal de Competencia
 "no es una ley penal, ni las sanciones que regula la
 "misma, son sanciones penales, sino sanciones
 "administrativas, de ahí que es ilógico pretender
 "aplicar la estructura causalista del tipo penal con
 "la que simpatiza el autor referido por el quejoso, a
 "los artículos que tilda de inconstitucionales.--- Sin
 "que pase inadvertido al suscrito juez, el contenido
 "de la tesis que cita el quejoso como visible en el
 "Semanao Judicial de la Federación, en la página
 "23, Tomo 48 Sexta Parte, Séptima Época, cuyo
 "rubro y texto dice:--- 'MULTAS E INFRACCIONES.
 "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Las garantías



EXPR 17
 JUSTI 17
 SECRET
 L.J.



"constitucionales contenidas en los artículos 14, "21, 22 y 23, y que se refieren a las reglas y "limitaciones para la imposición de penas, son "aplicables tratándose de infracciones y multas "administrativas, y a los procedimientos relativos, "pues en todos esos casos se trata de la "imposición de sanciones por violación a la ley y "tanto las multas administrativas, como las "penales, participan en alguna forma de la misma "naturaleza y tienen el mismo origen y la misma "finalidad, siendo de notarse que, en algunos "casos, la sanción penal puede reducirse a la sola "multa, y que los motivos de justicia y protección a "la dignidad de la persona humana que rigen tales "garantías tienen la misma validez en todos los "casos apuntados, y tienden con las mismas bases "a limitar la actuación despótica del Estado.'--- "Toda vez, que efectivamente en la tesis "anteriormente transcrita, el Primer Tribunal "Colegiado en Materia Administrativa al resolver el "expediente de la Revisión Fiscal 449/70 (145/65). "Item Covarrubias, el 11 de diciembre de 1972, ostentó "el criterio de que '...tanto las multas "administrativas, como las penales, participan en "alguna forma de la misma naturaleza y tienen el "mismo origen y la misma finalidad...'; pero en esa "tesis aislada en ninguna de sus partes se establece "que los ordenamientos que regulan las sanciones "administrativas deban obligatoriamente contener



CORTE DE
NACION
CUERPOS DE
SALIDA.

"los elementos del tipo penal que pretende el
 "quejoso, ya que esto último es una interpretación
 "que (sic) quejoso agrega a la tesis indicada,
 "mediante un razonamiento semejante al
 "siguiente:--- A.- La tesis referida establece que
 "'...las multas administrativas, como las penales,
 "participan en alguna forma de la misma
 "naturaleza...'.--- B.- Por lo tanto, si las multas
 "administrativas participan ('...en alguna forma...')
 "de la misma naturaleza que las multas penales;
 "entonces las multas administrativas, deben reunir
 "los requisitos estructurales de los tipos penales.---
 "Razonamiento que es inconsistente porque en la
 "primer premisa no se establece QUE LAS MULTAS
 "ADMINISTRATIVAS SEAN IDÉNTICAS QUE LAS
 "MULTAS PENALES, sino que se dice que
 "participan en alguna forma de esa naturaleza.---
 "Además, el razonamiento anterior, en su
 "reducción a lo absurdo nos llevaría a concluir que
 "si las multas administrativas deben cumplir con
 "los mismos requisitos de los elementos que la
 "Doctrina Penal atribuye a los tipos penales,
 "entonces no estaría muy lejos pretender que la
 "aplicación de las multas administrativas
 "(estructuradas de acuerdo a los tipos penales) la
 "deba de LLEVAR A CABO UN JUEZ PENAL, previo
 "ejercicio de la acción penal del Ministerio Público,
 "ya que así lo establecen los artículos 21, 22 y 23
 "Constitucionales a que se refiere la tesis anotada;



SECRETARÍA
 DE JUSTICIA
 SECRETARÍA
 LA R



"conclusión que no es jurídicamente aceptable,
 "porque efectivamente si atendemos a un aspecto
 "meramente formal de todas las sanciones, ya sean
 "administrativas, civiles, laborales, fiscales,
 "penales, etcétera; podemos concluir que
 "efectivamente, comparten la misma naturaleza, ya
 "que son la aplicación de un castigo (multa,
 "arresto, apercibimiento, pena, etcétera) regulado
 "por las leyes, que impone una autoridad legítima,
 "a los gobernados, porque incurrieron en una
 "conducta (acción u omisión) prohibida por esas
 "mismas leyes; pero de esa semejanza formal, no
 "se puede concluir la semejanza en los contenidos,
 "ya que cada materia (civil, administrativa, penal,
 "laboral, agraria, fiscal, familiar, etcétera), tiene sus
 "características y regulación propias, que nos
 "permite identificarlas de acuerdo a la materia a la
 "cual pertenecen.--- Asimismo, son ineficaces los
 "conceptos de violación que se sintentizaron en el
 "inciso B), que antecede, en relación con el tema de
 "los 'aprovechamientos', a que se refiere el artículo
 "3º del Código Fiscal de la Federación; ello es así,
 "en virtud de que en el caso que nos ocupa, los
 "artículos 3º, 8º, y 9º, fracción III, de la Ley Federal
 "de Competencia Económica, no regulan
 "cuestiones relacionadas con ingresos federales.---
 "En otro orden de ideas, son infundados los
 "conceptos de violación externados por el quejoso
 "en el sentido de que los artículos 3º y 9º, primer



ORTE DE
 A NACION
 CUERDOS DE
 A SALA

"párrafo, de la Ley Federal de Competencia
 "económica, son inconstitucionales porque en el
 "caso del primer artículo con los conceptos
 "'...todos los agentes económicos...'", y de
 "'...cualquier forma de participación en la actividad
 "económica...'", y en el caso del segundo artículo
 "citado en el que se caracterizan a las '...prácticas
 "monopólicas absolutas...'; no delimitan el 'sujeto
 "activo', que realiza las conductas proscritas y
 "sancionadas en la propia ley, omisión con la cual
 "dice se amplía la hipótesis limitativa establecida
 "en el artículo 28, segundo párrafo, de nuestra
 "Carta Magna, y se permite la aplicación
 "indiscriminada de los preceptos, a quienes no son
 "productores, industriales, comerciantes y
 "empresarios de servicios, situación que
 "argumenta el quejoso también transgrede el
 "artículo 1º, del Documento Fundamental.---
 "Efectivamente, son infundados los conceptos de
 "violación referidos, porque de forma contraria a lo
 "que establece el quejoso, en el segundo párrafo
 "del artículo 28 Constitucional, el legislador
 "constituyente de 1917, no prohibió las conductas
 "reguladas en ese ordenamiento, únicamente a los
 "productores, industriales, comerciantes y
 "empresarios de servicios, que cita el peticionario
 "de garantías, sino que la prohibición es abierta, es
 "decir, está dirigida a toda aquella persona física o
 "moral que incurra en las mismas.--- Lo anterior así



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISOS
 LA PRIMERA



"se desprende de la exposición de motivos del
 "proyecto de reformas del artículo 28
 "Constitucional, que la Comisión dictaminadora
 "integrada por los diputados del Constituyente del
 "año 1917: FRANCISCO J. MÚJICA, ENRIQUE
 "RECIO, ENRIQUE COLUNGA, ALBERTO ROMÁN,
 "Y L. G. MONZÓN, expresó a aquel Congreso
 "Constuyente de 1917, el lunes quince de enero de
 "mil novecientos diecisiete, en los términos que a
 "continuación, en lo que a este asunto interesa,
 "parcialmente se transcriben:--- Ciudadanos
 "diputados:--- El artículo 28 del proyecto de
 "reformas especifica con toda claridad la
 "prohibición relativa a todo lo que significa
 "monopolio; comprendo que esto es odioso en un
 "país como el nuestro en el que debe dejarse el
 "mayor campo de libertad posible al comercio y a la
 "industria y, solamente como medida de orden y
 "para garantizar debidamente los derechos tanto de
 "las personas como de la Nación misma, se reserva
 "a ésta, los relativos a la acuñación de moneda,
 "correos, telégrafos y radiotelegrafía, y a los
 "autores y artistas el privilegio de reproducir sus
 "obras por determinado tiempo. También concede
 "el mismo privilegio a los inventores y
 "perfeccionadores de alguna mejora, pero
 "exclusivamente para el uso de sus inventos.--- En
 "el mismo proyecto se indica que, con toda
 "seguridad, castigar la ley la concentración que se



TE DE
NACION
OS DE
SALA

"pretenda hacer en una o pocas manos de los
 "artículos de consumo necesario, con objeto de
 "alcanzar el alza inmoderada de los precios.
 "Continúa el citado artículo prohibiendo todo lo
 "que tienda de una manera palmaria a establecer
 "monopolio en nuestro país o a conceder una
 "ventaja exclusiva o indebida a favor de una o
 "varias personas, con grave perjuicio del público
 "en general o de determinada clase social.--- La
 "Comisión comprendiendo el amplio y liberal
 "espíritu del precepto indicado, lo acepta en todos
 "sus términos y pasa a estudiar desde luego las
 "iniciativas que se han presentado, referentes a
 "este artículo, con el objeto de adicionarlo si
 "alguna de dichas iniciativas comprendiesen
 "puntos de vital importancia para los intereses
 "nacionales...'.--- (consultable en las foja 498, del
 "Tomo II, del Diario de Debates del Congreso
 "Constituyente 1916-1917, Edición Facsimilar del
 "Instituto Nacional de Estudios Históricos de la
 "Revolución Mexicana, 1985)'--- Pues bien, como
 "podemos observar en la transcripción anterior, los
 "legisladores dictaminadores constituyentes,
 "calificaron de '...AMPLIO Y LIBERAL...', el espíritu
 "de las reformas del artículo 28 Constitucional, que
 "en aquellos momentos históricos de nuestro país,
 "se sometía a consideración del Congreso
 "Constituyente de 1917; AMPLITUD que de acuerdo
 "con el texto transcrito procede de la propuesta de





reforma de ese artículo, en el sentido DE
 "PROHIBIR TODOS LOS MONOPOLIOS, y
 "únicamente permitir ciertas actividades que la
 "...Nación..." se reservaba para sí misma, así como
 "ciertas actividades de los particulares ('...como
 "medida de orden y para garantizar los derechos
 "tanto de las personas y de la Nación...'); propuesta
 "que tiene su origen en la convicción que existía en
 "los legisladores constituyentes, de que los
 "monopolios en general estaban afectando la vida
 "económica del país, porque impedían que la
 "industria y el comercio se desarrollaran
 "libremente, de ahí que se manifestaran sabedores
 "del espíritu '...LIBERAL...' de tales reformas,
 "puesto que con las mismas se intentaba era
 "lograr que la economía nacional se desarrollara
 "libremente sin ninguna de las trabas que imponen
 "los monopolios.--- Respecto de lo anterior, vale la
 "pena recordar que en aquella etapa histórica de
 "nuestro país, a pesar de que Porfirio Díaz, ya había
 "sido derrotado por la revolución maderista, aún
 "subsistían enormes resabios, del sistema
 "económico impuesto por el porfirismo, en el que
 "un grupo social que el pueblo denominó
 "despectivamente como 'los científicos' (porque la
 "palabra ciencia asociada al Positivismo de
 "Augusto Comte, era usada constantemente por
 "ese grupo, en sus discursos oficiales), había
 "monopolizado sectores importantes de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE
CION
OS DE
L A.

"economía nacional (vía esas denostadas prácticas
 "monopólicas), en agravio de los intereses del
 "pueblo (el grupo social al cual pertenecía
 "Francisco I. Madero; los campesinos despojados
 "de sus tierras, y la incipiente clase obrera).---
 "Dentro de ese orden de ideas, los diputados
 "constituyentes anunciaron que en ese mismo
 "dictamen se indicaba que la '...ley...' con toda
 "seguridad castigaría las conductas que en ese
 "mismo dictamen describieron, y que como
 "sabemos, finalmente aparecerían en el segundo
 "párrafo del artículo 28, Constitucional, que ahora
 "nos ocupa, el cual a la fecha está vigente tal y
 "como lo dictó aquel Honorable Congreso
 "Constituyente.--- Pues bien, dentro de ese
 "contexto histórico legislativo, podemos entender
 "también que entre el concepto de prohibición
 "generalizada de los monopolios, y las conductas
 "que refirieron los diputados constituyentes de
 "aquella Comisión, como las que '...con toda
 "seguridad castigaría la ley...', existe una relación
 "indisoluble, que se desprende del hecho de que en
 "el mismo dictamen se calificó a esas conductas
 "como '...odiosas...', porque eran tendientes '...a
 "establecer monopolio en nuestro país...'; por lo
 "que en esas conductas castigables por '...la ley...',
 "se insertó esa generalidad relativa a la prohibición
 "de los monopolios, lo que nos permite
 "comprender porque los diputados constituyentes



SUPREMA C
 JUSTICIA F E I
 SECRETARÍA DE
 LA PROBI



en su dictamen establecieron conceptos totalizadores (en cuanto a la conducta que se pretendían prohibir), tales como que en el artículo 28 Constitucional se está:--- '...prohibiendo todo lo que tienda de una manera palmaria a establecer monopolio en nuestro país o a conceder una ventaja exclusiva o indebida a favor de una o varias personas, con grave perjuicio del público en general o de determinada clase social.'--- Oración en la que se usa el vocablo '...todo...', NO PARA REFERIRSE A UN GRUPO DE PERSONAS EN PARTICULAR, SINO A UNA ENORME GAMA DE CONDUCTAS EN QUE PUEDE INCURRIR TODA AQUELLA PERSONA QUE LAS ACTUALICE, pero siempre con el criterio rector de que esas conductas son tendientes a establecer un monopolio, o ventaja exclusiva, por lo que dentro de esa expresión totalizadora, debemos entender también porque los diputados constituyentes calificaron de '...amplio y liberal...', el espíritu del artículo constitucional que nos ocupa, de ahí que la intención de esas reformas, no era ÚNICAMENTE IMPONER PROHIBICIONES A LOS GRUPO PARTICULARIZADOS, que cita la parte quejosa en su concepto de violación, SINO A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE INCURRIERAN EN AQUELLAS CONDUCTAS MONOPÓLICAS O QUE GENERAN UNA VENTAJA EXCLUSIVA, que frena el libre desarrollo de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
NACIONALES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

"economía de nuestra nación.--- Efectivamente, en
 "relación con lo anterior, el segundo párrafo del
 "artículo 28 Constitucional, vigente, ha sido
 "interpretado por el Instituto de Investigaciones
 "Jurídicas de la UNAM, en el Tomo, I, de su
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos Comentada, Ed. Porrúa, México 1997,
 "Novena Edición, foja 354; en el sentido de que en
 "el mismo, se regulan **TRES GRUPOS DE**
 "**CONDUCTAS**, consistentes en:--- '...Es en el
 "segundo párrafo del artículo 28 Constitucional
 "donde se contiene, en nuestra opinión, los
 "aspectos teleológicos que tuvo en mente el
 "constituyente al redactar este precepto. Así, se
 "encomienda a la ley (Congreso) castigar
 "severamente, y a las autoridades perseguir con
 "eficacia, las siguientes conductas:--- 1. Toda
 "concentración o acaparamiento en una o pocas
 "manos de artículos de consumo necesario, y que
 "tenga por objeto obtener el alza de los precios.---
 "2. Todo acuerdo, procedimiento o combinación de
 "los productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios, que de cualquier
 "manera hagan, para evitar la libre competencia o
 "la competencia entre sí y obligar a los
 "consumidores a pagar precios exagerados.--- 3.
 "En general, todo lo que constituya una ventaja
 "exclusiva indebida a favor de una o varias
 "personas determinadas y con perjuicio del público



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



"en general o de alguna clase social.'---
 "Interpretación que analizada en relación con el
 "dictamen de los diputados constituyentes
 "referidos, y al tener a la vista los dos primeros
 "párrafos del artículo 28 Constitucional, vigente,
 "mismos que a la letra dicen:--- 'ARTÍCULO 28. En
 "los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos
 "los monopolios, las prácticas monopólicas, los
 "estancos, y las exenciones de impuestos en los
 "términos y condiciones que fijan las leyes. El
 "mismo tratamiento se dar a las prohibiciones a
 "título de protección a la industria.--- En
 "consecuencia, la ley castigará severamente, y las
 "autoridades perseguirán con eficacia, toda
 "concentración o acaparamiento en una o pocas
 "manos de artículos de consumo necesario y que
 "tenga por objeto obtener el alza de los precios;
 "todo acuerdo, procedimiento o combinación de
 "los productores, industriales, comerciantes o
 "empresarios de servicios, que de cualquier
 "manera hagan, para evitar la libre competencia o
 "la competencia entre sí y obligar a los
 "consumidores a pagar precios exagerados y, en
 "general, todo lo que constituya una ventaja
 "exclusiva indebida a favor de una o varias
 "personas determinadas y con perjuicio del público
 "en general o de alguna clase social.'--- Nos
 "permite concluir que efectivamente, en el segundo
 "párrafo del artículo citado, se regulan TRES



CORTE DE
 LA NACIÓN
 CUERPOS
 LA SALA

"GRUPOS DE CONDUCTAS consistentes en:--- I.-

"La prohibición de toda concentración o

"acaparamiento (en una o pocas manos) de

"artículos de consumo necesario, para obtener

"alzas de precios;--- II.- La prohibición de todo

"acuerdo, procedimiento o combinación de los

"productores, industriales, comerciantes o

"empresarios de servicios, que por cualquier medio

"lleven a cabo:--- II.A.- Para evitar la libre

"conurrencia;--- II.B.- O, la competencia entre sí,

"con el objetivo de obligar a los consumidores a

"pagar precios exagerados; y,--- III.- En general,

"todo lo que constituya una ventaja exclusiva

"indebida a favor de una o varias personas

"determinadas y con perjuicio del público en

"general o de alguna clase social.--- ESOS TRES

"GRUPOS DE CONDUCTAS, reguladas por el

"segundo párrafo, en relación con el primer párrafo

"del artículo 28 Constitucional, vigente; al

"analizarse a la luz de la exposición de motivos del

"dictamen de reformas del artículo citado, que los

"diputados constituyentes respectivos sometieron

"a consideración de los demás diputados

"constituyentes de 1917, nos permite concluir que

"la intención del legislador constitucional no fue

"señalar únicamente como sujetos de las

"conductas ahí prohibidas a los productores,

"industriales, comerciantes o empresarios de

"servicios, que se indican en la conducta



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE LA



"sintetizada en el numeral II, apartados II.A., y II.B.,
 "de la relación que antecede, sino que en esa
 "regulación el legislador constituyente se refirió a
 "TODAS AQUELLAS PERSONAS (FÍSICAS Y
 "MORALES), que incurran en ese catálogo de
 "conductas proscritas, ya que por eso, en el texto
 "constitucional que nos ocupa, se hizo uso de las
 "palabras '...toda concentración...'; '...todo
 "acuerdo...'; '...y, en general, todo lo que constituya
 "una ventaja exclusiva...'; que aparecen al indicio
 "de la descripción de cada grupo de conductas
 "prohibidas, que fue separada por su
 "correspondiente punto y coma; vocablos
 "totalizadores en los que si bien es cierto, se
 "incluye a los productores, industriales,
 "comerciantes o empresarios de servicios, que
 "refiere el quejoso, también es cierto que las
 "prohibiciones se dirigen a un grupo de sujetos
 "mucho más amplio, cuyas características
 "particulares no se precisan porque esas
 "prohibiciones son generales, de tal forma que
 "TODO AQUEL QUE INCURRA EN CUALQUIERA
 "DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN ESOS TRES
 "GRUPOS, es el sujeto que actualiza para sí las
 "prohibiciones constitucionales.---
 "Consecuentemente, los artículos 3º y 9º, primer
 "párrafo, de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, no son contrarios a los artículos 28,
 "segundo párrafo, y 1º Constitucionales, por el

TE DE
ION
DOS DE
ALA

"hecho de que el primero de los artículos citados
 "en su hipótesis normativa se establezca que están
 "sujetos a lo dispuesto en la ley en comento,
 "'...todos los agentes económicos...' (sea que se
 "trate de personas físicas o morales, dependencias
 "o entidades de la administración pública federal,
 "estatal o municipal, asociaciones de
 "profesionistas, fideicomisos), o, '...cualquier otra
 "forma de participación en la actividad
 "económica...', ya que ese artículo retomó la
 "mencionada generalidad que se encuentra
 "contenida en el segundo párrafo del artículo 28
 "Constitucional; asimismo, cuando el primer
 "párrafo del citado artículo 9º de la Ley Federal de
 "Competencia Económica, se regula la conducta de
 "prácticas monopólicas absolutas, en relación con
 "los '...agentes económicos...' (referidos en aquel
 "artículo 3º de la Ley en cita), en el texto del artículo
 "que a continuación se transcribe:--- 'ARTÍCULO
 "9º.- Son prácticas monopólicas absolutas los
 "contratos, convenios, arreglos o combinaciones
 "entre agentes económicos competidores entre sí,
 "cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los
 "siguientes:--- Con esa regulación, lo que el
 "legislador hizo nuevamente fue retomar esa
 "multicitada generalidad (en lo que a sujetos de la
 "infracción administrativa se refiere) que se insiste,
 "se encuentra en el contexto del segundo párrafo
 "del artículo 28 Constitucional; de ahí que



PREMA C
 JUSTICIA FE I
 SECRETARIA DE J
 LA PRESIDEN



**"contrariamente a lo expresado por el quejoso, el
 "legislador que creó los artículos 3º, y 9º, primer
 "párrafo, de la multicitada Ley Federal de
 "Competencia Económica, no amplió la hipótesis
 "que en cuanto a los posibles sujetos de los tres
 "grupos de conductas, se regulan en esa
 "regulación constitucional, y por ello, no se dejó a
 "la discreción de las autoridades administrativas,
 "su determinación, sino que esa generalidad
 "deviene del hecho de que las personas físicas o
 "morales, incurran en aquellas conductas
 "prohibidas, de ahí que el concepto amplio de
 "'...agentes económicos...'; que el legislador
 "incluyó en los dos artículos que se tildan de
 "inconstitucionales, se insiste, tiene su origen en
 "esa generalidad constitucional, motivo por el cual,
 "son infundados los conceptos de violación
 "esgrimidos al respecto.--- Por otra parte, en parte
 "son infundados y en parte inoperantes los
 "conceptos de violación expresados por el quejoso
 "en el sentido de que los artículos 8º, y 9º, fracción
 "III, de la Ley Federal de Competencia, son
 "violatorios de la garantía de legalidad, porque
 "definen a las prácticas monopólicas absolutas,
 "señalando que están prohibidas en nuestro país,
 "sin calificarlas expresamente como infracciones;
 "sin tampoco establecer la existencia de uno o
 "varios sujetos pasivos que resulten jurídica o
 "materialmente afectados, o sin precisar el 'nexo**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE DE
 A C I O N E S
 D O S D E
 A L A

"causal' entre la conducta del infractor y el daño
 "ocasionado al sujeto pasivo, lo que a
 "interpretación del impetrante de garantías,
 "contradice lo establecido en el artículo 28,
 "Constitucional, que exige 'sujetos pasivos
 "afectados'; asimismo, el quejoso dice que el
 "concepto de '...prácticas absolutas...', no aparece
 "en el segundo párrafo del artículo 28
 "Constitucional, por lo que la diferenciación entre
 "prácticas monopólicas 'absolutas' y prácticas
 "económicas relativas, no se apoya en criterios
 "objetivos.--- Efectivamente, los anteriores
 "conceptos de violación son en parte inoperantes
 "porque para externarlos el quejoso hace uso de
 "conceptos propios del derecho penal tales como
 "'...sujetos pasivos afectados...' y '...nexo causal...'
 "y como ya se dijo anteriormente la Ley Federal de
 "Competencia Económica no es una Ley Penal, y
 "por ello, no es posible exigir que en la estructura
 "de los artículos que tilda de inconstitucionales, se
 "encuentren dichas figuras propias de la Doctrina
 "Penal.--- Por otra parte, los conceptos de violación
 "esgrimidos en cita, son infundados, porque de
 "forma contraria a lo que el quejoso establece, la
 "Ley Federal de Competencia Económica, si
 "cataloga como infracción las conductas regulada
 "en sus artículos 8º y 9º, fracción III, consistente en
 "esas '...prácticas monopólicas absolutas...'; y ello,
 "se corrobora de la simple lectura de la sistemática



IMPRESA
 JUSTICIA
 SECRETARÍA
 L/



"contenida en los artículo 35, fracciones I, IV, VI, y
 "el último párrafo, y 36, de la Ley Federal en cita,
 "que a continuación se transcriben:--- 'ARTÍCULO
 "35. La Comisión podrá aplicar las siguientes
 "sanciones:--- I. Ordenar la suspensión, corrección
 "o supresión de la práctica o concentración de que
 "se trate;--- II...--- III...--- IV. Multa hasta por el
 "equivalente a 375 mil veces el salario mínimo
 "general vigente para el Distrito Federal, por haber
 "incurrido en alguna práctica monopólica
 "absoluta;--- V...--- VI...--- VII. Multa hasta por el
 "equivalente a siete mil quinientas veces el salario
 "mínimo general vigente para el Distrito Federal, a
 "los individuos que participen directamente en
 "prácticas monopólicas o concentraciones
 "prohibidas, en representación o por cuenta y
 "orden de personas morales.--- 'En caso de
 "reincidencia, se podrá imponer una multa
 "adicional hasta por el doble de la que
 "corresponda.--- 'ARTÍCULO 36.- La Comisión, en
 "la imposición de multas, deberá considerar la
 "gravedad de la infracción, el daño causado, los
 "indicios de intencionalidad, la participación del
 "infractor en los mercados; el tamaño del mercado
 "afectado; la duración de la práctica o
 "concentración y la reincidencia o antecedentes del
 "infractor, así como su capacidad económica.'---
 "'ARTÍCULO 37. En el caso de las infracciones a
 "que se refieren las fracciones IV a VII del artículo

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FISCALIDAD
 S.A.L.S.

"35 que, a juicio de la Comisión, revistan particular
 "gravedad, ésta podrá imponer, en lugar de las
 "multas previstas en las mismas, una multa hasta
 "por el diez por ciento de las ventas anuales
 "obtenidas por el infractor durante el ejercicio
 "fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor
 "de los activos del infractor, cualquiera que resulte
 "más alta.'--- Artículos de cuya lectura podemos
 "observar, que regulan las sanciones que se
 "imponen a quienes incurren en las '...prácticas
 "monopólicas absolutas...' referidas; asimismo,
 "regulan los criterios que se deben de aplicar en el
 "caso de gravedad en la Comisión de dicha
 "conducta; de lo cual podemos concluir, que el
 "quejoso incurre en el error de analizar de forma
 "aislada a los artículos 8º y 9º, fracción III, de la Ley
 "Federal de Competencia Económica, sin tomar en
 "cuenta, que de acuerdo a la sistemática de dicha
 "Ley, en los artículos 8º, y 9º, fracción III, se regula
 "la conducta sancionable que refiere, y en los otros
 "artículos transcritos, se establecen las sanciones
 "aplicables a dicha práctica económica absoluta,
 "así como los criterios de aplicación de esas
 "sanciones, para los casos de reincidencia y de
 "gravedad en la Comisión de la falta, por lo que la
 "ley que nos ocupa fija correctamente la conducta
 "sancionable (artículo 9º, fracción III, de la Ley que
 "nos ocupa), al definir qué es una práctica
 "monopólica absoluta en particular; y al establecer



PREMIER
 JUSTICIA DE LA
 SECRETARIA DE
 LA PRIMER



"las sanciones que se deben aplicar a quien incurre
 "en las mismas (artículos 35, fracciones I, IV, VI, y
 "el último párrafo, y 36 de la Ley Federal en
 "estudio).--- Por otra parte, los artículos 8º y 9º,
 "fracción III, de la referida Ley Federal de
 "Competencia Económica, a la letra dicen:---
 "'ARTÍCULO 8º.- Quedan prohibidos los
 "monopolios y estancos, así como las prácticas
 "que, en los términos de esta ley disminuyan,
 "dañen o impidan la competencia y la libre
 "concurrencia en la producción, procesamiento,
 "distribución y comercialización de bienes o
 "servicios.'--- 'ARTÍCULO 9º.- Son prácticas
 "monopólicas absolutas los contratos, convenios,
 "arreglos o combinaciones entre agentes
 "económicos competidores entre sí, cuyo objeto o
 "efecto sea cualquiera de los siguientes:--- I...---
 "II...--- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer
 "proporciones o segmentos de un mercado actual
 "o potencial de bienes y servicios, mediante
 "clientela, proveedores, tiempos o espacios
 "determinados o determinables, o...'.--- Del
 "contenido armónico de ambos artículos podemos
 "observar que en el primero de ellos, se prohíben
 "los monopolios y las prácticas que en términos de
 "la Ley Federal de Competencia Económica
 "disminuyan, dañen o impidan la competencia y la
 "libre concurrencia en la producción,
 "procesamiento, distribución y comercialización de

E DE
ACION
DOS DE
L. L.

"bienes o servicios.---- En el segundo de los
 "artículos transcritos, se hace un catálogo de lo
 "que son '...las prácticas monopólicas absolutas...',
 "(es decir, una de las '...prácticas...' que menciona
 "aquel artículo 8º, transcrito) en especial, en la
 "fracción III del artículo 9º, transcrito, encontramos
 "una de ellas, la que para su mejor comprensión a
 "continuación la analizaremos, separándola en sus
 "diversas partes, las que constituyen:--- 1).- Un
 "acuerdo de voluntades, entre agentes económicos
 "COMPETIDORES ENTRE SÍ;--- 2).- Con el objeto de
 "destinar o imponer;--- 3).- Un mercado (Palabra
 "definida por el Diccionario de la Lengua Española,
 "de la Real Academia Española, Madrid 1992,
 "Vigésima Primera Edición, Tomo II, página 1358.
 "Como '...2. Sitio Público destinado
 "permanentemente, o en días señalados, para
 "vender, comprar o permutar bienes o servicios.---
 "3... 4. Conjunto de operaciones comerciales que
 "afectan a un determinado sector de bienes, actual
 "o potencial de bienes y servicios;--- 4).- Mediante
 "clientela, proveedores, tiempos o espacios,
 "determinados o determinables.--- Pues bien, de
 "acuerdo a lo anterior, podemos concluir que la
 "finalidad (la razón de su creación) implícita que
 "impulsó al legislador para expedir el artículo y
 "fracción analizados, fue: a).- Evitar que se dañe, o
 "que se impida la competencia; y, b).- Evitar que se
 "dañe, o impida la libre concurrencia en la



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



"comercialización de bienes o servicios.
 "Cuestiones que expresamente establece el
 "artículo 8º de la referida Ley Federal de
 "Competencia, razón por la cual, si analizamos de
 "forma aislada al artículo 9º, fracción III, o en
 "armonía con aquel otro artículo, de la Ley en cita,
 "invariablemente encontraremos esa finalidad
 "antimonopólica protectora del desarrollo de la
 "economía de nuestra Nación; finalidad, que como
 "ya se dijo, fue la que impulsó al legislador
 "constituyente de 1917, a establecer el artículo 28
 "Constitucional, especialmente, sus párrafos
 "primero y segundo; razón por la cual, al
 "encontrarse ese espíritu del artículo 28
 "Constitucional, en el reiterado artículo 9o., fracción
 "III, de la Ley Federal de Competencia Económica,
 "ello convierte en infundado el concepto de
 "violación externado por el quejoso, en el sentido
 "de que no existe '...sujeto pasivo...', en este último
 "artículo, ya que de la lectura del artículo y fracción
 "que nos ocupa podemos inferir que quien resiente
 "el daño, de aquel acuerdo de voluntades, que se
 "integra entre agentes económicos
 "COMPETIDORES ENTRE SÍ, para destinar o
 "imponer UN MERCADO, mediante los medios
 "referidos; son los otros competidores ajenos a
 "aquel acuerdo de voluntades, pero es finalmente
 "la economía nacional la que resiente el daño
 "porque al establecerse obstáculos al desarrollo de



ORTE DE
NACION
JERIDOS DE
SALA.

"la competencia, y a la libre concurrencia del
 "mercado de bienes y servicios, ello redunda en
 "una práctica monopólica que el legislador
 "constituyente de 1917, en lo general calificó de
 "dañina del desarrollo de la industria y del
 "comercio, en este caso particular, del comercio.---
 "Por otra parte, de la misma argumentación
 "anterior podemos concluir que ese acuerdo de
 "voluntades QUE SE DA EN LOS COMPETIDORES
 "entre Sí, para asignar o imponer un mercado, y
 "que el artículo 9º, fracción III, de la citada Ley
 "Federal de Competencia Económica, define como
 "práctica monopólica absoluta, tiene su razón de
 "ser en lo que prescribe el legislador constituyente
 "en el segundo párrafo del artículo 28
 "Constitucional, en el sentido de que:--- '...la Ley
 "castigará severamente, y las autoridades
 "perseguirán con eficacia(...) todo acuerdo,
 "procedimiento o combinación de los productores,
 "industriales, comerciales o empresarios de
 "servicios, que de cualquier manera hagan, para
 "evitar(...) la competencia ente sí...'--- Razón por la
 "cual es infundado el concepto de violación
 "externado por el quejoso en el sentido de que ese
 "vocablo no se encuentra en el artículo
 "constitucional referido, ya que si bien es cierto
 "que las palabras '...práctica monopólica
 "absoluta...', no están en ese texto constitucional,
 "también es verdad que su esencia sí se encuentra





"en aquel artículo de nuestra Carta Magna, y el
"hecho de que el legislador en interpretación de
"esa síntesis constitucional, haya creado un
"vocablo diverso para referirse a una misma
"situación, ello no significa una violación de la
"garantía constitucional que esgrime el quejoso, ya
"que de acuerdo al contenido de ese mismo
"artículo 28 Constitucional, el legislador
"constituyente de 1917, facultó al Congreso de la
"Unión para expedir la Ley Reglamentaria que nos
"ocupa (en el texto '...en los términos y condiciones
"que fijan las leyes (...) la Ley castigará
"severamente...'), y por ello, dicho Congreso en uso
"de esa facultad legislativa, en relación con las
"facultades que derivan del artículo 73, fracción
"XXX, de esa misma Carta Magna, e interpretando
"la esencia de las conductas monopólicas
"prohibidas en el segundo párrafo del artículo 28,
"Constitucional, puede asignarle la denominación
"correspondiente a éstas, otorgándoles la
"importancia o gravedad que corresponde
"(aplicando ese '...severamente...', constitucional),
"con el objeto de sistematizar correctamente esa
"Ley Reglamentaria, para lograr que el objetivo
"antimonopólico del legislador constituyente de
"1917, se cumpla correctamente.--- Por otra parte,
"en el concepto de violación segundo, el quejoso
"argumenta textualmente que:--- 'Pero además, el
"contenido de los artículos 3º y 9º, primer párrafo,

**"de la Ley Federal de Competencia Económica
 "actualiza la violación del artículo 5º, primero y
 "segundo párrafos, de la Constitución, que
 "establece lo siguiente:--- (transcribe) En efecto, en
 "tanto que la disposición antes transcrita,
 "relacionada con la garantía constitucional de
 "legalidad en mención, exige que sean las leyes
 "locales las que regulen las actividades
 "profesionales de los gobernados, ello significa
 "que sólo serán las leyes de las Entidades
 "Federativas las que puedan calificar la ilicitud de
 "tales actividades para el caso de que las
 "autoridades judiciales o administrativas pretendan
 "restringir o vedar su libre ejercicio por parte de los
 "profesionistas. Sin embargo, ante la ausencia de
 "una definición clara y explícita de los 'sujetos
 "activos' de las infracciones previstas en la Ley
 "Federal de Competencia Económica, sucede que
 "el genérico y abstracto señalamiento de que los
 "mismo lo constituyen 'todos los agentes
 "económicos' o las personas que asuman
 "'cualquier forma de participación en la actividad
 "económica', con ello no sólo se comprende a los
 "productores, industriales, comerciantes y
 "empresarios de servicios, sino también a
 "prestadores de servicios profesionales que, como
 "el suscrito, están sujetos en esa materia al ámbito
 "espacial y personal de las leyes expedidas por las
 "legislaturas locales, en franca contradicción con**





"los artículos 1º, 5º, primero y segundo párrafos, y
 "28, segundo párrafo, de la Constitución Federal.'---
 "Los anteriores conceptos de violación son
 "infundados, porque como ya anteriormente se
 "determinó, los artículos 3º y 9º, primer párrafo, de
 "la Ley Federal de Competencia Económica, no son
 "contrarios a lo que establecen los artículos 1º y 28,
 "segundo párrafo, de nuestra Carta Magna **en**
 "cuanto a la amplitud de los sujetos a los cuales se
 "dirigen las prohibiciones contenidas en este
 "último artículo), por lo que **en** obvio de
 "repeticiones innecesarias, el quejoso, en esta
 "parte de la presente resolución **deberá** de tener
 "por reproducidos, los argumentos que en el
 "apartado correspondiente **se** le externaron.--- Por
 "otra parte, en relación con lo argumentado son
 "inoperantes los conceptos de violación
 "formulados **respecto** del artículo 5º,
 "Constitucional, debe decirse que de la simple
 "lectura de los referidos artículos 3º y 9º, primer
 "párrafo, de la Ley Federal de Competencia
 "Económica, de su contenido no se advierte que se
 "le está vedando su libertad de trabajo, o que se
 "regulen cuestiones relacionadas con la expedición
 "del título profesional, a que se refieren los dos
 "primeros párrafos del artículo 5º Constitucional; y
 "del hecho de que la parte final del primer párrafo
 "de ese precepto se establezca que la libertad de
 "trabajo sólo podrá '...vedarse por determinación

3 DE
ACION
DOS DE
ELA

"judicial, cuando se ataquen los derechos de
 "tercero, o por resolución gubernativa, dictada en
 "los términos que marque la ley, cuando se
 "ofendan los derechos de la sociedad...'", ello no
 "significa que únicamente sean '...las leyes de las
 "entidades federativas...', que refiere el quejoso las
 "que puedan calificar la '...ilicitud...' de las
 "actividades de los profesionistas, porque el
 "concepto '...resolución gubernativa...', de esa
 "parte final del artículo 5º Constitucional, no tiene
 "esa restricción irregular que pretende, puesto que
 "es de explorado derecho que no sólo los
 "gobiernos locales pueden expedir resoluciones
 "gubernativas (con fundamento en sus
 "ordenamientos locales), sino que también el
 "gobierno federal lo hace (con fundamento en sus
 "ordenamientos federales), de ahí que no es dable
 "restringir el término, donde el legislador no lo
 "hizo, máxime que en el segundo párrafo de ese
 "precepto constitucional, el constituyente después
 "de exponer que la libertad de trabajo sólo puede
 "vedarse, por '...determinación judicial...', o por
 "'...resolución gubernativa...', en un párrafo distinto
 "(es decir, el segundo párrafo de ese artículo), y
 "después de UN PUNTO Y APARTE (uso
 "ORTOGRÁFICO que nos permite comprender que
 "el legislador finalizó una expresión de un conjunto
 "de ideas, para iniciar otras manifestaciones
 "distintas a aquéllas); se refirió a que las Leyes de





"cada Estado determinarían cuales eran las
 "profesiones que necesitan título, por lo que es
 "evidente que una cosa son aquellas
 "'...resoluciones gubernativas...'; y otra muy
 "distinta estas leyes estatales de profesiones.--- A
 "mayor abundamiento, ese concepto de
 "'...resoluciones administrativas...;' (de la parte final
 "del primer párrafo del artículo 5º Constitucional),
 "obviamente por cuestión de sistemática
 "constitucional (no olvidemos que los preceptos
 "constitucionales no se deben interpretar
 "aisladamente, sino por su armonía con los otros
 "artículos) se relaciona con aquel texto del
 "segundo párrafo del artículo 28 Constitucional que
 "dice '...la Ley castigará severamente...' a los tres
 "grupos de conductas que el constituyente de
 "1917, expresó después de esa conceptualización;
 "de tal forma que la amplitud en la regulación de
 "sujetos obligados a no incurrir en aquellas
 "conductas que el constituyente de 1917,
 "caracterizó como tendientes '...a establecer
 "monopolio;', incluye también a aquellos
 "profesionistas, que en lo particular, o por medio
 "de sus asociaciones, con sus conductas
 "actualicen el contenido de los artículos 3o. y 9o. de
 "la Ley Federal de Competencia Económica,
 "reglamentaria de aquel artículo 28 Constitucional,
 "o dicho de otra forma, como esta Ley Federal
 "secundaria, es la '...ley...', que se encargó de

DE
CION
OS DE
L.A.

"castigar '...severamente...', esas conductas
 "tendientes a establecer monopolio, de ahí,
 "entonces que esa ley (que retoma la generalidad
 "de sujetos sometidos a la prohibición de no
 "incurrir en las prácticas referidas en el segundo
 "párrafo del artículo 28 Constitucional) es aplicable
 "(además de otros sujetos) a los profesionistas
 "mencionados en el artículo 5º Constitucional.---
 "Por otra parte, en su concepto de violación
 "TERCERO, el quejoso argumenta que el artículo
 "9º, fracción III, viola en su perjuicio el contenido de
 "los artículos 5º, primero y segundo párrafos, 14,
 "segundo párrafo, y 16, primer párrafo, en la parte
 "que consagran las garantías de audiencia y
 "seguridad jurídica, toda vez que el primer artículo
 "citado, establece el calificativo de absolutas a las
 "prácticas monopólicas que regula, lo cual
 "argumenta que significa, '...que no permiten
 "prueba o alegato en contrario...', por lo (sic) aduce
 "que ese concepto (de '...prácticas monopólicas
 "absolutas...'), transgrede las garantías
 "Constitucionales indicadas, ya que los sujetos
 "acusados de la Comisión de esas prácticas
 "monopólicas absolutas, tienen restricción legal
 "para hacer valer cualquier atenuante o eximente
 "de responsabilidad.--- El concepto de violación
 "anterior es en parte inoperante, y en parte
 "infundado.--- Efectivamente, es inoperante porque
 "los conceptos de '...atenuante...' o '...eximente de



REPÚBLICA
 JUSTICIA FEDERAL
 SECRETARÍA DE
 LA PRIME



"responsabilidad...'", son conceptos que la doctrina "penal construye a partir del estudio de "ordenamientos, tales como el artículo 15 del "Código Penal para el Distrito y Territorios "Federales en Materia de Fuero Común, y para toda "la República en Materia Federal, pero se insiste, la "Ley Federal de Competencia Económica, no es "una ley penal, y por ello, no puede exigirse que en "la misma se regulen conceptualizaciones ajenas a "la materia administrativa, máxime que el artículo "28 Constitucional (que la reglamenta) no lo exige.-
 "-- Por otra parte, aquellos conceptos de violación "son infundados, ya que atendiendo a la lectura "integral de la Ley Federal de Competencia "Económica, en cita, y en especial del contenido de "sus artículos 30 a 33, y 39, que a continuación se "transcriben:--- 'ARTÍCULO 30.- El procedimiento "ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de "parte.'--- 'ARTÍCULO 31.- La Comisión, en "ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los "informes o documentos relevantes para realizar "sus investigaciones, así como citar a declarar "quienes tengan relación con los casos de que se "trate.--- La información y documentos que haya "obtenido directamente la Comisión en la "realización de sus investigaciones, así como los "que se le proporcionen, son estrictamente "confidenciales. Los servidores públicos estarán "sujetos a responsabilidad en los casos de



TE DE
NACION
JERDOS
SALA.

"divulgación de dicha información, excepto cuando
 "medie orden de autoridad competente.'---
 "ARTÍCULO 32.- Cualquier persona en el caso de
 "las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado
 "en el caso de las demás prácticas o
 "concentraciones prohibidas por esta ley, podrá
 "anunciar por escrito ante la Comisión al presunto
 "responsable, indicando en qué consiste dicha
 "práctica o concentración.--- En el caso de
 "prácticas monopólicas relativas o
 "concentraciones, el denunciante deberá incluir los
 "elementos que configuran las prácticas o
 "concentraciones y, en su caso, los conceptos que
 "demuestren que el denunciante ha sufrido o puede
 "sufrir un daño o perjuicio sustancial.--- 'La
 "Comisión podrá desechar las denuncias que sean
 "notoriamente improcedentes.'--- ARTÍCULO 33.-
 "El procedimiento ante la Comisión se tramitará
 "conforme a las siguientes bases:--- I. Se emplazará
 "al presunto responsable, informándole en qué
 "consiste la investigación, acompañando, en su
 "caso, copia de la denuncia;--- II. El emplazado
 "contará con un plazo de treinta días naturales para
 "manifestar lo que a su derecho convenga y
 "adjuntar las pruebas documentales que obren en
 "su poder y ofrecer las pruebas que ameriten
 "desahogo;--- III. Una vez desahogadas las
 "pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor a
 "treinta días naturales para que se formulen los



SECRETARÍA
 DE JUSTICIA Y
 SECRETARÍA DE
 LA PRIMA



"alegatos verbalmente o por escrito; y--- IV. Una
 "vez integrado el expediente, la Comisión deberá
 "dictar resolución en un plazo que no excederá de
 "60 días naturales.--- En lo no previsto, se estará a lo
 "dispuesto en el reglamento de esta ley.'---
 "ARTÍCULO 39. Contra las resoluciones dictadas
 "por la Comisión con fundamento en esta ley, se
 "podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso
 "de reconsideración, dentro del plazo de 30 días
 "hábiles siguientes a la fecha de la notificación de
 "tales resoluciones.--- El recurso tiene por objeto
 "revocar, modificar o confirmar la resolución
 "reclamada y los fallos que se dicten contendrán la
 "fijación del acto impugnado, los fundamentos
 "legales en que se apoye y los puntos de
 "resolución. El reglamento de la presente ley
 "establecerá los términos y demás requisitos para
 "la tramitación y sustanciación del recurso.--- La
 "interposición del recurso se hará mediante escrito
 "dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se
 "deberá expresar el nombre y domicilio del
 "recurrente y los agravios acompañándose los
 "elementos de prueba que se consideren
 "necesarios, así como las constancias que
 "acrediten la personalidad del promovente.--- La
 "interposición del recurso suspenderá la ejecución
 "de la resolución impugnada. Cuando se trate de la
 "suspensión de las sanciones a que se refieren las
 "fracciones I y II del artículo 35 y se pueda



RTE D
NACION
UERDOS DE
SALA.

"ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso
 "se concederá si el promovente otorga garantía
 "bastante para reparar el daño e indemnizar los
 "perjuicios si no obtiene resolución favorable.--- La
 "Comisión dictará resolución y la notificará en un
 "término que no excederá de 60 días contados a
 "partir de la fecha en que se haya interpuesto el
 "recurso. El silencio de la Comisión significará que
 "se ha confirmado el acto impugnado'.--- Se
 "advierte claramente que en los mismos, aquellas
 "persona físicas o morales, a las que se les impute
 "que incurrieron en alguna de las prácticas
 "monopólicas absolutas a que se refiere el artículo
 "9º de la Ley Federal de Competencia Económica,
 "se les iniciará un procedimiento, de oficio o a
 "petición de parte (artículo 30 de la Ley citada), en
 "el que se les emplazará al mismo, otorgándoles un
 "plazo de treinta días para que manifiesten lo que a
 "su derecho corresponda, y ofrezcan las pruebas
 "correspondientes, y una vez desahogadas las que
 "así lo requieran, la Comisión fijará un plazo no
 "mayor a treinta días naturales, para que las partes
 "formulen alegatos, y una vez integrado el
 "expediente, la Comisión debe dictar resolución
 "dentro de un plazo de sesenta días naturales
 "(artículo 33 de la Ley referida); consecuentemente,
 "de acuerdo a lo anterior, es claro que los
 "conceptos de violación externados por el quejoso
 "son infundados, ya que atendiendo a una



SUPREMA C
 JUSTICIA DE I
 SECRETARIA DE
 LA PRIME



"interpretación sistemática de la Ley que nos
 "ocupa, quien es acusado de incurrir en una
 "práctica monopólica absoluta, tiene el derecho a
 "ser oído y vencido en ese procedimiento
 "administrativo, disponiendo incluso de un recurso
 "de reconsideración para el caso de que la
 "resolución de la Comisión no le sea favorable.---
 "En las relacionadas condiciones, al haber
 "resultado ineficientes los conceptos de violación
 "esgrimidos por el quejoso, es evidente que con la
 "expedición, promulgación y publicación de los
 "artículos 3º, 8º, y 9º, fracción III, de la Ley Federal
 "de Competencia Económica, no se violó en su
 "perjuicio las garantías Constitucionales que
 "esgrime; consecuentemente, LO PROCEDENTE
 "ES NEGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA
 "JUSTICIA FEDERAL A JOSÉ MELESIO MARIO
 "PÉREZ SALINAS, respecto de las autoridades y
 "por los actos referidos al inicio de este párrafo.---
 "SÉPTIMO- El quejoso en una parte de su concepto
 "de violación PRIMERO, y en el capítulo de actos
 "reclamados de su ocursio de demanda, en síntesis
 "argumenta que la resolución administrativa del
 "veintiocho de octubre de mil novecientos noventa
 "y siete, emitida por el Pleno de la Comisión
 "Federal de Competencia, en el expediente
 "administrativo DE-14-95, viola en su perjuicio la
 "garantía Constitucional consagrada en el artículo
 "14 de nuestra Carta Magna, dado que nunca fue



ORTE DE
NACION
ERDOS DE
SALA

**"formalmente emplazado en ese procedimiento, y
 "por ello en ningún momento tuvo la oportunidad
 "de ser oído en el mismo, por lo que estima que la
 "autoridad responsable referida no se ajustó a las
 "formalidades esenciales de aquel procedimiento.--
 "- El concepto de violación anterior, resulta
 "fundado.--- Efectivamente, tomando en
 "consideración las documentales que en copias
 "fotostáticas certificadas obran de la foja cincuenta
 "y cinco a trescientos cincuenta y dos; de la
 "quinientos cuatro a la quinientos trece; de la
 "quinientos veintiuno a la quinientos ochenta y
 "siete; y de la mil doscientos cuarenta y dos, a la
 "mil doscientos sesenta y siete; de autos, así como
 "los Tomos I y II, de copias fotostáticas certificadas
 "que como anexos de este expediente de amparo,
 "obran por separado; documentales a las cuales se
 "les concede valor probatorio pleno en términos
 "del artículo 202, del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a
 "la Ley de Amparo, según su artículo 2º, se arriba a
 "la convicción plena de que en el caso que nos
 "ocupa, el Pleno de la Comisión Federal de
 "Competencia, emitió la resolución que refiere el
 "quejoso, sin respetar su garantía de audiencia, ya
 "que en ese aspecto, dicha autoridad responsable,
 "en este juicio de garantías no presentó ninguna
 "prueba tendente a acreditar que de forma previa a
 "la emisión de la resolución indicada, atendió al**



PREMA CO
 JUSTICIA DE LA
 SECRETARIA DE ACI
 PRIMERA



"derecho de audiencia de aquél, ello, a pesar de
"que por la naturaleza de la litis Constitucional
"planteada en el escrito de demanda (imputación
"de violación al derecho de audiencia regulado por
"el artículo 14 Constitucional), a esa autoridad
"responsable, correspondió la carga procesal de
"acreditar que su acto de autoridad lo emitió
"ajustándose a esa garantía Constitucional
"regulada por el artículo 14 de nuestra Carta
"Magna, que lo obliga a respetar el derecho de
"audiencia del gobernado, ajustándose a lo que
"establecen las leyes administrativas
"correspondientes, entre las cuales se encuentra,
"la Ley Federal de Competencia Económica.--- Así
"es, en el concepto de violación que nos ocupa, el
"peticionario de garantías esgrimió que la
"autoridad responsable, en los autos del
"expediente administrativo DE-14-95, el veintiocho
"de octubre de mil novecientos noventa y siete, el
"Pleno de la Comisión Federal de Competencia, le
"impuso una multa por estimar que incurrió en una
"de las conductas prohibidas en la Ley citada, sin
"que de forma previa se le haya emplazado en
"aquel procedimiento administrativo; imputación,
"que por constituir un hecho negativo,
"correspondió desvirtuar en este juicio de
"garantías, a la autoridad responsable anotada,
"pero como al respecto, en su informe justificado la
"misma se limitó a expresar que:--- '...En la

COMISION
FEDERAL DE
COMPETENCIA
ECONOMICA

"denuncia presentada se señalaba al hoy quejoso
 "como posible responsable de una práctica
 "monopólica conjuntamente con otras personas
 "físicas y morales.--- Si bien al inicio del
 "procedimiento el hoy quejoso no fue considerado
 "como presunto responsable y por ende no fue
 "citado al momento de admitir a trámite la denuncia
 "presentada, más cierto es que, al momento en que
 "esta Comisión tuvo elementos suficientes para
 "determinar que el hoy quejoso efectivamente
 "podría ser considerado responsable de una
 "práctica monopólica ordenó su citación y
 "emplazamiento a efecto de que manifestara lo que
 "a su derecho conviniera de la acusación realizada
 "en su contra (sic) 'su carácter de presunto notario
 "Público miembro de la Comisión Especial del
 "Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C...
 "citándolo en el mismo acto al desahogo de la
 "prueba confesional ofrecida por la parte
 "denunciante.--- Al no haber comparecido el hoy
 "quejoso a manifestar lo que a su derecho
 "conviniere respecto de la acusación vertida en su
 "contra perdió su derecho para hacerlo
 "posteriormente. Asimismo, y al no haber
 "comparecido a la audiencia a la cual fue citado,
 "con fundamento lo (sic) dispuesto en el artículo
 "124, fracción I, del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, fue declarado confeso de
 "las posiciones calificadas como legales.' (fojas



PREMA COI
 JUSTICIA DE LA
 SECRETARIA DE ACU
 LA PRIMERA



"1133 a 1134 de autos).--- Manifestaciones de cuyo
"contenido se advierte que esencialmente la
"autoridad responsable estima que con el
"emplazamiento que ordenó en contra del ahora
"quejoso, para que desahogara una prueba
"...'confesional...', a su cargo, con ello, lo emplazó
"también '...a efecto de que manifestara lo que a su
"derecho conviniera de la acusación realizada en
"su contra...'; pero únicamente con esas
"manifestaciones, no es posible que el suscrito
"juez tenga por acreditado que la autoridad
"responsable verdaderamente cumplió con la
"garantía Constitucional regulada por el artículo 14
"de nuestra Carta Magna, esto es, que respetó el
"derecho de audiencia que asiste al quejoso,
"ajustándose a las formalidades esenciales del
"procedimiento que derivan de lo que en particular
"ordenan los artículos 30 a 33 de la Ley Federal de
"Competencia Económica, mismos que fueron
"transcritos en la parte final del considerando
"inmediato anterior; YA QUE LAS AFIRMACIONES
"DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO
"COINCIDEN CON EL CONTENIDO DE LAS
"ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUEGO DE
"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS del
"citado expediente administrativo DE-14-95, que
"como Tomo I, obra como anexo de los autos de
"este expediente de amparo.--- Así es, de la lectura
"del auto del trece de junio de mil novecientos

DE DE
ACION
IDOS DE
SALA

"noventa y seis, dictado en aquel expediente
 "administrativo número DE-14-95, mismo que a
 "continuación se transcribe, en lo que a este
 "asunto importa:--- 'México, Distrito Federal, a trece
 "de junio de mil novecientos noventa y seis. Vistos
 "los autos del expediente al rubro citado y toda vez
 "que la denuncia origen del mismo ha sido
 "contestada oportunamente por los denunciados,
 "según consta en los acuerdos de esta misma
 "fecha, se procede a acordar los medios
 "probatorios ofrecidos en el presente
 "procedimiento, de conformidad con el artículo 33,
 "fracción II, de la Ley Federal de Competencia
 "Económica y el Código Federal de
 "Procedimientos, en sus artículos conducentes del
 "Libro Primero, Disposiciones Generales, Título
 "Primero, Partes, Título Cuarto, Prueba, Libro
 "Segundo, Contención, Título Primero, Capítulos: I,
 "Demanda, II, Emplazamiento, III, Contestación de
 "la Demanda y IV, Término Probatorio, de
 "aplicación supletoria en la materia, debido a la
 "insuficiente regulación procedimental y de
 "pruebas en la Ley Federal de Competencia
 "Económica y Reglamento Interior de la Comisión
 "Federal de Competencia; en relación a la denuncia
 "formulada por Corredores Públicos del Distrito
 "Federal y con fundamento en los artículos 95, 102,
 "103, 104 y demás relativos del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, se tienen por admitidas



PREMA C
 JUSTICIA FE I
 SECRETARIA DE J
 LA PRIMER



"las pruebas confesionales ofrecidas en los puntos
 "1 y 2 del capítulo III, de hechos y pruebas de la
 "citada denuncia, a cargo de los señores Eduardo
 "Martínez Urquidi, Carlos Rubén Cuevas Sentíes,
 "Mario Pérez Salinas, Antonio Velarde Violante y
 "Javier Isaías Pérez Almaráz, en su carácter de
 "presuntos notarios públicos miembros de una
 "Comisión Especial del Colegio de Notarios del
 "Distrito Federal, A.C.. Con fundamento en los
 "artículos 95, 102, 103, 104, 127 y demás relativos
 "del Código Federal de Procedimientos Civiles, se
 "tienen por admitidas las pruebas confesionales
 "ofrecidas en los puntos 3 y 4 del capítulo III, de
 "hechos y pruebas de la citada denuncia, a cargo
 "del señor Julio Alberto Pérez, en su carácter de
 "Director del Registro Público de la Propiedad y de
 "Comercio del Distrito Federal, del Departamento
 "del Distrito Federal (sic). En tal virtud y una vez
 "guardados los sobres cerrados que se dice
 "contienen las posiciones que habrán de
 "absolverse...' --- '...Se fija como fecha para el
 "desahogo de la prueba confesional a cargo del
 "señor Mario Pérez Salinas, el día diez de julio de
 "mil novecientos noventa y seis a las diez horas,
 "debiéndose notificar personalmente al absolvente
 "el presente acuerdo, en el domicilio señalado por
 "el propio Colegio de Notarios del Distrito Federal,
 "A.C. en su escrito de contestación, a efecto de que
 "comparezca en la fecha fijada en las oficinas de



RTE DE
NACION
JERDOS DE
SALA.

"esta Comisión, sita en el primer piso del edificio
 "marcado con el número 150 de la calle de
 "Tamaulipas, Colonia Condesa, México Distrito
 "Federal, apercibido que de no hacerlo así, se le
 "tendrá por fictamente confeso de aquellas
 "posiciones que se califiquen de legales." (páginas
 "397 a 399, del Tomo I, anexo a estos autos).---
 "Podemos advertir que en la fecha indicada,
 "efectivamente, se admitió una prueba confesional
 "a cargo del ahora quejoso JOSÉ MELESIO MARIO
 "PÉREZ SALINAS (nombre correcto del quejoso,
 "que la autoridad citó como MARIO PÉREZ
 "SALINAS), y por ello se ordenó su emplazamiento
 "para que desahogara esa prueba a su cargo,
 "apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se
 "le declararía confeso de aquellas posiciones que
 "se calificarían de legales, pero en ninguna parte de
 "ese auto, ni en ninguna parte de el juego de copias
 "fotostáticas certificadas de ese expediente, se
 "encuentra alguna constancia que acredite la
 "manifestación externada por la autoridad
 "responsable, en el sentido de que cuando '...tuvo
 "elementos suficientes para determinar que el hoy
 "quejoso efectivamente podría ser considerado
 "responsable de una práctica monopólica ordenó
 "su citación y emplazamiento...'; así es, ni en
 "aquellas documentales, ni en ninguna de las
 "pruebas que obran en el presente expediente de
 "amparo, está acreditado, que la autoridad



PREMA CCR
 JUSTICIA DE LA I
 SECRETARIA DE ACUE
 LA PRIMERA



"responsable, haya enderezado el procedimiento
 "administrativo sustanciado en el expediente DE-
 "14-95, en contra del ahora quejoso, esto es, la
 "autoridad responsable no acredita que en
 "acatamiento a lo que establecen los artículos 30 a
 "33 de la Ley Federal de Competencia Económica,
 "haya iniciado un procedimiento, de oficio o a
 "petición de parte (artículo 30 de la Ley citada), en
 "su contra, en el que haya ordenado su
 "emplazamiento, otorgándole un plazo de treinta
 "días para que exprese lo que a su derecho
 "correspondiese, dándole oportunidad a que
 "ofreciera las pruebas correspondientes, y que una
 "vez desahogadas las que así lo requieran, le haya
 "fijado un plazo no mayor a treinta días naturales,
 "para que formulara en alegatos como lo ordena el
 "artículo 33 de la Ley referida; efectivamente, LA
 "AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACREDITÓ EN
 "ESTOS AUTOS, QUE SE HAYA AJUSTADO A
 "ESAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL
 "PROCEDIMIENTO, y no es el caso pensar que con
 "el emplazamiento para el desahogo de la prueba
 "confesional que la autoridad responsable indica,
 "se haya cumplido con las mismas, ya que se
 "insiste, de la lectura del auto referido no se
 "advierte que se haya cumplido con el
 "emplazamiento a que se refieren los artículos 30 a
 "33 de la citada Ley Federal de Competencia
 "Económica, por lo que podemos concluir, que la

E DE
 LACION
 DOS DE
 A LA;

"autoridad responsable con la emisión de la
 "resolución referida violó la garantía de audiencia
 "de la parte quejosa, regulada por el artículo 14 de
 "nuestra Carta Magna; consecuentemente, LO
 "PROCEDENTE ES CONCEDER EL AMPARO Y
 "PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A JOSÉ
 "MELESIO MARIO PÉREZ SALINAS, para que el
 "Pleno de la Comisión Federal de Competencia,
 "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, en lo que respecta a
 "dicho quejoso, deje sin efectos la resolución
 "dictada el veintiocho de octubre de mil
 "novecientos noventa y siete, en los autos del
 "expediente administrativo DE-14-95.--- Los
 "razonamientos anteriores, tienen su apoyo en las
 "tesis de jurisprudencia números 16, consultable,
 "en la páginas 15, del Tomo III, del Apéndice al
 "Semanao Judicial de la Federación, cuyo rubro y
 "texto dicen:---'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA
 "DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD
 "RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el
 "sentido de que no se le citó ni se le oyó en
 "defensa, que integra una negativa, obliga a las
 "responsables a demostrar lo contrario, para
 "desvirtuar la violación del artículo 14
 "Constitucional que se reclama.'--- En aquellas
 "condiciones, resulta innecesario entrar al análisis
 "de los otros conceptos de violación, esgrimidos
 "por el quejoso, pues cualquiera que fuera su
 "resultado no variaría el sentido del presente fallo.--





"- Es aplicable en la especie, la tesis de "jurisprudencia número 168, visible en la página "113 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al "Semanao Judicial de la Federación 1917-1995, "cuyo rubro y texto es el siguiente:---'CONCEPTOS "DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES "INNECESARIO. Si el amparo que se concede por "uno de los capítulos de queja, trae como "consecuencia que se nulifiquen los otros actos "que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

QUINTO.- Queda intocado el Resolutivo Primero, en relación con el Considerando Segundo de la sentencia recurrida, por no existir agravio al respecto. Cobrando aplicación la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SE DE
ACION
DOS DE
A.L.A.

- "Octava Época**
- "Instancia: Tercera Sala**
- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación**
- "Tomo: VII, Marzo de 1991**
- "Tesis: 3a./J: 7/91**
- "Página: 60**

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO "COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. "Cuando algún resolutivo de la sentencia "impugnada afecta a la recurrente, y ésta no "expresa agravio en contra de las consideraciones "que le sirven de base, dicho resolutivo debe

"declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1819/ 90. Palma Chica, S. A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte."

SEXTO.- Previamente a la contestación de los agravios resulta conveniente relatar los antecedentes del caso.



PREMA CO:
STICIA DE IA
SECRETARIA DE ACI
PRIMERA



1.- De las constancias del cuaderno de amparo, se pone de manifiesto que el quejoso ahora recurrente reclamó la inconstitucionalidad de los preceptos legales siguientes:

a) De la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 3°, 8° y 9°, fracción III.

b) De la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6°, fracciones V, VI y VII.

c) De la Ley de Instituciones de Crédito, artículo 66, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete.

d) De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 31, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete.

e) De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 17, vigente en mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete.

f) De la Ley General de Sociedades Mercantiles, los artículos 5°, 6°, 9°, 11, 89, 95, 100, 101, 135, 213, 216, 222, 228-bis, 246, 247, 248 y 257, vigentes en los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete.

SENTENCIA

AGENCIADO

TE DE
ACION
IDOS DE
ALA

g) De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los artículos 213, 214, 324 y 332, vigentes en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete.

h) Del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, sus artículos 6°, 53, 54 y 55.

i) El primer acto de aplicación de los preceptos citados en los incisos anteriores, en la expedición del oficio número 413.95.2076 de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, identificada como Resolución Administrativa No. 1.

j) Los acuerdos de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; de seis de febrero, dieciséis de abril, trece de junio, diez de julio de mil novecientos noventa y seis.

k) La resolución de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada en el expediente administrativo número DE-14-95, por el Pleno de la Comisión de Competencia Económica, la multa económica ordenada en contra del quejoso y la "recomendación" apoyada en el criterio contenido en el oficio 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, para que se proceda a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los actos fedados por corredores públicos cuando incluyan inmuebles, así como en los que se otorgue cualquier tipo de poder.

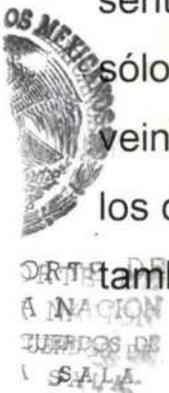
2.- El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto del oficio 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y





AMPARO EN REVISIÓN 761/99.

oficio, precisado en el inciso h) por estimar que dicho oficio no afectaba la esfera jurídica del quejoso, porque no fue dictado en su contra; también sobreseyó en cuanto a los ordenamientos citados del inciso b) al g), precisados con antelación, porque los reclamó como heteroaplicativos al estimar que el primer acto de aplicación ocurrió a través del oficio antes referido, porque no fue emitido en su contra y constituía una simple opinión que no otorgaba facultades ni establecía obligaciones, además, porque tampoco puede estimarse convalidado con la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, porque no existió en dicha resolución argumento alguno en el sentido alegado, ni se aplicaron los ordenamientos impugnados, y sólo contenía una recomendación; tocante al acuerdo de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y los demás reclamados como de trámite, precisados en el inciso j), también sobreseyó porque no son definitivos.



Por otra parte, desestimó las causales de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, consistentes en que el quejoso carecía de legitimación activa, para reclamar el oficio 413.95.2076; la de que respecto de los acuerdos de trámite debía agotar el principio de definitividad; en cuanto a la resolución del Pleno de la Comisión no agotó el recurso de reconsideración.

También desestimó la causa de improcedencia propuesta por los terceros perjudicados en el sentido de que desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser citado el quejoso para absolver posiciones le fue aplicada, por vez primera, la ley que ahora reclama de inconstitucional.

En cuanto de la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, el Juez de Distrito estimó que dichos preceptos eran constitucionales, pues no contravenían el artículo 28 constitucional.

Por último, concedió el amparo solicitado al quejoso en virtud de que no fue emplazado al procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia Económica y por ende no fue oído, violando así las formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMO.- Los agravios propuestos por el quejoso son infundados en parte y en otra fundados.

a) Aduce la parte quejosa en el apartado primero del capítulo de agravios que la determinación del Juez de Distrito al sobreseer respecto del oficio 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco y de los preceptos impugnados de la Ley Federal de Correduría Pública, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, fue incorrecto, porque no tomó en cuenta la litis efectivamente planteada, ya que dejó de considerar la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se le imputó la comisión de prácticas monopólicas en relación con la fedación de actos mercantiles que involucran la transmisión de la propiedad



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
LA PRIME

AMPARO EN REVISIÓN 761/99.



de inmuebles y establecer gravámenes, y la fedación de poderes otorgados por sociedades mercantiles, teniendo como causa de dicha resolución el desplazamiento ilegal de los corredores públicos por los notarios públicos del Distrito Federal, en esa fedación de actos; que a dicha conclusión no hubiera llegado el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, porque tal consideración se hizo en el oficio 413.95.2076 y este fue convalidado por la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, al extremo de transcribir de manera expresa los resolutivos con el objeto de confirmar el campo de actuación de los corredores públicos en la fedación de esos actos mercantiles.



CORTE SUPLENTE
DE LA SUPLENTE
DE LA SUPLENTE
DE LA SUPLENTE

Que el pronunciamiento del Pleno no fue autónomo sino que se incorporó textualmente el oficio 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, esto es, convalidó dichos criterios interpretativos en el considerando sexto de la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y trascendió en la acusación que se le atribuye -considerando noveno de la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete-.

Que la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, no realiza análisis sobre facultades legales de los corredores públicos, pues se apoyó en el criterio "interpretativo" del oficio 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, al grado que en el considerando sexto transcribió de manera integral el criterio interpretativo, esto es, el Pleno de la Comisión lo hizo suyo en sus considerandos sexto y noveno, por lo que se convirtió en un verdadero acto de

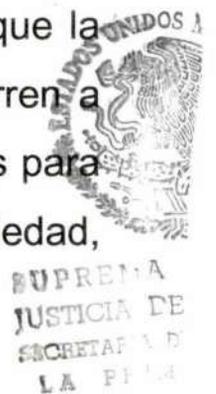
autoridad, pues influyó en la determinación de la resolución del Pleno.

Que como la resolución del Pleno se apoyó básicamente en las consideraciones contenidas en el oficio 413.95.2076, entonces, son reclamables ambos en el juicio de amparo.

Que en este sentido es incorrecta la consideración del Juez de Distrito, al sostener que el Pleno de la Comisión fundó la imposición de la multa en preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica, porque si bien así se aprecia, lo cierto es que el fundamento de ello tuvo su origen en el oficio 413.95.2076, pues sin dicho oficio no habría sido posible que la Comisión concluyera que los Notarios y Corredores concurren a un mismo mercado relevante, pues ambos tienen facultades para dar fe de actos mercantiles –transmisión de propiedad, establecimiento de gravámenes y poderes-;

Que también es incorrecto lo aducido por el Juez de Distrito en el sentido que la “recomendación” del oficio 413.95.2076 no es una obligación, pues carece de imperio o fuerza legal, porque el perjuicio no se actualiza en función de la recomendación, sino porque al ser convalidado trascendió en la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Que el oficio número 413.95.2076 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, sí constituye un acto de autoridad junto con la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y viene a ser el primer acto de



AMPARO EN REVISIÓN 761/99.



aplicación en su perjuicio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Federal de Correduría Pública; y del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

b) En el apartado segundo de los agravios aduce el recurrente que fue incorrecto que el Juez de Distrito estimara inoperantes los conceptos de violación Segundo y Tercero en los que expresó que los artículos 3º, 8º y 9º, de la Ley Federal de Competencia Económica, son ordenamientos que se rijen por el principio de "*nulla poena sine lege*", ya que las multas administrativas se rigen por la materia penal; que en el segundo párrafo del artículo 28 no alude a prácticas monopólicas absolutas y por tanto, la diferencia entre ese tipo de prácticas absolutas y prácticas económicas relativas no se apoyó en criterios objetivos; que si bien no son idénticos, ambos tienen la misma naturaleza, origen y finalidad, pues regulan conductas ilícitas y reprimen aquéllas, luego, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, las multas además, al tener un origen y finalidad, le son aplicables los principios de las sanciones penales (los describe); en consecuencia, la sentencia es ilegal al ignorar que los elementos del "tipo" de las infracciones administrativas son las mismas que la doctrina y jurisprudencia exigen para las sanciones penales; que al haber estimado infundado el planteamiento en el sentido de que esos elementos tuvieron que haber sido establecidos por el Congreso Federal en los ordenamientos de la Ley Federal de



CORTE SUPLENTE
NACIONAL
ORDENOS
A SALA

Competencia Económica, como condición para la validez de las sanciones previstas en la comisión de prácticas monopólicas “absolutas”, es ilegal la sentencia recurrida.

Que de haber aceptado que a las multas administrativas le son aplicables los principios de las sanciones penales, habría concluido que los artículos 3º, 8º y 9º, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, son inconstitucionales, porque es imprecisa la delimitación normativa del “sujeto activo” de las conductas calificadas como “prácticas monopólicas” y por ende excede el supuesto del artículo 28 constitucional, segundo párrafo, el cual lo limita a los “productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios”; porque omite definir lo que debe entenderse por “prácticas monopólicas absolutas” y su diferencia con las “relativas”; que dichas prácticas no están definidas en el segundo párrafo del artículo 28 Constitucional; que el legislador omitió precisar la tipicidad de las prácticas monopólicas absolutas y relativas a la existencia de dos elementos: “un sujeto pasivo” y un “nexo causal” entre la conducta y el sujeto; que dichos elementos son determinados por el artículo 28 constitucional como **“alza de precios”** y como **“evitar la libre competencia o la competencia entre sí obligando a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”**, por ello inobservó los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo.



c) En el mismo apartado segundo de sus agravios aduce que la sentencia recurrida es ilegal al haber desestimado el argumento expresado en el segundo concepto de violación, en relación a que las multas administrativas, sí constituyen un ingreso tributario denominado "aprovechamiento" y por ende sujeto a las limitaciones que en materia fiscal impone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego, este aspecto no debió desatenderlo. **A**

d) En el tercero de sus agravios aduce básicamente que la sentencia recurrida es incorrecta, en la parte relativa al considerando sexto, donde el *a quo*, estimó que los artículos 3º, 8º y 9º, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, no contraviene el artículo 28 Constitucional, al estimar que no regula únicamente las conductas de los productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios, sino que esa prohibición es abierta, está dirigida a toda persona física o moral que incurre en la misma; en consecuencia, el artículo 3º de la ley citada no es inconstitucional por el hecho de que se refiera a **"todos los agentes económicos"** o **"cualquier otra forma de participación en la actividad económica"** que retomó la generalidad contenida en el segundo párrafo del artículo 28 constitucional; que tal consideración es inexacta, si se toma en cuenta que la interpretación textual era la que debió hacer, tal como está escrito sin referirse a los antecedentes históricos que no resultan aplicables. Luego, debió concluir que lo que la ley reglamentaria debe castigar es la concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesarios para obtener el alza de precios; que



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
LA NACIÓN
ACUERDOS DE
RA SALL

teniendo presente el fin de ese acaparamiento o concentración debe estimarse que quienes lo pueden cometer son los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, se afirma lo anterior, porque el acuerdo, procedimiento o combinación a que alude el texto constitucional son el medio por el cual pueden obtener tanto el alza en los precios de los artículos de consumo necesario, como evitar la libre concurrencia o competencia entre sí; que las dos primeras hipótesis del segundo párrafo del artículo 28 Constitucional, tienen en común que el objeto de la conducta sancionada sea la obtención del alza en los precios, la tercera hipótesis refiere a una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas, con perjuicio del público en general o de alguna clase social; luego, una interpretación armónica del precepto conduce a estimar que se refiere al alza de precios, el perjuicio general, o de una clase social; en consecuencia, los sujetos que pueden realizar el alza de precios son los productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios.

Por tanto, el *a quo* debió concluir que los sujetos a que se refiere el artículo 28 Constitucional no pueden considerarse de manera amplia y sin límites, sino que debió llegar a la determinación que son dichos productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, pues ellos son los que pueden incurrir en monopolios o prácticas monopólicas.

En consecuencia, el artículo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica, rebasa los límites del artículo 28 Constitucional al incluir como sujetos de dicho ordenamiento a





todos los agentes económicos y a todas las personas que de cualquier forma participen en la actividad económica, pues con tal amplitud cualquier integrante de la sociedad pueden ser sujetos de la Ley Federal de Competencia Económica, por la simple razón de que al realizar cualquier operación mercantil por sencilla que sea, participarían en la actividad económica del país.

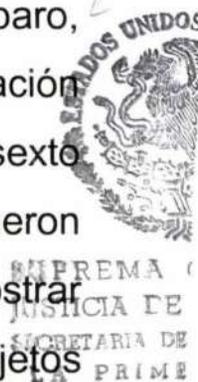
e) En el cuarto agravio aduce el recurrente que fue incorrecto que el *a quo* negara el amparo respecto de los artículos 8º y 9º, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, bajo el argumento, de que contrario a lo que se alega en el sentido de que no existe sujeto pasivo, quienes resienten el daño de ese acuerdo de voluntades son los otros competidores ajenos a ese convenio, siendo la economía nacional la que resiente el daño en el desarrollo de la competencia y la libre concurrencia del mercado de bienes y servicios, lo que se traduce en una práctica monopólica; lo que es indebido, porque en la demanda se argumentó que los artículos reclamados no exigen la existencia de uno o varios sujetos pasivos que resulten afectados con la infracción y de un daño causado por los sujetos activos; que en este sentido el *a quo* debió apreciar que contrariamente a lo establecido en la ley reclamada el artículo 28 Constitucional sí exige para el castigo de prácticas monopólicas la existencia de sujetos pasivos afectados y el daño ocasionado a ellos, así como el nexo causal entre ellos, según se aprecia del segundo párrafo de ese ordenamiento constitucional; en consecuencia debió apreciar que los artículos 8º y 9º, de la ley secundaria referida, contemplan el supuesto de que la comisión de prácticas monopólicas absolutas acarrea la aplicación de sanciones



RTE DE
NACION
JERDOS DE
SALA

económicas en perjuicio de los infractores, no obstante que las conductas no se encuentren expresamente catalogadas como infracciones y a pesar de que no se produzca un daño; asimismo, que a pesar de no existir un daño material o jurídico, se actualice una responsabilidad administrativa y penal, resulta inadmisibile; que la sentencia recurrida es ilegal, porque se le da un alcance diferente al artículo 28 Constitucional, sobre todo que las prácticas monopólicas absolutas podrían redundar en beneficio de los consumidores, lo que no puede ser sancionado.

f) En el quinto de sus agravios señala que la sentencia recurrida inobservó los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al estimar como inoperantes los conceptos de violación relacionados con el artículo 5º Constitucional -considerando sexto (lo transcribe)- pues no atendió los conceptos como fueron planteados; que el argumento que se expresó fue para demostrar que ante la ausencia de una definición exacta de los "sujetos pasivos", sólo la ley de las entidades federativas pueden calificar la ilicitud de tales actividades para el caso de que las autoridades judiciales pretendan restringir el libre ejercicio de los profesionistas; que también en el tercer concepto de violación de la demanda de garantías se señaló que el artículo 5º Constitucional, tutela la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo de los gobernados y sólo podrá restringirse cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así, el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, debería señalar la existencia del perjuicio ocasionado al público en general o a una clase social, sin que así se pronunciara en la sentencia recurrida.



AMPARO EN REVISIÓN 761/99.



g) Por otro lado, en el agravio sexto, reitera que el *a quo* inobservó los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al desestimar el tercer concepto de violación, en el que expuso que el artículo 9º, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, contravenía los artículos 5º, 14 y 16 Constitucionales, porque los sujetos acusados de la comisión de prácticas monopólicas absolutas están restringidos para hacer valer cualquier atenuante o eximente de responsabilidad, bajo la razón total de que del contenido de los numerales citados se advierte que se les iniciará un procedimiento de oficio o a petición de parte, se les emplazará, ofrecerán pruebas, formularan alegatos y una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución, esto es, tienen derecho de ser oídos y vencidos en el procedimiento administrativo, disponiendo del recurso de reconsideración; sin embargo, tal consideración es incorrecta, porque el *a quo* omitió apreciar que a pesar de que existe un procedimiento administrativo los posibles afectados no tienen la oportunidad de demostrar que la comisión de la conducta no es ilícita, así, en ese procedimiento administrativo solamente podrá demostrar que se realizó o no la conducta, más no así que acrediten la existencia de alguna atenuante de responsabilidad e incluso, que la realización de las conductas tipificadas en la ley resulten un beneficio para el público en general o una clase social, en el caso, debió tomarse en cuenta la tesis cuyo rubro es: "INGRESOS MERCANTILES. ARRENDAMIENTO DE CASAS DESTINADAS AL HOSPEDAJE. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY."



CORTE DE
A NACIÓN
CUBROS DE
A SALA

h) Por último, manifiesta que la sentencia recurrida le agravia, en virtud de que se dictó sin hacer pronunciamiento en relación con todos los actos reclamados, al señalar que resultaba innecesario entrar al análisis de los otros conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, pues los Tribunales se encuentran obligados a examinar si existen conceptos de violación que omitió el juzgador estudiar, por tanto, la sentencia es ilegal y esta Suprema Corte debe pronunciarse en relación a los conceptos de violación cuyo estudio omitió el *a quo*.

OCTAVO.- Por cuestión de método se analiza en primer término el agravio precisado en el inciso a) del considerando anterior, mediante el cual controvierte el sobreseimiento decretado por el *a quo*, respecto del acto reclamado consistente en el oficio 413.95.2076, de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, y de los preceptos impugnados de las leyes precisadas en el apartado número uno del inciso a) al h), del considerando sexto de esta resolución, el cual resulta inoperante por las razones siguientes:

De la lectura íntegra del agravio primero y sintetizado en el inciso a) del considerando séptimo, se advierte que la parte recurrente manifiesta que fue incorrecto el sobreseimiento decretado respecto del oficio de referencia y de los artículos de las leyes referidas, porque dejó de considerar que la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, concluyó de la manera en que lo hizo apoyándose en las consideraciones del oficio referido, al extremo de transcribirlo, por



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
SUPREMA
CORTA DE
JUSTICIA DE
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

AMPARO EN REVISIÓN 761/99.



que esa determinación del Pleno de la Comisión referida no fue autónoma, además de que no analiza las facultades legales de los corredores públicos, sino que simplemente transcribió de manera integral el criterio interpretativo; que al haberlo hecho así, ese oficio es reclamable a través del juicio de amparo; que asimismo, la consideración del Juez de Distrito, al sostener que la imposición de la multa se apoyó en preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica, es incorrecta, pues insiste, en que en realidad el origen del fundamento lo fue el oficio referido; asimismo es indebida la consideración del a quo en el sentido de que la "recomendación" contenida en el oficio 413.95.2076, no es una obligación porque carece de fuerza legal, ya que el perjuicio no se actualiza en función de la recomendación, sino que al ser convalidado dicho oficio y trascender en la resolución le perjudica; que insiste en que ese oficio constituye un acto de autoridad junto con la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y es el primer acto de aplicación en su perjuicio, tanto de ese oficio, como de los preceptos precisados de las leyes mencionadas.



CORTE DE
A NACIÓN
CUERPOS DE
A SA

Por su parte, el Juez de Distrito para sobreseer respecto del oficio 413.95.2076 y de los ordenamientos: Ley Federal de Correduría Pública, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, invocados por el quejoso expresó las siguientes:

a). Respecto del oficio referido, estimó que se actualizaba la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque dicho oficio, no afectaba la esfera jurídica de la parte quejosa, pues no estaba dirigido en su contra, sino que fue una respuesta a diversas peticiones dirigidas al Director General de Registro Comerciales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que le fueron formuladas por diversos Colegios de Corredores Públicos; además constituía una opinión externada por la autoridad indicada, pues claramente en la parte final de dicho documento, aparecía que no otorgaba facultades ni establecía obligaciones o restricciones distintas a las establecidas en las leyes y reglamentos;

b). Respecto de los ordenamientos citados con anterioridad, con excepción de la Ley Federal de Competencia Económica, estimó que se actualizaban las fracciones V y VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, bajo los argumentos de que la parte quejosa los reclamaba como heteroaplicativos, como primer acto de aplicación la expedición del oficio número 413.95.2076, y que según el dicho del peticionario de garantías fue convalidado en la resolución administrativa emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, insistiendo en que el oficio de referencia no fue emitido en contra del quejoso y constituía una simple opinión, razón por la cual no afectaba el interés jurídico del inconforme.



SUPREMA C
JUSTICIA F E I
SECRETARÍA DE
LA F I M E I



Que no podía estimarse como lo pretendía el quejoso que con la resolución del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, se convalidó el oficio de mérito, en virtud de que éste último llegó a los autos porque los Corredores Públicos, lo ofrecieron como prueba en el hecho cinco de su escrito de denuncia de prácticas monopólicas y como tal, se citó y relacionó, resumiendo los puntos que estimó pertinentes en la resolución del Pleno, pero con ese resumen del oficio anotado de ninguna manera podía estimarse que el órgano colegiado los hubiera hecho suyos y menos se le hubieran aplicado los ordenamientos tildados de inconstitucionales, porque en ninguna parte de la resolución del órgano colegiado, existe razonamiento en ese sentido, por lo que no podía considerarse que con la simple relación se le hayan aplicado los ordenamientos impugnados de inconstitucionales; y



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJAMENTO
 TRIBUNAL FEDERAL DE AMPARO
 CUERPOS DE LEY
 SALA.

c). Que a mayor abundamiento en los resolutivos cuarto y quinto de la resolución citada, la autoridad responsable "recomienda" al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que inscriba los actos fedados por los Corredores Públicos cuando incluyan inmuebles o los actos fedados por esos Corredores en los que se otorgue cualquier tipo de poder, pero esa recomendación:

- 1).- No se hizo al ahora quejoso, sino a una autoridad;
- 2).- Que para emitirla, el órgano colegiado, no aplicó los ordenamientos citados, que se impugnan de inconstitucionales; y

3).- Que esa recomendación al no ser propiamente una orden, permite al titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la discrecionalidad de aceptarla o no tomarla en consideración.

Que en consecuencia, con la resolución dictada por el Pleno de esa Comisión, el quejoso no acredita que se haya aplicado en su perjuicio los ordenamientos anteriormente citados que controvierte de inconstitucionales y que con la emisión del oficio de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, tampoco se afecta el interés jurídico del quejoso ni acredita que se le hayan aplicado en su perjuicio los ordenamientos referidos, por lo que se actualiza las causas de improcedencia citadas.

Ahora bien, de un análisis comparativo entre lo expuesto por la parte recurrente y las consideraciones en que se apoyó el Juez de Distrito, con claridad se advierte que únicamente se concretó a señalar que el oficio 413.95.2076, fue transcrito en su integridad en la resolución dictada por el Pleno de la Comisión mencionada y que por tanto, constituyen actos de autoridad impugnables a través del juicio de amparo, pero sin combatir fundamentalmente las razones torales que expresó el *a quo* consistentes en que el oficio no se encontraba dirigido a él; que se trataba de una opinión externada por la autoridad que no otorgaba facultades ni establecía obligaciones; que tampoco podría estimarse que el oficio se convalidó porque fue exhibido como prueba por los corredores públicos y la circunstancia de que se hubiera reseñado, no significaba que hubiera hechos suyos los



SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARIA DE J
PRIMER



argumentos ahí expresados y menos que se le hubieran aplicado los ordenamientos legales citados; que en la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, no existe razonamiento de la aplicación de los ordenamientos referidos; y, que la autoridad responsable "recomendaba" al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, inscribir los actos donde intervengan los corredores públicos, cuando se trate de inmuebles o cualquier poder, lo que no va dirigido al quejoso; que no se aplicaron los ordenamientos invocados y que no constituye una orden; luego en esas condiciones, al no controvertir la totalidad de las consideraciones en que se apoyó el a quo, su agravio resulta inoperante por deficiente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia siguiente:

- "Octava Época
- "Instancia: Tercera Sala
- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación
- "Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
- "Tesis: 3a./J. 30 13/89
- "Página: 277

§
"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el

RTE D
 NACIO
 UERDOS
 SALA

**"juicio y negar el amparo solicitado respecto de los
 "actos reclamados de las distintas autoridades
 "señaladas como responsables en la demanda de
 "garantías, y en el recurso interpuesto lejos de
 "combatir la totalidad de esas consideraciones el
 "recurrente se concreta a esgrimir una serie de
 "razonamientos, sin impugnar directamente los
 "argumentos expuestos por el juzgador para
 "apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes;
 "siempre y cuando no se dé ninguno de los
 "supuestos de suplencia de la deficiencia de los
 "mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de
 "Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir
 "esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia
 "referida.**



SUPREMA COI
 JUSTICIA DE LA
 SECRETARIA DE FCI
 PRIMERA

- "Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.
- "Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.
- "Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
- "Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.
- "Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.
- "Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.
- "Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.
- "Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.
- "Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.
- "Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y



"nueve. Cinco votos de los señores ministros: presidente Sergio
 "Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge
 "Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña
 "Cárdenas."

NOVENO.- Previó al análisis de la constitucionalidad de los preceptos reclamados, resulta conveniente determinar si la parte quejosa se encuentra ubicada bajo el supuesto jurídico de la Ley Federal de Competencia Económica, pues de ello dependerá el análisis referido, ya que de no encontrarse el quejoso en el supuesto, resultaría ocioso ocuparse de la constitucionalidad de que se trata, por el contrario, si el recurrente actualiza la hipótesis normativa, traerá como consecuencia que se analice la constitucionalidad de los preceptos de la ley reclamada.

Así, el artículo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica, que es el que se impugna de inconstitucional, establece lo siguiente:

"ARTICULO 3º. Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica."

El precepto transcrito señala que están sujetos a esta ley todos los **agentes económicos** y precisa "sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, o Municipal,

TE DE
 IACION
 RDOS DE
 SALA.

asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos y cualquier otra forma de participación en la actividad económica”.

Cabe señalar, que la ley en cuestión, no define quiénes son los agentes económicos y si en cambio, hace una lista de quienes deben considerarse como tales, pero sin definir el concepto referido.

Ahora bien, es necesario dejar establecido qué se entiende por “agente económico” que participa en la actividad económica.

Así, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Ilustrado “Océano Uno”, edición mil novecientos noventa, define el concepto de agente de la manera siguiente:

"Agente. Adj. y s. gram. persona que ejecuta la acción del verbo. ° m. Persona que obra y tiene poder para producir un efecto. ° Persona que obra con poder de otro...."

Conforme a la obra titulada “Etimología Jurídica”, primera edición dos mil uno, publicada por el Poder Judicial de la Federación, página 211, señala:

"28.- Agente, de agens-agentis, (participio de agere) que tiene la virtud de obrar."

Por otra parte, conforme al Diccionario Enciclopédico Ilustrado “Océano Uno”, edición mil novecientos noventa, vincula



el concepto Económico, Ca., con Economía, así tenemos que por este último se entiende lo siguiente:

"Economía. F. Administración ordenada y prudente de los bienes. Actividades de una colectividad en lo que concierne a la producción y consumo. Estructura o régimen de una organización o institución. Escasez o miseria. Ahorro y buena distribución del trabajo, tiempo, dinero, etcétera. Pl. Ahorros. reducción de gastos en un presupuesto. **Dirigida.** La intervenida por el Estado. **Libre o de mercado.** Aquélla basada en la libre empresa, la propiedad privada de los medios de producción y el libre juego de la oferta y la demanda. **Mixta.** Aquélla con medios de producción privados o públicos. **Política.** Ciencia que trata de la producción y distribución de la riqueza. **Sumergida.** Actividad económica desarrollada al margen de las normas legales. **Economía de escalas.** Ganancias obtenidas al aumentar la producción de una empresa. **Economías externas.** E. de escala que resultan de una acción fuera de la empresa. **Economías internas.** E. De escala que resultan de la reorganización de la producción. Económico, Ca; economista.

****Econ.** Originariamente la E. Es la ciencia de la adquisición de la riqueza. Su base es la escasez de bienes y la multiplicidad de necesidades. Actualmente se define como la ciencia que estudia e indica los medios que una colectividad ha de emplear para aumentar su propia riqueza, analizando las leyes que

ANOS
TE DE
IACION
EDOS DE
SALA

*"regulan el empleo de los medios y la aplicación de los
 "fines: qué y cuánto hay que producir, dados unos
 "recursos; cómo debe producirse; cómo han de
 "distribuirse los productos entre los individuos de la
 "colectividad. En relación con estos problemas surgen
 "los grandes sectores de la E.: la producción, la
 "distribución, el intercambio y el consumo, más,
 "actualmente, el desarrollo en sí. El análisis de las
 "tendencias generales de estos problemas y de su
 "correlación dará lugar a la teoría económica. La
 "política económica tratará de ordenar el
 "funcionamiento de los diversos sectores de una E. El
 "estudio del nivel de los medios con que cuenta una
 "zona, región o país dará lugar a la estructura
 "económica."*

Lo anterior, permite establecer que por agentes económicos se entienda que son aquellas personas que por su actividad, se encuentran estrechamente vinculados con la producción, la distribución, el intercambio y consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, más aún, cuando se admite que el objeto de la Ley Federal de Competencia Económica, protege el proceso de competencia y libre concurrencia, evitando los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. En otras palabras, dichas personas en un momento determinado, especulan con los artículos de consumo necesarios, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPLENTE DE
 SECRETARÍA DE
 LA FISCALÍA



excesivo y precisamente, la ley trata de evitar ese tipo de prácticas monopólicas.

Por tanto, establecido que los agentes económicos son aquellas personas que se dedican a una actividad eminentemente mercantil, dado que está vinculado con la producción, distribución, el intercambio y consumo de artículos necesarios, y no puede entenderse de otra forma.

En esas condiciones, en el caso concreto, la parte quejosa hoy recurrente, se trata de un Notario Público, quien de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Notario es el funcionario público investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos."

Como se ve, el precepto transcrito refiere a que el Notario es un funcionario público investido de fe pública, para dar fe de los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un funcionario público.

Asimismo, el artículo 7º de la Ley del Notariado a que se ha hecho referencia establece:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COURTE DE LA NACIÓN
QUERENDOS DE SALA.

**"ARTÍCULO 7o.- Los notarios tendrán derecho a
"obtener de los interesados los gastos erogados y
"a cobrar los honorarios que se devenguen en cada
"caso, conforme al Arancel correspondiente y no
"percibirán sueldo alguno con cargo al
"Presupuesto de Egresos del Departamento del
"Distrito Federal "**

El precepto transcrito, alude a que los Notarios tienen el derecho a obtener de los interesados los gastos que hubieren erogado y a cobrar los honorarios conforme al arancel respectivo, sin percibir sueldo del Presupuesto de Egresos del entonces, Departamento del Distrito Federal.

De igual manera, debe considerarse el artículo 17, de la ley en cita, que en la parte que interesa, prescribe:

**"ARTÍCULO 17.- Las funciones del notario son
"incompatibles con todo empleo, cargo o comisión
"públicos con los empleos o comisiones de
"particulares, con el desempeño del mandato
"judicial y con el ejercicio de la profesión de
"abogado, en asuntos en que haya contienda; con
"la de comerciante, agente de cambio o ministro de
"cualquier culto."**

En resumen, el Notario Público, investido de fe pública, realiza como función primordial, la de autenticar los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de



MA
JUSTIA DE
SECRETAR DE
LA FERIA



un fedatario público y con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, sin embargo, esta actividad del Notario de ninguna manera, puede ser considerada como una actividad económica, pues se insiste, el agente económico, es aquella persona que participa de manera directa, en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica del Estado y que sin lugar a dudas, persiguen un lucro excesivo.

En consecuencia, el Notario Público no es un agente económico porque no realiza actos mercantiles o de comercio, pues se insiste, simplemente es un fedatario público, y bajo esa premisa es incuestionable que no actualiza el supuesto previsto en el artículo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica, para ser sujeto de la misma, en esa medida, al no serle aplicable el ordenamiento invocado, carece de interés jurídico para impugnar, como lo hace, de inconstitucional, los artículos 3º, 8º y 9º, de la Ley Federal de Competencia Económica.

En ese sentido, son aplicables al caso la jurisprudencia y criterio que enseguida se citan:

- "Séptima Época**
- "Instancia: Pleno**
- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación**
- "Tomo: 109-114 Primera Parte**
- "Página: 191**

ORTE
A NCIÓN
CUERDOS
A SALA

**"INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL. Los
"sujetos que se consideren afectados por la ley que
"se impugna de inconstitucional, para comprobar
"su interés jurídico en el juicio de amparo,
"combatiéndola por esa causa, deben demostrar
"que están bajo los supuestos de la ley. La
"comprobación se puede hacer por cualquiera de
"los medios de prueba previstos en las leyes; y si
"no existe ninguna que demuestre que los
"quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe
"sobreserse el juicio de amparo.**

"Séptima Época, Primera Parte:

"Volumen 45, página 54. Amparo en revisión 2953/59. Sindicato
"de Permisionarios de la Línea Cuernavaca-Cuautla-
"Axochiapan-Jojutla y Anexas. 5 de septiembre de 1972.
"Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón y
"Aguado.

"Volumen 52, página 45. Amparo en revisión 1519/54. Isaías
"Torres y coagraviados. 3 de abril de 1973. Mayoría de dieciséis
"votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera, J. Ramón
"Palacios Vargas y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Euquerio
"Guerrero López.

"Volumen 73, página 21. Amparo en revisión 5358/63. Eduardo
"Cruz Montes y coagraviados. 9 de enero de 1975. Unanimidad
"de diecisiete votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

"Volumen 87, página 56. Amparo en revisión 5034/72. Jorge
"Luna Cruz y María Primitiva Toro Rodríguez. 16 de marzo de
"1976. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Alfonso López
"Aparicio. Secretario: Francisco M. Ramírez.

"Volúmenes 109-114, página 111. Amparo en revisión 831/77.
"Industria Eléctrica de México", S.A. 18 de abril de 1978.
"Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Salvador
"Mondragón Guerra.

"Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro
"INTERÉS JURÍDICO-EN EL AMPARO, FALTA DE."





"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

"Página: 22

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA
 "LEYES. NO LO TIENE EL QUEJOSO SI DE AUTOS
 "APARECE QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS
 "SUPUESTOS DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE
 "RECLAMA. Cuando se promueve un juicio de
 "amparo en contra de diversos preceptos legales
 "por estimarlos inconstitucionales y de autos se
 "advierde que los mismos regulan cuestiones
 "distintas a la alegada por el quejoso, debe
 "sobreserse en el juicio por improcedente
 "respecto de tales preceptos, pues ante esta
 "situación es de concluirse que no afectan los
 "intereses jurídicos de dicho quejoso.**

"Amparo en revisión 665/84. Eloísa Neria Balderas y otros. 11
 "de agosto de 1988. Unanimidad de diecisiete votos de los
 "señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas
 "Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León,
 "Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green,
 "Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano,
 "Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz
 "Romero y Schmill Ordóñez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
 "Secretario: Raúl Armando Pallares Valdez."

Por lo tanto, se actualiza la fracción V, del artículo 73 de la
 Ley de Amparo, y lo que procede, es sobreseer respecto de los

TE DE
 NACIÓN
 ERDOS DE
 SALA

artículos 3º, 8º y 9º, de la Ley Federal de Competencia Económica, señalados como acto reclamado, con fundamento en la fracción III, del artículo 74 de la ley de la materia.

DÉCIMO.- Por otra parte, esta Primera Sala considera necesario ejercer la facultad de atracción que le confieren los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Federal, 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de analizar los agravios de legalidad, estrechamente vinculados con el concepto de violación en el que se alegó que no es sujeto de la Ley Federal de Competencia Económica, vinculado con la razón expuesta en el Considerando que antecede, noveno, lo anterior en aras de una impartición de justicia más pronta y expedita conforme al artículo 17 constitucional, en consecuencia, lo procedente es que se ejerza dicha facultad de atracción en el caso concreto, en lo que corresponde a las cuestiones de legalidad ya precisadas.

Así, en el inciso h), del Considerando Séptimo de esta resolución, el recurrente alega que el Juez de Distrito omitió el estudio de los restantes conceptos de violación que expresó en su demanda de amparo.

Es fundado el agravio anterior, si se toma en cuenta que si bien el Juez de Distrito omitió estudiar la totalidad de los conceptos de violación planteados, lo hizo atendiendo a que concedió el amparo al quejoso, por violación a la garantía de audiencia, sin embargo, dada la razón expuesta en el Considerando anterior, en el sentido de que el Notario Público no



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA COLECCIÓN
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
LA PRIMERA

existencia de conductas monopólicas cometidas por sujetos ajenos a los referidos; que dicha Comisión carece de atribuciones para aplicar las sanciones administrativas, ya que de sostener lo contrario se llegaría al absurdo de que la Comisión contara con competencia en la que involucre a médicos, ingenieros, abogados, músicos, etcétera, no obstante que su actividad carezca de las notas mercantilista y de especulación comercial; que en consecuencia, si el quejoso, en su calidad de Notario Público, ha sido sancionado por la supuesta comisión de prácticas monopólicas absolutas, a través de la resolución reclamada de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, esta última va más allá de su esfera de competencia, en virtud de que el recurrente, no es un agente económico ni realiza actividades de comercio con fines lucrativos y de especulación comercial, los que únicamente son aplicables a los productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios, pero no así a la prestación de servicios profesionales independientes como la función notarial de que se trata, pues no constituyen actos de comercio ni actividades mercantiles o empresariales; que igualmente, es incorrecta la consideración contenida en la resolución de mérito, en el sentido de que los notarios públicos son considerados agentes económicos porque participan en la actividad económica en la fedación de actos mercantiles, sin embargo, ese razonamiento resulta ilegal en virtud de que la expresión agentes económicos a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica, debe entenderse a productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios, hipótesis en las que no se ubica, dada la prestación de servicios profesionales independientes y al ejercicio de la función



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA PRIMERA SECCIÓN

AMPARO EN REVISIÓN 761/99.



Notarial, además, porque el concepto de agente económico no se encuentra definido legalmente y es muy amplio y ambiguo, por lo mismo contraviene la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues así no solamente serían considerados agentes económicos los ya precisados, sino a todos los profesionistas independientes, asalariados, empleados, etcétera; que asimismo es incorrecta la determinación de la autoridad responsable, al establecer que existió las supuestas prácticas monopólicas, porque no está demostrado que hubieran existido contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, en este caso, entre los mismos Notarios, lo que no ocurrió pues no existió arreglo o combinación alguna, sino simplemente se denunció las posible práctica monopólica en virtud de haber acudido a presionar a las autoridades registrales del Distrito Federal, para que no inscribieran los actos fedados por Corredores Públicos.



CORTE DE
LA FEDERACION
ACUERDOS DE
LA SALA.

El concepto de violación anterior, es fundado, si se toma en cuenta, como ya quedo precisado con anterioridad, en el Considerando Novero del cuerpo de esta ejecutoria, que el quejoso, en su calidad de Notario Público, no es un agente económico, en virtud de que no realiza ninguna actividad mercantil, de comercio o alguna otra que lo haga participar en la actividad económica, tal como lo señala el artículo 3º, de la Ley Federal de Competencia Económica, ya transcrito, pero para una mejor comprensión se vuelve a plasmar en su integridad:

"ARTICULO 3º.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se

***"trate de personas físicas o morales, dependencias
"o entidades de la administración pública federal,
"estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones
"de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra
"forma de participación en la actividad económica."***

Pues como ya quedó precisado, son agentes económicos aquellas personas que por su actividad, estén estrechamente vinculados con la producción, la distribución, el intercambio, y consumo de bienes y servicios que de alguna manera realizan actividades comerciales y mercantiles, que en un momento determinado, especulan con esos artículos de consumo necesarios, provocando el aumento de los precios y que necesariamente persiguen un lucro excesivo.

Así, los Notarios, de acuerdo con la Ley del Notariado, vigente en la época de los hechos, en su artículo 10, ya transcrito, lo define como el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

En su artículo 7º de la Ley del Notariado, también transcrito, los faculta a obtener de los interesados los gastos que hubieren erogado y a cobrar los honorarios respectivos; y el artículo 17 de ese mismo ordenamiento, establece que es incompatible la función del notariado con los actos de comercio.

Todo lo cual, lleva a establecer que los Notarios Públicos no son agentes económicos, en virtud de que por la actividad que



SECRETARÍA DE
JUSTICIA

AMPARO EN REVISIÓN 761/99.



realizan y la facultad que tienen de obtener los gastos erogados y cobrar honorarios, no realizan evidentemente una actividad económica con la cual puedan especular y elevar los honorarios correspondientes, en la prestación de sus servicios, ni trascienden en la actividad económica, pues no realizan actos de comercio ni mercantiles.

Por ello, asiste razón al peticionario de garantías, cuando sostiene que no es sujeto de la ley referida y por lo mismo el acto de aplicación que reclama, consistente en haber sido sujeto de la Ley Federal de Competencia Económica y haberlo sancionado con una multa, es violatorio, de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este sentido, igual consideración, merecen los argumentos relativos a las razones dadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, para estimar que es agente económico, la primera, en virtud de que participan en la actividad económica al dar fe en los actos mercantiles; y, la segunda porque realizó prácticas monopólicas que se hicieron consistir en haber presionado a las autoridades registrales para que no inscribieran los actos fedados por Corredores Públicos.

En relación a lo primero, se insiste, que la circunstancia de intervenir en la fedación de actos mercantiles, no constituye una participación en la actividad económica, atento a las razones expuestas con anterioridad, pues por esa intervención el Notario sólo tiene derecho a cobrar sus honorarios de acuerdo a un



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
CORTE DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE LA SALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

arancel y ese aspecto no entraña un acto mercantil o de comercio.

Y tocante al segundo aspecto, la circunstancia de que hubieran o no presionado a las autoridades registrales, no constituyen prácticas monopólicas absolutas, en virtud de que el propio artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, define que son prácticas monopólicas absolutas, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, en el caso, tal como lo sostiene el inconforme, debió ocurrir entre los Notarios, pero no como lo estima la autoridad responsable, que esa práctica monopólica ocurrió por haber presionado a las autoridades registrales.

Lo anterior al margen de que como quedó precisado, no es agente económico y por lo tanto no es sujeto de la Ley Federal de Competencia Económica.



PREMA C
 DE I
 DE /
 LA PRIMER

En consecuencia, el acto de aplicación, que se hizo consistir en la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se impone al quejoso una multa, es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En esas condiciones, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y se abstenga de someterlo a la Ley Federal de Competencia Económica.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Queda intocado el sobreseimiento decretado en el Resolutivo Primero, en relación con el Considerando Segundo de la sentencia recurrida, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se confirma el sobreseimiento decretado en el Punto Resolutivo Primero, en relación con el acto reclamado precisado en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, en términos del Considerando Octavo de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se sobresee en relación con los artículos 3º, 8º y 9º, de la Ley Federal de Competencia Económica en términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria.

QUINTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a JOSÉ MELESIO MARIO PÉREZ SALINAS, por lo que hace a los actos de aplicación, en términos del último Considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución remítanse los autos al juzgado de Distrito de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



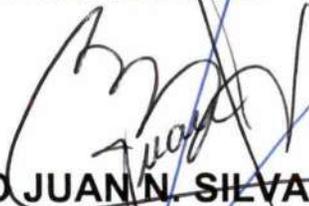
CORTE DE
A NACIÓN
CUERDOS
Y SALA

SENTENCIA

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Presidente de la Sala y el Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE


MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

PONENTE


MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA


MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

12 ABR. 2002 **Por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.**

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fe.